



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

0785

RESOLUCIÓN No. _____

(07 JUN 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que, mediante la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió una solicitud de sustracción presentada por la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.880.162-4, quien obraba como apoderada especial de la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, con Nit 900.156.837-2, para el desarrollo del proyecto "Exploración de mineral relacionado con el contrato de Concesión No. IH3-10001X" en los municipios de Dabeiba y Frontino en el departamento de Antioquia.

Que, a través del artículo 1 de la mentada resolución, fue negada la solicitud presentada por la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que, de acuerdo con el acta de notificación personal que obra en el expediente SRF 414, la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017 fue notificada el día 27 de noviembre de 2017 al señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, representante legal de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S**, apoderada especial de la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Que, por medio del radicado E1-2017-034146 del 12 de diciembre 2017, la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, en su calidad de apoderada especial de la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017.

Que esta Dirección profirió el Auto 318 del 23 de julio de 2018 *"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"*, el cual dispuso solicitar información al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, al **INSTITUTO DE METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM–**, al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO –IIAP–**, al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT** y a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Que el Auto 318 del 23 de julio de 2018 fue notificado personalmente el día 24 de julio de 2018, a la señora **MARÍA FERNANDA GÓMEZ TRILLOS**, apoderada de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**

Que, mediante el Auto 322 del 24 de julio de 2018, fue corregida la denominación numérica del auto mediante el cual se decretó la práctica de unas pruebas, pasando de denominarse Auto 318 del 23 de julio de 2018 a denominarse Auto 320 del 23 de julio de 2018.

Que el Auto 322 del 24 de julio de 2018 fue notificado personalmente el día 25 de julio de 2018, a la señora **MARÍA FERNANDA GÓMEZ TRILLOS**, apoderada de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**

Que, a través del radicado E1-2018-023075 del 09 de agosto de 2018, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** allegó la información solicitada por el Auto 320 del 23 de julio de 2018.

Que el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT**, presentó el oficio radicado E1-2018-023778 del 15 de agosto de 2018, dando respuesta a lo solicitado por el Auto 320 del 23 de julio de 2018.

Que, por medio del radicado E2-2018-027363 del 11 de septiembre de 2018, la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** dio respuesta a lo solicitado por el Auto 320 del 23 de julio de 2018.

Que, mediante correo electrónico, el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO –IIAP–** dio respuesta a la información solicitada por el Auto 320 del 23 de julio de 2018.

Que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ –CORPOURABA–** presentó el oficio E1-2018-027790 del 19 de septiembre de 2018, a través del cual se pronunció sobre lo dispuesto por el Auto 320 del 23 de julio de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Que, por medio del radicado E1-2018-029445 del 02 de octubre de 2018, el **INSTITUTO DE METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM–** presentó respuesta a la información solicitada en el Auto 320 del 23 de julio de 2018.

1. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal¹.

Que mediante la Resolución 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el recurso de reposición procede contra los actos definitivos ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, en mérito de lo anterior, esta Dirección es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción*

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'*, los artículos de la Ley 1450 de 2011 no derogados expresamente continúan vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414”

temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959”.

2. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se hallan reglados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 “Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con esta misma norma, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque². Debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso³.

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece que los recursos deben ser presentados por escrito y por medios electrónicos reuniendo los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su apoderada especial, sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, reúne las formalidades, como es haberse presentado dentro del plazo legal y sustentar concretamente los motivos de inconformidad.

De acuerdo con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose vencido el periodo probatorio, corresponde a esta Dirección proferir una decisión motivada que resuelva el recurso de reposición presentado mediante el radicado E1-2017-034146 del 12 de diciembre de 2017.

En concordancia con la interpretación que ha realizado el Consejo de Estado, la doctrina especializada sobre el tema ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las*

² Artículo 74, Ley 1437 de 2011

³ Artículo 76, Ley 1437 de 2011

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

*producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*⁴

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del *Código Contencioso Administrativo*. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, este Despacho procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta lo considerado por el **Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019**, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito con radicado E1-2017-034146 del 12 de diciembre de 2017, la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959."*

En cumplimiento de lo dispuesto por el Auto 320 del 23 de julio de 2018 *"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"*, antes de entrar a evaluar cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se procederá a citar algunas de las precisiones de orden técnico hechas dentro del Concepto 034 del 06 de junio de 2019, rendido por esta Dirección, en ejercicio de la función que le fue encargada por el numeral 3, artículo 16, Decreto 3570 de 2011:

⁴ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

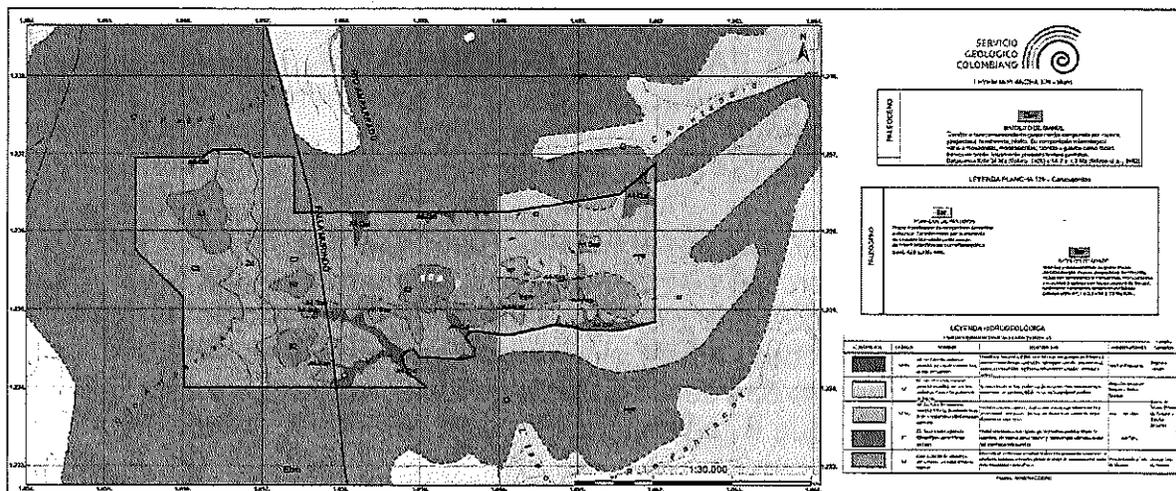
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

1. Radicado E1-2018-023075 del 09 de agosto de 2018 del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

"En respuesta a la solicitud hecha por este despacho en los temas relacionados con hidrogeología y geología estructural para el área de influencia del proyecto minero de la compañía Minera de Cobre de Colombia S.A.S, solicitadas en el acto administrativo, auto [320] del 23 de Julio de 2018, por medio del cual se decreta practicar pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 y en solicitud de la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano allega respuesta a lo solicitado mediante radicado E1-2018-023075 del 09 de agosto de 2018 donde manifiesta:

- **Características hidrogeológicas del área del proyecto, zonas potenciales de recarga para acuíferos locales y regionales y cualquier información adicional relacionada con el componente de hidrogeología:** El Servicio Geológico en el marco de su misión interinstitucional no ha adelantado estudios de exploración de agua subterránea para sistemas de acuíferos regionales en el área de estudio; los estudios realizados fueron para la justificación de la prefactibilidad en el prospecto de pórfidos cupríferos; dichos estudios permitieron evaluar el potencial cuprífero y sus paragénesis asociadas a la ocurrencia de rocas ígneas y brechas intrusivas, afectadas por fracturas o diaclasas, que originan porosidad secundaria y por donde potencialmente podrían ocurrir flujos de agua subterránea, datos que son necesario confirmar mediante evaluaciones hidrogeológicas detalladas.

A su vez, una primera aproximación desde el punto de vista conceptual que involucra el estado de la cartografía hidrogeológica, permite reconocer las unidades hidrogeológicas caracterizadas y propuestas por la compañía en el mapa geológico regional del SGC y en donde a pesar de la escala involucrada (regional y local) se confirma la ocurrencia de agua subterránea en unidades geológicas de carácter local asociada a depósitos aluviales que suprayacen discordantemente rocas ígneas.



Fuente: Radicado E1-2018-023075 del 09 de agosto de 2018

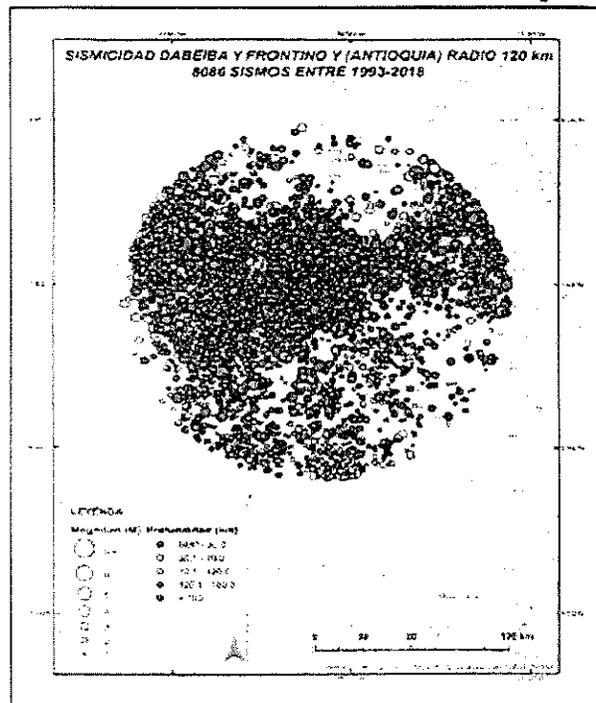
- **Estudios realizados por el INGEOMINAS, ahora Servicio Geológico Colombiano, correspondientes al periodo comprendido entre los años 1971**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

y 1983, indican que dentro del área de influencia del proyecto se realizaron perforaciones de las cuales se identificaron intervalos mineralizados, los cuales, de acuerdo con los análisis efectuados, concluyen "Es preciso anotar que gran parte de estas reservas se encuentran por debajo del nivel freático regional (Álvarez, Parra, Caballero y Nugteren 1983), con base en lo anterior, se solicita la información relacionada con aguas subterráneas y nivel freático regional para la zona de interés: En estos estudios se reportan ensayos geotécnicos que involucran la estimación del RQD de los núcleos obtenidos, pero no se reporta nivel freático ni propiedades físico químicas del agua, dado que dicha información no fue objeto de las perforaciones realizadas.

- **Información estructural del área del proyecto, incluyendo principalmente el comportamiento de la falla de Murindó, nivel de actividad, grado de amenaza y sismicidad histórica de la misma:** De acuerdo a la base de datos de la Red Sismológica Nacional, en un radio de 120 km alrededor de las coordenadas Lat: 6.891° y Long: -76.198, se registraron ocho mil ochenta y seis eventos sísmicos, de los cuales 114 tuvieron magnitud mayor a 4.0.

Figura 1. Mapa de sismicidad registrada por la RSNC entre 1993 y 2018 radio de 120 km alrededor de Dabeiba y Frontino.



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

movimiento espacial y temporal de flujos sub-superficiales y subterráneos profundos para precisar la relación falla-sistemas acuíferos locales y regionales.

2. Radicado E1-2018-029445 del 02 de octubre de 2018 del INSTITUTO DE METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM-

"De acuerdo a la solicitud emitida por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos al instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en el auto 320 del 23 de Julio de 2018, por medio del cual se decreta practicar pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en temas relacionados con el recurso hídrico, por medio de radicado E1-2018-029445 del 02 de octubre de 2018, se da respuesta a cada uno de los temas consultados.

- **Características hidrológicas de la cuenca en la que se encuentra localizada el área de influencia:** Al respecto, actualmente el IDEAM no cuenta con una capa oficial con la delimitación de cuencas hidrográficas. Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza un análisis espacial usando como base cartográfica la capa de zonificación hidrográfica de Colombia año 2013, escala 1:500.000 y la capa de polígonos de Límite Municipal que hace parte de la base de datos cartográfica, escala 1:100.000 versión 2014_1 del IGAC.

Este análisis permite establecer que las subzonas hidrográficas que se intersectan en mayor área los municipios de Frontino y Dabeiba en el departamento de Antioquia son: Río Murri y Río Sucio cuyos valores en cuanto oferta hídrica en las subzonas se enlista en la tabla a continuación.

Tabla 1: Valores de oferta hídrica en las subzonas del río Murry y río Sucio.

SZH	NOMBRE SUB ZONA HIDROGRAFICA	ÁREA SZH ENA2014 (km ²)	OFERTA TOTAL		OFERTA DISPONIBLE		CAUDAL		RENDIMIENTO		ESCORRENTÍA	
			AÑO MEDIO (Mm ³)	AÑO SECO (Mm ³)	AÑO MEDIO (Mm ³)	AÑO SECO (Mm ³)	AÑO MEDIO (m ³ /s)	AÑO SECO (m ³ /s)	AÑO MEDIO (Lis/Km ²)	AÑO SECO (Lis/Km ²)	AÑO MEDIO (mm)	AÑO SECO (mm)
1107	Río Murri	3472	5541	4437	2398	1920	175.7	140.7	51	25	1596	1278
1111	Río Sucio	5376	14198	7265	5273	2698	450.2	230.4	84	16	2641	1351

Fuente: Radicado E1-2018-029445 del 02 de octubre de 2018.

- **Cuerpos lenticos y loticos, puntos de agua subterránea y sub-superficial y potencial hídrico que presenta la zona tanto para el abastecimiento como regulación dentro de los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto:** con respecto a los inventarios e cuerpos lenticos y loticos, el IDEAM no tiene dentro de sus funciones el levantamiento de esta información; y en relación con el inventario de puntos de agua subterránea, se consultó la base de datos del Sistema de Información del Recurso Hídrico y no se obtuvo ningún resultado.

Dentro de los estudios y análisis recientes analizados por el IDEAM no se ha determinado el potencial hídrico por subzona hidrográfica, sin embargo, se ha adelantado la generación de indicadores relacionados son abastecimiento y regulación hídrica, los cuales se listan a continuación:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

SZH	NOMSZH	IRH		IUA AÑO MEDIO		IUA AÑO SECO		IVH
		VALOR	CATEG.	VALOR	CATEG	VALOR	CATEG	
1107	Río Murrí	77.4%	Alta	0.28	Muy bajo	0.36	Muy bajo	Muy baja
1111	Río Sucio	75.0%	Alta	0.80	Muy bajo	1.56	Bajo	Muy baja

Fuente: radicado E1-2018-029445 del 02 de octubre de 2018.

- **De acuerdo al Estudio Nacional del Agua del año 2014, cuáles son las características hidrogeológicas que presenta el área del proyecto:** La unidad de análisis del IDEAM son sistemas de acuíferos y que corresponden a las unidades hidrogeológicas regionales. El IDEAM es en el Estudio Nacional del Agua – 2014, presenta una visión nacional del estado de las aguas subterráneas en Colombia. Teniendo en cuenta esta información, el sistema de acuífero que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Frontino y Dabeiba en el departamento de Antioquia es SAC 5.1 GOLFO DE URABÁ."

3. Radicado E1-2018-027790 del 19 de septiembre de 2018 de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABA-

"En atención a la solicitud realizada por la Dirección De Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente mediante el Auto No. 318 de julio de 2018, se da respuesta a cada una de las preguntas:

- 1. Características hidrológicas de la cuenca en la que se encuentra localizada el área de influencia.** El área del proyecto se encuentra entre las cuencas de los ríos Murrí y Sucio Medio y Bajo; de acuerdo a la división realizada por el IDEAM (2013). En la cuenca del río Murrí, nacen varios tributarios del río Pantanos, entre ellos las quebradas Chontaduro y llanos. Sobre la cuenca del río Sucio Medio y Bajo, el sitio es zona de nacimiento del río Amparradó y algunos tributarios de río Paimandó. Es de anotar que debido a la ubicación del título minero de difícil acceso pues no se tienen vías de penetración, así como la escasa población del área, no se tienen datos o estaciones hidrológicas de monitoreo y seguimiento.
- 2. Cuerpos lénticos y lóticos, puntos de agua subterránea y subsuperficial y el potencial hídrico que presenta la zona tanto para abastecimiento como regulación dentro del ecosistema presente en el área de influencia del proyecto.** A la fecha, CORPOURABA no cuenta con estudios técnicos tendientes a identificar puntos de agua subterránea y superficial existentes en la zona de influencia del proyecto, así como el potencial hídrico que representa la zona tanto para abastecimiento como regulación, debido a lo informado en el numeral anterior.

Según la cartografía 1: 100.000 con que cuenta CORPOURABA, en la zona no se identifican cuerpos lénticos y los principales cuerpos lóticos encontrados son los siguientes:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

- a) Cuenca Río Murri: quebradas Chontaduro, quebrada llanos y otros tributarios del río Pantanos.
- b) Cuenca del río Atrato medio y bajo: río Amparradó y algunos tributarios de río Paimandó

3. **La relación entre las condiciones hidrogeológicas del área del proyecto y las características geológicas y estructurales que presta el macizo rocoso en dicha área.** A la fecha, CORPOURABA no cuenta con estudios técnicos tendientes a caracterizar la hidrogeología del área de influencia del proyecto, por lo que no se podría establecer la relación existente con sus características geológicas y estructurales del macizo rocoso.

Sin embargo, se encuentran sedimentos no consolidados asociados a la planicie aluvial del río

Pantanos y rocas asociadas al batolito de Mandé y al Complejo Santa Cecilia-La Equis. Es importante resaltar que la zona es atravesada por la falla de Murindó y otras estructuras, dependiendo que tan fracturada esté la roca podría tener un potencial acuífero. Para saber con certeza cuál es el potencial hidrogeológico es necesario estudios hidrogeológicos a escala de detalle en la zona.

4. **Que cambios que se puedan presentar en la dinámica y la calidad del recurso hídrico subterráneo, teniendo en cuenta las características del proyecto:** 93 plataformas de perforación con un área de 7X7 metros, profundidad de perforación de 300 a 600, con una broca diamantina que corta tubulares de 3 a 5 cm, con flujo constante de agua mas aditivo para refrigerar y lubricar la tubería. Los aditivos a utilizar en el proceso de perforación son: Bentonita (suspende y transporta fragmentos a superficie), Poly Plus RD (mejora la estabilidad del pozo), Platinum PAC (Controla la pérdida de flujo). En cuanto a lubricantes para la máquina de perforación, se manejan Rod Coat (lubrica y reduce vibraciones en la tubería) y Aceite Movil Delvac (alto rendimiento para motores). En la zona indicada no se cuenta con estudios a escala detalle de hidrogeología, por lo cual no se podría establecer los impactos generados por las perforaciones y los diferentes aditivos utilizados en la dinámica y calidad del recurso hídrico subterráneo.

Los cambios que se puedan presentar en la dinámica y calidad del recurso hídrico subterráneo son intrínsecos, a las condiciones geológico estructurales del área a intervenir y de la' composición y cantidad de aditivos a utilizar en las perforaciones.

5. **De acuerdo con lo manifestado por el solicitante, el área de influencia indirecta del proyecto, la cobertura vegetal que se encuentra en su mayor porcentaje (95%) es bosque denso alto de tierra firme, aunado a esto se indica por parte de la empresa la presencia de especies tales como el jaguar (*Panthera onca*), oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), tigrillos (*Leopardus wiedii*, *Leopardus pardalis*), mono aullador (*Aoutus zonalis*), ranas del género *Prismastis* entre otras; en este sentido, solicitamos se indique el estado natural del área en estudio, así como la capacidad de resiliencia que poseen los ecosistemas presentes en la misma, su estructura y funcionalidad, la importancia ecológica de las especies de fauna y flora presentes en el área. Respecto al estado natural del área de**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

estudio, acorde a la información disponible de ecosistemas desarrollada para Colombia por el IAvH a escala 1:100.000 muestra que para el área de influencia indirecta del proyecto existen diversos ecosistemas. En particular para los municipios de Dabeiba y Frontino corresponden a Bosque subandino húmedo y Bosque Basal húmedo.

Los bosques subandinos cumplen un rol clave en la provisión de bienes y servicios ecosistémicos: regulan el clima, suministro de agua, atenúan las inundaciones y las sequías, mitigan las emisiones de GEI y mantienen los hábitats que permiten la permanencia a largo plazo de la biodiversidad.

Estas coberturas permiten de especies de fauna y flora típica de ecosistemas poco intervenidos. Considerando que se tiene un 95 % del área de influencia en bosque y que las especies de fauna existentes se encuentran en áreas de ecosistemas poco, alterados, se espera una alta capacidad de resiliencia"

4. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO –IIAP-

"Respondiendo a la solicitud hecha por este despacho para proporcionar información sobre elementos específicos del ecosistema, funcionalidad, estructura y capacidad de resiliencia de las áreas de influencia del proyecto minero de la compañía Minera de Cobre de Colombia S.A.S, inmersas en el auto 318 del 23 de Julio de 2018, por el cual se decreta practicar pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 y solicitud de la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se hace llegar por parte del IIAP la respuesta a lo solicitado, dejando claro que esta se ha basado en la existencia de dos estudios particulares de la zona realizados por el IIAP y se deja claro que para lograr una mayor profundidad en lo solicitado, se hace necesario un estudio a escala de detalle que permita responder con precisión en temas tan particulares.

A continuación, se enuncia lo solicitado por el MADS (en el Artículo número 1 (d) del Auto 318) y se le da respuesta por parte del IIAP

- **Importancia ecológica de las especies de fauna y flora presentes en el área de influencia del proyecto:** Los estudios desarrollados por el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico- IIAP, en algunos sitios que corresponden al área influencia del proyecto (cerros Chageradó y Careperro), dan cuenta de la existencia de una rica y variada biota, integrada por más de 280 especies de flora y 128 de fauna.

A nivel flora, para la zona existen 12 especies catalogadas de interés ecológico especial. En la categoría Peligro crítico (CR) figuran Chamaedorea devenersiana, Humiriastrum procerum y Cariniana pyriformis; En Peligro (EN) se registran las especies Aiphanes Acaule, Cedrela odorata, Magnolia lenticellata y Magnolia urraoensis. Como endémicas aparecen Chamaedorea silvionorum, Pholidostachys dactyloides, Prestoea simplicipholia y Hohenbergia andina. En la categoría vulnerable (VU) únicamente se registra Quercus bumboldtii.

En cuestiones de fauna, se registra el reptil Trachemys venusta y las aves Crax rubra y Penelope ortonii como especies Vulnerables. Penelope purpurascens y Ara ambiguus se listan en la categoría En peligro (EN). Anas discords, Anas

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

clypeata y *Wisonia canadiense* se consideran como Migratorias, mientras que *Ramphastos brevis* es un ave endémica.

- **Las especies potenciales de flora y fauna con sus respectivos indicadores e índices de distribución para el área del proyecto:** Para el área de influencia del proyecto, se han registrado varias especies que revisten importancia socio-cultural para los habitantes de las comunidades. A nivel de flora, se pueden mencionar: *Lucea seemannii*, *Mabea occidentalis*, *Ceiba* sp, *Miconia* sp, *Micropholis* sp, *Monstera obliqua*, *Montrichardia arborea*, *Nectandra* sp, *Psychotria cincta*, *Columnnea consanguinea*, *Columnnea picta*, *Columnnea* sp, *Drymonia serrulata*, *Costus guianensis*, *Cyathea* sp, *Cyperus* sp, *Paradrymonia* sp y *Piper* sp. De igual forma se registran otras especies maderables con valor comercial, destacándose *Brosimum utile*, *Compsoeura atopa*, *Cariniana pyriformis*, *Lecythis turyrana*, *Couma macrocarpa*, *Humiriastrum procerum*, *Protium* sp, *Achras sapota* y *Caryocar amygdaliferum*.

En cuanto a fauna, se tiene registro únicamente de 19 especies: 9 de aves (*Anas discors*, *Ramphastos swainsonii*, *Ramphastos brevis*, *Penelope ortoni*, *Penelope purpurascens*, *Amazona farinosa*, *Amazona autumnalis*, *Amazona ochrocephala* y *Patagioenas cayennensis*) y diez de mamíferos (*Cuniculus paca*, *Dasyprocta punctata*, *Sciurus granatensis*, *Tayassu pecari*, *Pecari tajacu*, *Mazama americana*, *Dasyurus novencinctus*, *Nasua nasua*, *Bradypus variegatus* y *Choloepus hoffmanni*).

- **La capacidad de resiliencia de los ecosistemas presentes en la zona del proyecto, así como su estructura y funcionalidad.** Dado que no existe suficiente información sobre la dinámica ecológica de estos ecosistemas, es difícil poder establecer su capacidad de resiliencia, sin un estudio específico para determinar la capacidad de resiliencia; pues son pocas las caracterizaciones y/o monitoreos que se han realizado. No obstante, investigaciones realizadas por el IIAP (2011), muestran que la estructura del ecosistema boscoso ubicado en área del proyecto se caracteriza por presentar seis estratos bien definidos: arbóreo superior, arbóreo inferior, arbustivo, herbáceo, epifito y rasante para algunos sectores. La estructura se caracteriza por el dominio de árboles en el dosel con alturas entre 25-35m, lo que limita la penetración de la luz debido a sus densas copas y hace que la vegetación rasante sea casi ausente; a nivel de sotobosque se evidencia el dominio de especies de palmas de los géneros *Chamaedorea*, *Bactris*, *Geonoma*, *Alphanes*, *Calycitrogines*; así como especies de las familias *Bombacaceae* con géneros como *Matisia* y *Fragmoteca*. La configuración de esta estructura permite inferir el poco uso del recurso forestal y demuestra el aporte de las comunidades a la conservación de este ecosistema. Pues si bien es cierto, que las comunidades han subsistido de los bienes que le provee el bosque, estas han desarrollado estrategias que les permiten usar estos recursos manteniendo la integridad ecológica del ecosistema y vivir en armonía con la naturaleza. Estos cerros, juegan un papel muy importante en la dinámica de la biota, ya que sirve no solo de refugio, sino de corredor para el flujo genético y conectividad ecológica entre los ecosistemas de alta y baja altitud."

5. Radicado E1-2018-023778 del 15 de agosto de 2018 del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

"De manera atenta, y conforme a lo establecido en el artículo 1, literal del Auto 322 de la referencia, nos permitimos dar respuesta a la solicitud de información allegada al Instituto Humboldt, como parte de las pruebas requeridas para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad MINERA DE COLOMBIA S.A contra la Resolución No: 2391 de 2017, mediante la cual negó la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2a de 1959, para el proyecto de exploración de minerales relacionados con el contrato de Concesión No. 1H3-10001X, localizado en los municipios de Dabeiba y Frontino en el departamento de Antioquia.

El Instituto Humboldt informa que a partir de las capas geoespaciales proporcionadas por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la zona de interés, se extrajeron los registros de presencia de especies biológicas que se han reportado.

La base de datos utilizada para extraer los registros de presencia es la publicada por el Mecanismo Global de Información sobre Biodiversidad (GBIF, <https://www.gbif.org>, base actualizada a mayo de 2018) dicha base de datos es la fuente disponible más completa en este momento y contiene todos los registros de presencia publicados por el Instituto Humboldt, los publicados por otras instituciones colombianas e integrados en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SiB Colombia, <https://www.sibcolombia.net/>) y todos aquellos registros de especies en el territorio Colombiano publicados por instituciones y organizaciones a nivel internacional.

Es importante anotar que en relación con la información proveniente del Instituto Alexander von Humboldt, respondemos por la calidad del contenido. No obstante, la información de otras instituciones debe ser evaluada con precaución y cabe aclarar que los registros de presencia de especies publicados en GBIF son solamente una aproximación a la riqueza y abundancia de especies que se presentan en el territorio nacional.

Importancia del área del proyecto a nivel regional, en términos de colectividad con las áreas protegidas y estrategias de conservación.

Desde el Instituto Humboldt no se ha realizado un análisis específico de conectividad dentro del área en cuestión, sin embargo, como es de conocimiento del Ministerio, a 20 y 57 Kilómetros se encuentran respectivamente los PNN Las Orquídeas y Paramillo.

Importancia del área del proyecto en términos de biodiversidad y provisión de hábitat para las especies sombrilla reportadas.

*En términos de biodiversidad, se encontraron en total 281 registros biológicos que corresponden a 72 especies, las cuales representan 63 especies de animales y 9 especies de plantas (Tabla 1 y Anexo 1) en la zona de interés, de estas cifras se puede resaltar la presencia de 12 especies endémicas de las cuales 2 son especies sombrillas para el proyecto (*Pristimantis aurantiguttatus* y *Pristimantis sanguineus*). Adicionalmente, se identificaron 70 especies invasoras.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Tabla 1. Registros de presencia de especies.

Grupo biológico	Número de registros	Número de especies	Número de especies endémicas	Número de especies invasoras
Plantas	13	9		8
Anfibios	188	30	5	29
Reptiles	73	26	7	26
Mamíferos	7	7		7
Total	281	72	12	70

Fuente: Radicado No. E1-2018-023778, respuesta al Auto No. 322 de 2018.

A partir de los registros obtenidos se logró establecer el número de especies que se encuentran bajo alguna categoría de amenaza de la UICN y la resolución MADS No. 1912 de 2017 (Tabla 2).

Tabla 2. Categorías de amenaza obtenidos a partir de todos los registros.

Categoría	UICN	Resolución MADS No.1912 de 2017
EN	2	1
VU	-	1
NT	4	
Total	6	2

*En peligro de extinción (EN); Vulnerable (VU); Casi amenazada (NT).

Fuente: Radicado No. E1-2018-023778, respuesta al Auto No. 322 de 2018.

Por otra parte, se contrastó las capas geoespaciales proporcionadas por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la zona de interés, con la base de datos de la aplicación web Biomodelos (<http://biomodelos.humboldt.org.col>) del Instituto Humboldt, con el objetivo de confirmar la distribución de tres especies de mamíferos (Jaguar *Panthera onca*, Oso de Anteojos *Tremarctos ornatus*, Tigrillos *Leopardus wiedii* y *Leopardus pardalis*, Mono aullador *Aotus zonalis*) y un género de ranas (*Pristimantis*) que se mencionan en el comunicado. Se encontraron cuatro especies que presentan distribución potencial en el área de consulta (Tabla 3). En el caso del Jaguar (*Panthera onca*) el mapa de distribución potencial excluye el área de consulta. Sin embargo, la especie ha sido reportado en los bosques de Dabeiba, razón por la cual su distribución es altamente probable en la zona de consulta.

Tabla 3. Mapas de distribución de especies objeto de consulta.

Nombre común	Nombre científico	Presencia potencial	Observación
Mono nocturno	<i>Aotus zonalis</i>	Si	
Tigrillo	<i>Leopardus pardalis</i>	Si	
Tigrillo	<i>Leopardus wiedii</i>	Si	
Jaguar	<i>Panthera onca</i>		Confirmada por: http://corpouraba.gov.co/el-municipio-de-dabeiba-y-corpouraba-adelantan-investigaciones-preliminares-para-esclarecer-muerte-de-jaguar/
Rana	<i>Pristimantis sanguineus</i>	Si	
Oso andino	<i>Tremarctos ornatus</i>	Si	

Fuente: Radicado No. E1-2018-023778, respuesta al Auto No. 322 de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

6. Radicado E2-2018-027363 del 11 de septiembre de 2018 de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

"Componente Hidroclimático: Se concluye que, las áreas solicitadas en sustracción se localizan por fuera de las zonas de ronda hídrica de nacimientos y de fuentes hídricas. Presenta un índice de escasez a un nivel de demanda No Significativa. En materia de precipitaciones, el área se encuentra en la región del Choco Biogeográfico, con un régimen pluviométrico bimodal, en el que se presentan dos temporadas de lluvias, separadas hacia mediados de año por un pequeño descenso y hacia finales e inicios de año por dos periodos semisecos.

El balance hídrico climático muestra que durante todo el año se registran excedentes, indicando que en la temporada de lluvias el suelo recupera su almacenamiento total hasta llegar a la saturación, lo suficiente para mantener una cantidad de agua en la superficie de la tierra durante todo el año; el área de estudio se localiza en una zona climática denominada **muy húmeda mesotermal o templada** y se localiza por tener índices hídricos con nula o pequeña deficiencia de agua en periodo seco, los excesos de agua son altos.

Componente hidrográfico: El área se localiza en la subzona hidrográfica de los ríos Murri, subzonas que se traslapan con zonas húmedas y muy húmedas conforme a la zonificación climática del IDEAM. La red hidrográfica está conformada por drenajes permanentes, las cuales no se ven fuertemente influenciados por la precipitación zonal, a diferencia de las quebradas más pequeñas las cuales en épocas de estiaje se secan completamente.

Oferta hídrica y régimen hidrológico: Se implementó a nivel anual el modelo de balance hídrico de largo plazo para la condición hidrológica de año medio, en el que puede considerarse que el cambio del almacenamiento de agua en el volumen de control es nulo, por lo que la escorrentía es igual a la precipitación menos la evapotranspiración sobre las unidades de análisis. Como resultado se concluyó que predominan los excesos de agua durante el año, asegurando la disponibilidad de agua no solo para el ecosistema sino para las actividades que desarrollan las comunidades presentes en la zona.

Componente hidrogeológico: Afirma que la zona solicitada en sustracción, no corresponde con el acuífero del Golfo de Urabá, por lo que realizó en consulta informal a la directora y técnicos de CORPOURABA, en la que se informó que la zona presenta altas precipitaciones por lo que no tendría inconveniente por recursos hídricos en la recarga. En el área predominan el uso de aguas superficiales para las actividades de la región. Adicional, responde que no se cuenta con estudios detallados sobre hidrogeología, sin embargo, de acuerdo con CORPOURABÁ, se encuentran sedimentos no consolidados asociados al río Pantanos y rocas asociadas al Batolito de Mandé y al Complejo de Santa Cecilia. Es importante resaltar que la zona es atravesada por la falla de Murindó y otras estructuras que, dependiendo que tan fracturada está la roca, podrían tener un potencial acuífero.

Con respecto a la información contenida en el Auto 318 de 2018: Conforme lo establecido en la información adicional donde señala que, en el catálogo de fallas activas no tiene estudios de microsismicidad y no se reportan sismos con epicentro

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

en la zona de estudio. El estudio presenta que la falla es segmentada con importancia de acuífero superficial con muy bajo espesor saturado.

Con respecto a la información hidrogeológica existente en la DGIRH: El ministerio ha apoyado la formulación del Plan de Manejo Ambiental del Acuífero del Golfo de Urabá, no obstante, debe mencionarse que la zona en la que se solicita la sustracción no corresponde al acuífero del Golfo de Urabá y se encuentra en una región con características geológicas muy diferentes."

Aunado a lo anterior, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019, señala:

"4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTA EL RECURSO

Antes de entrar a resolver lo expuesto en el recurso presentado, este Ministerio considera pertinente dar claridad sobre dos aspectos relevantes, respecto de los que estima necesario pronunciarse, debido a que los interesados en las solicitudes de sustracción siguen manteniendo equívocos respecto al objeto del proceso de sustracción y su enfoque.

En este orden de ideas, el Ministerio procede a ello:

DIFERENCIAS ENTRE SOLICITUD DE LICENCIA Y SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE RESERVA FORESTAL

Este Ministerio aclara al recurrente que entre el proceso de evaluación de viabilidad de sustracción de un área de una reserva forestal y el licenciamiento ambiental existe una diferenciación clara, como se expondrá a continuación.

Sustracciones de Reserva Forestal

A través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales protectoras" y "Bosques de Interés General", las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de Sierra Nevada de Santa Marta de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, la cual sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezca garantizado para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del precitado Código, establece que "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (..)".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de reservar, alinderrar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento, reiterado por el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011.

Ahora bien, es claro que cuando se realiza la sustracción de un área de reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos, con fundamento en los cuales, se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio.

A su turno, el estudio ambiental que se presenta para el efecto, que no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental, se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

En el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Desde este contexto, vale la pena aclarar que dicha evaluación se refiere a la sustracción, como quiera que la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente el cual es la licencia ambiental, en los casos determinados por los numerales 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, este Ministerio debe ser enfático en manifestar que al efectuar la sustracción de un área de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia, corresponde, en los casos en que sea necesario, de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser permiso, una concesión o una licencia ambiental.

De igual forma, debemos expresar que el efectuar la sustracción de un área de una reserva forestal, tampoco se está autorizando la realización de actividades de aprovechamiento forestal. De requerirse adelantar dicha actividad, es necesario que, una vez efectuada la sustracción de la reserva forestal, se tramite y obtenga el permiso o autorización de aprovechamiento forestal único, ante la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en dicha área.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Licencia Ambiental

En cuanto a la licencia debemos expresar que, conforme al artículo 49 de la Ley 99 de 1993, requieren de dicho instrumento: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje".

A su vez, el artículo 50 ibídem, señala que se entiende por licencia ambiental "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, los artículos 52 de la ley citada y los numerales 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015 señalan expresamente los proyectos, obras o actividades que estén sujetas a la obtención previa de licencia ambiental, de manera tal que no hay lugar a equívocos frente a los casos en que es exigible dicho instrumento y no puede confundirse la necesidad de obtener la misma o los permisos, concesiones o autorizaciones a que nos hemos referido previamente.

La ley citada y los numerales a los que se ha hecho mención del Decreto 1076 de 2015, de manera expresa señalan que, para la obtención de una licencia ambiental, se debe presentar un estudio de impacto ambiental con un contenido específico, para lo cual se establecen los respectivos términos de referencia.

En virtud de lo anterior, no se debe confundir el procedimiento dirigido a la sustracción de un área de una reserva forestal que realiza este Ministerio, con el otorgamiento de una licencia ambiental, de un permiso, concesión u otro tipo de autorización ambiental, por cuanto son situaciones diferentes, con procedimientos, requisitos distintos y para lo cual se debe contar con estudios ambientales con alcances acordes al tipo de instrumento administrativo."

Dicho lo anterior, esta Dirección procederá a desatar cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de reposición:

1. Argumentos del recurrente

"Participación Comunitaria – Presuntos impactos sobre Comunidades Aledañas.

- a) *En relación con el contenido de la parte motiva de la Resolución objeto de recurso, se observa que la Autoridad consideró que "las comunidades más cercanas al área de influencia directa del Proyecto son Amparradó Alto (Resguardo Amparradó); El Tigre, El Lano y Antadocito (Resguardo Murri Pantanos); No obstante el área objeto de intervención permite el tránsito y la comunicación entre comunidades más alejadas (ubicadas a un radio >5 km) y los sitios sagrados, entre ellos el Cerro Chageradó - cuya altura principal se encuentra aproximadamente a 2,8 km al SW del área del Proyecto pero cuyas*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

estribaciones se extienden al área de influencia del Proyecto según cartografía del IIAP, superponiéndose con las áreas de 25 plataformas, las facilidades 1, 4 y 5, y aproximadamente 8,5 km de caminos (50% de los caminos solicitados en sustracción)".

Sobre el particular, se resalta que El Cerro Chageradó se encuentra en límite de los municipios de Frontino y Murindó, departamento de Antioquia, en un área delimitada como se presenta en el mapa de localización adjunta al presente documento (Anexo No. 3), encontrándose por lo tanto por fuera de los límites del área del Contrato, y por consiguiente del área de estudio dentro del cual se tiene proyectado desarrollar los trabajos de exploración minera. Por esto, no es procedente manifestar que el Cerro Sagrado se extiende al área de influencia (ni directa ni indirecta), pues el Proyecto no se encuentra dentro de territorio sagrado, según confirmación misma de las comunidades indígenas de la zona, durante el proceso de Consulta Previa y verificación en campo con las mismas, lo cual se evidencia en el Escrito de Coadyuvancia del Cabildo Mayor Indígena de Frontino de fecha 1 de diciembre de 2017 (Anexo No. 4).

En el capítulo 3 del estudio que sustenta la solicitud de sustracción, se delimitó un área de influencia directa e indirecta teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos potencialmente impactados por el Proyecto, barreras físicas como alturas máximas y cuerpos de agua, cambios en las coberturas vegetales, ecosistemas de la tierra y elementos antrópicos del paisaje como caminos y asentamientos humanos, los cuales son la base para establecer que los efectos de las actividades asociadas al Proyecto de Exploración no trascienden a zonas más alejadas. La Autoridad en la parte motiva de la Resolución objeto de recurso desconoce de plano la identificación técnica de las áreas de influencia directa e indirecta del Proyecto, aspecto conforme al cual desdibuja los límites mismos del derecho de participación de las comunidades, y al que nos referimos ampliamente en secciones subsiguientes del presente recurso.

Así, es preciso hacer referencia al capítulo 4 (caracterización socio-económica) del estudio que sustenta la solicitud de sustracción, en el que se establece que el Cerro Sagrado no se encuentra dentro del área de estudio del Proyecto, aspecto que se encuentra debidamente sustentado en documentos de caracterización de las comunidades indígenas, y que fueron tenidos en cuenta para estructurar el estudio que fundamenta la Solicitud, y los cuales fueron desestimados sin más, para llegar a conclusiones que adolecen de sustento, máxime cuando la decisión de fondo desconoce la posición de las comunidades indígenas en favor del Proyecto. Lo anterior, con fundamento en la cartografía social elaborada por las comunidades indígenas cercanas al área de estudio y la visita de verificación, en el marco del proceso de la Consulta Previa. Trámite que por mandato de la Resolución No. 1526 de 2012, debe agotarse como uno de los requisitos de procedibilidad de cualquier solicitud de sustracción que se adelante con este fundamento normativo, por lo que además se reviste de tanta importancia, en la medida en que el documento que contiene la protocolización de los acuerdos de la consulta previa, plasma la realidad económica, política, social, geográfica y cultural de la comunidad o comunidades objeto de la misma.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Como se manifestó, la Compañía coordinó una verificación el 24 de diciembre de 2012 en comisión integrada por representantes de las comunidades indígenas cercanas (Ezequiel Cuñapa, Gobernador de El Lano, Rafael Jumí, Gobernador de Amparradó Alto) y el Cabildo Mayor Indígena (Misael Bailarín, Tesorero del Cabildo Mayor Indígena y Edwin Sinigui, Gobernador Mayor) para verificar en el sitio la ubicación del Cerro Sagrado. Lo anterior, como parte de la identificación de impactos y la concertación de las medidas de manejo con las comunidades indígenas, las cuales quedaron consignadas en el Acta de Protocolización de Acuerdos de la Consulta Previa, donde se indica que, "La Empresa DOWEA S.A.S. con el acompañamiento de la Comunidad realizará la identificación de espacios sagrados previa a su entrada al territorio".

Por todo lo anterior, se solicita de manera expresa a la autoridad tener en cuenta los estudios allegados como sustento a la solicitud de sustracción y se proceda efectivamente a analizar y decidir de fondo conforme a argumentos suficientes y adecuados que fundamenten las aseveraciones hechas en la Resolución objeto del recurso. Esto, pues ciertamente la Autoridad ha incurrido en vicios motivacionales al: (i) no tener en cuenta el sustento allegado a la solicitud de sustracción; y (ii) omitir cualquier tipo de argumentación técnica y adecuada conforme a la cual efectivamente concluir que el Proyecto se superpone de forma directa o indirecta con áreas sagradas de comunidades aledañas."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En concordancia con lo aducido por el recurrente, esta Dirección se permite señalar que dentro del expediente SRF 414 obra el "Acta de Protocolización de Acuerdos en el marco de la Consulta Previa por los Resguardos Murrí Pantanos y Amparradó Alto Medio para el proyecto 'Pantanos Pegadorcito de la empresa Doweia S.A.S.'" con fecha del 05 de febrero de 2014, en la cual las partes declaran haber surtido el debido proceso de consulta previa y dan por concluida la etapa de protocolización de acuerdos.

Dado lo anterior, es pertinente recordar que, en el marco de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de 1991, corresponde al Estado proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, las riquezas naturales y culturales y respetar la autodeterminación de los pueblos.

En armonía con esta salvaguarda constitucional, el Congreso de la República profirió la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", conforme a la cual, corresponde a los gobiernos asegurar el goce y efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de estos pueblos.

Según ha dicho la Corte Constitucional, la institución de la consulta a las comunidades indígenas, que puedan resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, dentro de una relación de comunicación y entendimiento, respetuosa y de buena fe, entre ellas y las autoridades públicas, pretende que la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

comunidad tenga pleno conocimiento de los proyectos que se desarrollaran en los territorios que ocupan o les pertenecen, que se encuentren plenamente ilustradas sobre la manera como se ejecutarán y que puedan valorar oportuna y conscientemente sus ventajas y desventajas respecto de la comunidad⁵.

En atención a esta garantía, dentro de los requisitos establecidos por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó que, en los casos en que se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, es necesario que el interesado realice el proceso de consulta previa, previó a que esta Dirección adopte una decisión definitiva.

Si bien, la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.** acreditó la realización del respectivo proceso de consulta previa con los resguardos Murri Pantanos y Aparradó Alto Medio, los acuerdos alcanzados y consignados en el Acta de Protocolización suscrita el día 05 de febrero de 2014, no imponen a esta Cartera Ministerial la obligación de pronunciarse en el sentido de efectuar la sustracción solicitada, pues, como se explicó anteriormente, el objeto de este proceso es adelantar una evaluación ambiental dirigida a las áreas que se pretenden sustraer y la que se mantendrán como parte de la reserva y la interrelación de los recursos allí presente. Esto con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Resulta necesario advertir que, si bien la Corte Constitucional ha señalado que **el acuerdo de consulta previa constituye un pacto plurilateral vinculante**⁶, no está dado entender que tal carácter vinculante recae sobre esta autoridad ambiental en el sentido de imponerle el deber de supeditar un proceso de evaluación técnica, social y ambiental⁷, a los acuerdos que el interesado en desarrollar el proyecto haya alcanzado con la comunidad étnica identificada en el área objeto de estudio, de forma que deba efectuar la sustracción solicitada.

Sumado a lo anterior, esta Dirección se permite citar lo concluido por el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019, así:

"Según lo alegado por el recurrente, esta Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta los estudios presentados por la empresa Minera Cobre Colombia S.A.S. como sustento a la solicitud de sustracción, ante lo anterior, se precisa que en el concepto técnico en comento y la evaluación realizada que determinó como no viable la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se contienen relevantes componentes que son reflejados en varios ítems de acuerdo con lo que el equipo evaluador consideró pertinente resaltar, basados en la información aportada por el solicitante y la aportada por los instituciones adscritas al SINA como el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), entre otras, y que se desarrolla en el concepto mediante los títulos: Antecedentes, Evaluación de información, Visita Técnica, Consideraciones y Concepto.

⁵ Sentencia T 002 de 2017, Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T 002 de 2018, Corte Constitucional

⁷ Parágrafo 3, artículo 204, Ley 1450 de 2011

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

En este orden de ideas, los Antecedentes hacen referencia al listado de información aportada dentro del proceso y en este aparte se incluye los aspectos más relevantes sobre la presentación de la solicitud de sustracción, los actos administrativos generados durante el proceso y la información que se aporta en el proceso.

La Evaluación de información, está referida al extracto de la información aportada en el estudio soporte de la solicitud de sustracción. En este acápite se procura incluir información que permita tener un contexto de la solicitud de sustracción, incluyendo en el mismo, aspectos relevantes de dicha información, que faciliten al lector identificar el proyecto y las condiciones de línea base del territorio, así como otra información que complemente la solicitud.

La Visita Técnica, forma parte de la evaluación y contribuye a corroborar en campo la información que el peticionario aporta en el informe técnico que soporta la solicitud. Igualmente es importante, en el marco de la experticia del evaluador, contar con otros insumos que no se hayan identificado en el documento técnico.

En cuanto a las consideraciones, las mismas se encaminan a motivar el sustento técnico para la toma de la decisión, la cual incluye descripción y particularidades del proyecto, comentarios sobre el mismo e información faltante, cumplimiento de los términos de referencia, condiciones ambientales del área y su relación con el uso del suelo, demanda de recursos, información aportada en la visita técnica y en las consultas realizadas, entre otros. En este orden de ideas, las consideraciones incluyen diversa información de la cual se toman los elementos fundamentales para la toma de la decisión.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado por el recurrente en cuanto a la ubicación del Cerro Chageradó se reitera lo señalado en el concepto técnico en cuanto a lo referido frente a las comunidades más cercanas al área de influencia tales como son Amparradó Alto (Resguardo Amparradó); El Tigre, El Lano y Antadocito (Resguardo Murri Pantanos), y esto basados en la información aportada por el solicitante en su radicado MADS E1-2016-029278 del 08 de noviembre de 2016, así como la información aportada en las faenas de campo tanto por la empresa como por las comunidades que acompañaron la visita de verificación técnica del área solicitada en sustracción. De igual manera en la Tabla 4.1 del mencionado radicado se indican las diferentes comunidades presentes en los resguardos del área de interés.

Teniendo en cuenta la información aportada por el IIAP claramente se evidencia que el denominado Cerro Chageradó, y sus estribaciones abarcan una zona de 3650 hectáreas aproximadamente, extendiéndose, como se menciona en la Resolución 2391 de 17 de noviembre de 2017, al área de influencia del proyecto presentada con la solicitud de sustracción, a su vez y de acuerdo con la información allegada por el recurrente dentro del presente recurso, se evidencia que también se presenta un traslape con 10 plataformas, 6 caminos y 1 facilidad, en este orden de ideas la información allegada por el recurrente ratifica lo evidenciado como parte de la evaluación del proyecto.

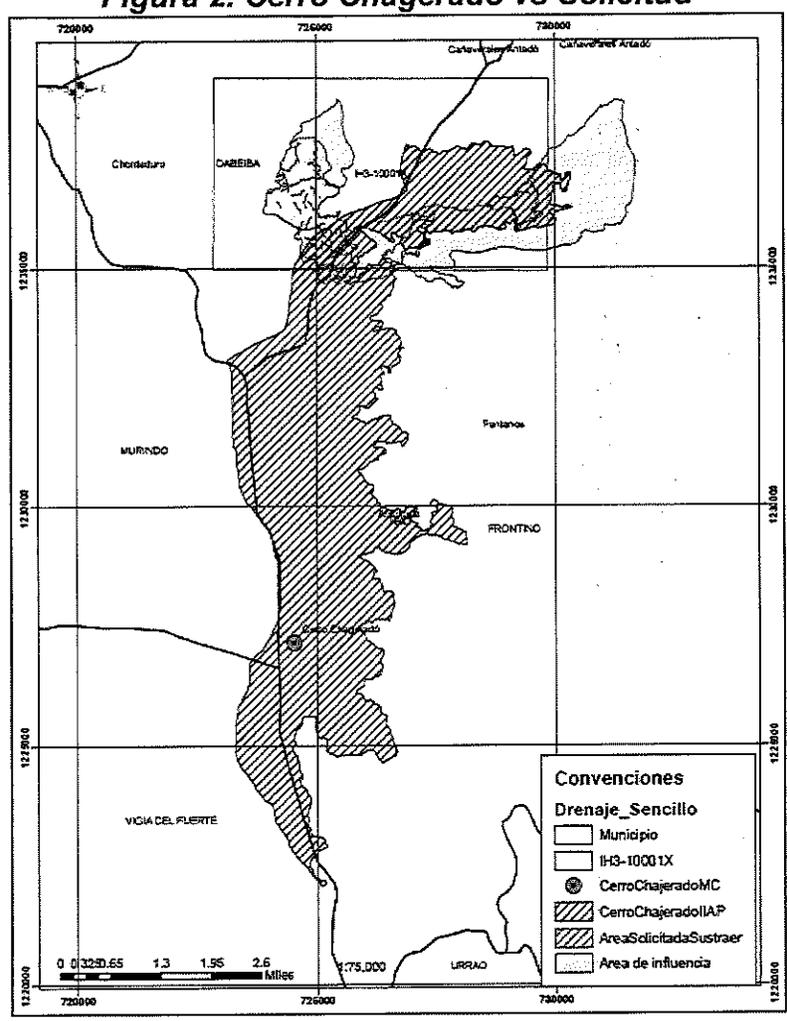
El cerro de Chageradó es un ecosistema poco conocido, localizado en el territorio indígena que comparten los municipios antioqueños de Murindó, Dabeiba y Frontino. De él, se sabe que constituye un sitio sagrado para las comunidades Embera localizadas en esa parte de la vertiente del río Atrato. Abarca aproximadamente un

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

área de 3650.78 ha en jurisdicción de Frontino, entre las cotas 850 y 1550msnm como su punto más alto

Según el recurrente, este Ministerio desconoció la identificación técnica de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, lo que carece de fundamento si se considera que en diferentes apartes del concepto técnico se analizan los aspectos relevantes de las áreas de influencia definidas por el recurrente. Ahora bien, es de resaltar que en algunos aspectos tales como el análisis de fragmentación, el usuario incluye en el análisis zonas más allá de las áreas de influencia definidas, esto es comprensible dado que aspectos relevantes en cuanto a los sistemas bióticos, físicos, socio económicos y culturales, pueden trascender los límites establecidos en las áreas de influencia, por lo cual pueden y deben ser valorados considerando el contexto regional en el cual se enmarcan. Es de anotar que este Ministerio no desconoce el trabajo realizado con las comunidades, sin embargo, el análisis conlleva a una relación de los diferentes elementos físicos, bióticos y sociales que se encuentran dentro de la reserva.

Figura 2. Cerro Chageradó vs Solicitud



Fuente: Construcción DBBSE con información de IAP⁸ y MINERA COBRE COLOMBIA SAS⁹

⁸IAP. 2011. Caracterización integral del Cerro Chageradó-Territorio sagrado de las comunidades indígenas Embera-Katíos del resguardo Murri-Pantano, Frontino Antioquia. Quibdó. http://siatpc.iap.org.co/docs/avances/informe_final_chagerado.pdf
⁹Radicado MADS E1—2017-034146 de 12 de diciembre de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

En cuanto a lo mencionado por el recurrente ... [en relación con el] desconocimiento de la información aportada dentro del capítulo 4 (caracterización socio-económica) es importante resaltar que es de allí donde este Ministerio toma los elementos de importancia de la zona en cuanto a los servicios ecosistémicos que presta la zona a la reserva entre ellos el Cerro Chageradó el cual de acuerdo a la información aportada por el usuario la dependencia por parte de los beneficiarios es ALTA.

Por lo tanto, dentro de los considerandos técnicos del acto recurrido se tuvo en cuenta la totalidad de la información aportada por el recurrente dentro del proceso de solicitud de sustracción, por ser el elemento principal para la evaluación de la solicitud de sustracción pero que no se constituye en la única información con la cual se toma una decisión de viabilidad de sustracción; sino que esta se fundamenta en la evaluación del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva, teniendo como base esta información allegada por el peticionario en el documento técnico de soporte, radicado MADS E1-2016-029278 del 08 de noviembre de 2016, para la evaluación e información adicional, radicado MADS E1-2017-019992 del 03 de agosto de 2017, lo observado en la visita de verificación técnica de las áreas de la solicitud, la información cartográfica, los estudios realizados o instrumentos de ordenación ambiental y territorial de la zona, y la experticia en la temática.

Como ya se ha mencionado, se enfatiza que este Ministerio no evalúa la solicitud de sustracción de un área de la reserva a partir de los impactos ambientales del proyecto o actividad, sino que la evaluación considera las características bióticas, físicas y socio económicas de sus áreas de influencia, la relación con las áreas aledañas, las interrelaciones a escala local y regional, y la relevancia en cuanto a la provisión de servicios ecosistémicos que pueden generarse, además de considerar la función protectora de la reserva forestal y los objetivos de protección de la vida silvestre y economía forestal a los cuales se refiere la Ley 2ª de 1959.

Por tanto, no es de recibo (...) la afirmación del recurrente al considerar "pues ciertamente la Autoridad ha incurrido en vicios motivacionales al: (i) no tener en cuenta el sustento allegado a la solicitud de sustracción; y (ii) omitir cualquier tipo de argumentación técnica y adecuada conforme a la cual efectivamente concluir que el Proyecto se superpone de forma directa o indirecta con áreas sagradas de comunidades aledañas" por el hecho de analizar y hacer referencia, en la parte considerativa del acto recurrido que sustentan la toma de decisión, a la información suministrada por el peticionario donde define y describe la formaciones geológicas de la zona."

Esta Dirección encuentra insuficientes la argumentación, con fundamento en la cual, el recurrente solicita modificar las Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017 pues, como se expuso anteriormente, el carácter vinculante de los acuerdos logrados dentro del proceso de consulta previa no puede ser entendido como una restricción a las facultades que ostenta este Ministerio para evaluar, de acuerdo con criterios técnicos, sociales y ambientales, las solicitudes de sustracción que le corresponda conocer.

Tampoco es de recibido lo aducido en el escrito de reposición, según el cual no fue tomada en cuenta la información aportada por la sociedad **EXPLORACIONES**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

PANTANOS COLOMBIA S.A. La decisión adoptada por esta Dirección se encuentra debidamente motivada y sustentada en la información aportada por dentro del procedimiento de evaluación de la solicitud, en el cual fueron tenidas en cuenta las características bióticas, físicas y socio económicas de las áreas del influencia del proyecto, su relación con las áreas aledañas, sus interrelaciones a escala local y regional, su relevancia en la provisión de servicios ecosistémicos, la función protectora y los objetos de protección de la vida silvestre y la economía forestal.

2. Argumentos del recurrente

"A su vez se observa que la Autoridad en la parte motiva de la Resolución manifiesta que 'Chajeradó o Chageradó es un cerro considerado sagrado por los Embera Katíos, asentados en comunidades en los alrededores del mismo y que tienen acceso a él a través del departamento del Chocó subiendo por el río Murri o a través de la vía a Frontino y Dabeiba. Que según el IIAP (2011) este cerro además de constituir un sitio sagrado para las comunidades indígenas del municipio de Frontino, representa un ecosistema de gran importancia sociocultural, física y biológica, teniendo por su ubicación estratégica dentro del sistema cordillerano occidental del país, lo cual influye en la diversidad de especies y el potencial hídrico que alberga. Que en concordancia con los anteriores atributos convierten al cerró de Chageradó en un ecosistema de vital importancia para las comunidades que lo habitan, de igual forma son estos mismos atributos quienes hacen de este un ecosistema frágil, que no permite la intervención de agentes externos que pueden poner en riesgo la relación de cada uno de los organismos allí presentes'."

En relación con las anteriores consideraciones previstas por el MADS en la parte motiva de la Resolución objeto de recurso, es preciso anotar que no es correcto de forma alguna argumentar que existe población asentada allí, puesto que las comunidades indígenas manifestaron en el marco de la Consulta Previa, que el Cerro Chageradó no se encuentra habitado, lo cual es reiterado por las comunidades indígenas en el escrito de coadyuvancia del 1 de diciembre de 2017.

Como se mencionó, el área a sustraer, el área de estudio geológico y el área del Contrato de Concesión, se encuentran a una distancia considerable del Cerro sagrado, es decir, no se realizarán trabajos de exploración ni actividades conexas allí por parte de la Compañía, por lo cual no se afectarán las dinámicas socioculturales y demás del mismo. En otras palabras, la separación geográfica de áreas del Proyecto y el Cerro de la referencia, conllevan a la conclusión de que no existirá afectación alguna conforme a la cual se justifiquen conclusiones técnicas inadecuadas de la Autoridad respecto de la potencial intervención en territorio sagrado indígena. En relación con este aspecto, en el estudio de caracterización integral del Cerro Chageradó (IIAP, 2011), el cual aparentemente no se tuvo en cuenta en su dimensión integral por parte del MADS, se menciona además que existe un área de influencia productiva (en los alrededores del Cerro) sobre los márgenes de la quebrada Chocolate, caracterizada por presentar una vegetación transformada y características de valle, en donde las comunidades indígenas tienen áreas de cultivo de banano, maíz, caña y arroz, razón por la cual no es preciso afirmar que la intervención antrópica en estos sitios pueda poner en riesgo la relación de los organismos allí presentes. En todo caso, como se dijo anteriormente, se reitera que la COMPAÑÍA no va a desarrollar actividades en el Cerro Sagrado. Por lo tanto, nuevamente se solicita a la Autoridad tener en cuenta

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

la totalidad de los sustentos técnicos y procesos sociales en los cuales se fundamenta la solicitud de sustracción, pues una interpretación parcial, tal y como ha sido expuesto, conlleva a vicios motivacionales que afectan la legalidad intrínseca de la Resolución misma.

También es importante indicar que el documento de caracterización del Cerro Chageradó (IIAP, 2011), utilizada por la Autoridad no es comparable técnicamente con la información técnica allegada como sustento de la solicitud de sustracción. Así, la fase de campo del estudio del IIAP comprendió la ejecución de transeptos de 10 x 4 metros orientados aleatoriamente, seleccionados con la ayuda de los pobladores, utilizando cartografía a mano alzada. Incluso, en la misma caracterización se aclara que "la naturaleza de los datos no permite la realización de análisis estadísticos". En otros términos, la técnica utilizada (en cuanto a caracterización biótica se refiere) no obedece a las directrices para la Evaluación Ecológica Rápida (EER) de la biodiversidad, metodología que si fue aplicada en el estudio que sustenta la solicitud, aspecto del cual se colige la necesaria conclusión de que la Autoridad procedió inadecuadamente a tener en cuenta un estudio con un alcance y nivel de representatividad menor que el presentado por MC."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente a lo alegado por el recurrente, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló:

"Como se ha venido definiendo en ítems anteriores, la evaluación de la viabilidad de efectuar una sustracción de reserva forestal se basa en el análisis integral de aspectos como la biodiversidad de fauna y flora, el tipo de suelo, la geomorfología, la hidrología, la cobertura vegetal, conectividad ecológica, la fragmentación de ecosistemas entre otros aspectos, del área solicitada en sustracción y del área de influencia del proyecto, los cuales describe el peticionario en el documento técnico que allega como soporte de la solicitud de sustracción, que sumado a lo observado en la visita técnica y la información obtenida de instrumentos de planificación del territorio, entre otros, es el sustento para generar los considerandos técnicos donde se describen los elementos relevantes para la toma de decisión, que no se fundamenta en un único aspecto o variable, sino en los elementos principales producto de las diferentes interrelaciones ecológicas y ecosistémicas que se dan en el territorio y su interrelación con el entorno.

Aclarado lo anterior, es importante resaltar que tal como lo menciona el recurrente y se describe en la Resolución 2391 de 17 de noviembre de 2017, que incluye dentro de la información considerada, lo reportado en el documento elaborado por el IIAP, se hace referencia a los asentamientos alrededor del área delimitada como cerro Chageradó por parte del Instituto, más no se hace referencia alguna a comunidades asentadas en el punto identificado como cerro Chageradó por parte del recurrente y que como se mencionó se toma a toda la zona delimitada en los límites de los municipios de Frontino, Dabeiba y Murindó como se evidencia en la Figura 26. "Localización del Cerro Chageradó y del área de influencia del proyecto de Pantanos-

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Pegadorcito", del Concepto técnico 67 del 2017 que da origen a la resolución recurrida.

Tomando en cuenta la información del documento elaborado por el IIAP, frente al área de Influencia productiva, es importante destacar que las actividades que se desarrollan allí corresponden a "cultivos que las comunidades tienen en esta área de la especie Musas sp (Banano Primitivo y otras variedades), Zea mays (Maíz), Saccharum officinarum (Caña), (Arroz) entre otros (...) acompañados de vegetación propia del lugar; por la alta productividad del área las comunidades indígenas desarrollaron el proyecto productivo de seguridad alimentaria, actividad que aumentó el área de siembra"¹⁰, actividades que se desarrollan en concordancia con los objetivos de la Ley 2ª de 1959, siendo estas actividades propias de las comunidades asentadas en el área como es evidente en la información aportada por el usuario en la información de sustento de la solicitud de sustracción como en la información adicional. En este sentido no es de recibo el argumento del recurrente en cuanto a su afirmación: "Por lo tanto, nuevamente se solicita a la Autoridad tener en cuenta la totalidad de los sustentos técnicos y procesos sociales en los cuales se fundamenta la solicitud de sustracción, pues una interpretación parcial, tal y como ha sido expuesto, conlleva a vicios motivacionales que afectan la legalidad intrínseca de la Resolución misma" dado que como ya se mencionó la decisión se fundamenta en todos los elementos evaluados."

3. Argumentos del recurrente

"Ahora bien, por otro lado la Autoridad entiende que "Con base en el proceso de consulta previa con el Cabildo Mayor Indígena de Frontino en 2012, el solicitante estimó una población total de 605 integrantes de las comunidades indígenas en el área de interés, sin embargo, teniendo en cuenta que la red de caminos comunica a otras comunidades y a sitios sagrados, este número debe considerarse como la población mínima beneficiada con los servicios ecosistémicos no solamente los relacionados con aprovisionamiento sino de identidad cultural. " Al respecto, es preciso decir que la población estimada obedece a la información suministrada por el Cabildo Mayor Indígena de Frontino en el marco del proceso de la Consulta Previa, la cual comprende datos de las comunidades indígenas de Amparradó Alto (320 habitantes) del Resguardo Indígena Amparradó Alto Medio y Quebrada Chontaduro, Antadocito (120 habitantes), Lano (100 habitantes) y El Tigre (65 habitantes) del Resguardo Indígena Murrí Pantanos, que abarca población de los diferentes grupos etéreos (e.g. adultos mayores, adultos, jóvenes, niños, recién nacidos) de quienes habitan en los alrededores del área de estudio. Por consiguiente, no es preciso considerar de forma absolutamente espontánea y sin sustento alguno que los 605 habitantes constituyen la población mínima beneficiada, ni suponer una población mayor a escala regional, siendo que quienes transitan y desarrollan actividades antrópicas aisladamente en el área de estudio pertenecen a las comunidades indígenas cercanas, que hacen parte de ese total. Ahora, en cuanto a la dimensión regional de los impactos del Proyecto a los que alude el MADS: (i) no se tuvo en cuenta la escala real y dimensiones del Proyecto, las cuales, es de advertir no se analizaron en concreto para llegar a este tipo de conclusiones; y (ii) no se desarrolló motivación técnica alguna conforme a la cual efectivamente se pueda controvertir la escala, dimensión y alcance dado por MC al Proyecto en la información remitida como sustento. Recordemos en este punto,

¹⁰IIAP. 2011. Caracterización integral del Cerro Chageradó-Territorio sagrado de las comunidades indígenas Embera-Katíos del resguardo Murrí-Pantano, Frontino Antioquia. Quibdó. http://siatpc.iiap.org.co/docs/avances/informe_final_chagerado.pdf

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

que toda aseveración y consideración de las autoridades administrativas debe ser efectiva y debidamente sustentada, cosa que evidentemente no ocurrió para este caso en concreto."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente a lo anterior, esta Dirección se permite reiterar que la evaluación adelantada y la decisión adoptada mediante la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, se fundamentan principalmente en la información aportada por el solicitante.

Es necesario aclarar que, contrario a lo aducido por el recurrente, la estimación de la población asentada en el área de influencia del proyecto y población itinerante, no obedece a un cálculo caprichoso, sino a la documentación aportada dentro de su solicitud de sustracción (radicado E1-2016-029279), en la que consta que, de acuerdo con la información suministrada por el Cabildo Mayor Indígena de Frontino para el proceso de consulta previa en 2012, la población de comunidades indígenas cercanas al área de estudio es de 605 habitantes, pertenecientes a la comunidad de Amparradó Alto, que hacen parte del Resguardo Amparradó Alto, Medio y quebrada Chontaduro, y a las comunidades de Antadocito, Lano y El Tigre, del Resguardo Murrí – Pantanos. A partir de esta misma fuente documental, esta Dirección pudo evidenciar que la población con potencial interés en los servicios ecosistémicos ofrecidos por el área de influencia del proyecto no corresponde únicamente a los 605 habitantes a los que se hizo referencia, sino en general a los 626 habitantes que hacen parte del Resguardo Amparradó Alto, Medio y quebrada Chontaduro y a los 921 habitantes del Resguardo Murrí – Pantanos.

Al respecto el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019, señaló:

"Como ya se mencionó, la fuente principal de información para adelantar la evaluación de una solicitud de sustracción es la proporcionada por el peticionario en el documento técnico que allega como parte de los requerimientos establecidos por los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012 para la solicitud de sustracción.

Sin embargo, es importante mencionar que la evaluación de la solicitud de sustracción es la suma de los aspectos relevantes, producto de los elementos bióticos y abióticos presentes en el área, identificados durante el análisis de la información, evaluando los servicios ecosistémicos que provee el área solicitada en sustracción, sus áreas de influencia y el área que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, y garantizar que se mantengan los corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ecosistémicos que presta el área, por lo tanto el análisis de la información se adelanta de forma integral.

El objeto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es ser el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, y es en ese sentido es que se enmarca la evaluación de la solicitud de sustracción, considerando las características bióticas, físicas y socio económicas del

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

área y sus áreas de influencia, así como la importancia en cuanto a provisión de servicios ecosistémicos y su relación con el área circundante, teniendo en cuenta que las reservas forestales de ley 2ª de 1959 tienen como objetivo la economía forestal, así como proteger las aguas, los suelos y la vida silvestre, los cuales tienen en el territorio un gran valor ya que proveen servicios ecosistémicos relacionados con aprovisionamiento y de identidad cultural.

Ahora bien, en cuanto a la población estimada para cada resguardo a la que se refiere el recurrente, se debe indicar que mediante la Tabla 4.3 (Población comunidades indígenas cercanas al área de estudio) del radicado MADS E1-2016-029278 del 08 de noviembre de 2016, se indican claramente los 605 habitantes distribuidos en las diferentes comunidades, sin embargo, en el mismo radicado, se indica la cantidad total de habitantes para los resguardos, en los cuales claramente su número aumenta ostensiblemente (626 habitantes para el Resguardo Amparradó Alto, Medio y quebrada Chontaduro y 921 habitantes para el Resguardo Murri-Pantanos) siendo estos la población a la cual hace referencia la Resolución 2391 de 17 de noviembre de 2017, en este sentido, no es de recibo el argumento del recurrente teniendo en cuenta que la afirmación se sustenta en información suministrada directamente por el solicitante y generada por él en el trabajo social realizado con las comunidades allí asentadas.

Tabla 1. Población comunidades indígenas cercanas al área de estudio

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	UNIDAD TERRITORIAL	HABITANTES RESGUARDOS	COMUNIDADES	HABITANTES
Antioquia	Dabeiba	Resguardo Amparradó Alto, Medio y quebrada Chontaduro	626	Amparradó Alto	320
				Antadocito	120
	Frontino	Resguardo Murri - Pantanos	921	Lano	100
				El Tigre	65
Total					605

Fuente: Tabla 4.3 del radicado MADS E1-2017-019992 del 03 de agosto de 2017

Es de indicar que el alcance dado por MINERA COBRE COLOMBIA SAS, para algunos elementos abarca un área regional de mayor amplitud con relación a las áreas de influencia, tal como ocurre en la valoración de fragmentación, indicando así que los componentes dentro de la evaluación de sustracción deben ir más allá de las áreas solicitadas para sustracción y áreas de influencia, y deben ampliarse a un contexto regional para comprender las interrelaciones entre los diferentes elementos del ambiente en la reserva, incluidos los servicios ecosistémicos que ésta presta, en este sentido considerar la presencia de las comunidades por fuera de las áreas establecidas estrictamente para el proyecto tiene cabida en el análisis, y por ende se toma la población cercana como base y como aquella que tiene relación y depende de los servicios ecosistémicos provistos en el área."

Con fundamento en lo anterior, no es de recibido lo alegado por el recurrente, como quiera que la estimación de la población, con potencial interés en los servicios ecosistémicos ofrecidos por el área de influencia del proyecto, fue obtenida de la información aportada por el solicitante al expediente SRF 414.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

4. Argumentos del recurrente

"Ahora, en cuanto a las consideraciones de la Autoridad, en virtud de las cuales se concluye que "Parte de los caminos que cumplen esta función social y de aprovisionamiento de las comunidades indígenas, son los que el solicitante pretende usar para la comunicación entre las plataformas de perforación y campamentos, desprendiendo de ellos caminos nuevos cuyas áreas solicitan en sustracción. Los caminos existentes, de las comunidades indígenas, aunque se establezca que serán usados; no se solicitan en sustracción. El uso de estos caminos sería para movilidad de personal, de maquinaria e insumos, durante toda la fase de exploración, situación que acarrearía tránsito de mayor intensidad que el generado habitualmente por las comunidades en estas áreas, con su consecuente incremento de ruido.", se anota que teniendo en cuenta que los caminos existentes al interior del área de estudio fueron adecuados y son utilizados por las comunidades indígenas cercanas, su uso no será permanente y no implica un cambio en el uso del suelo, es decir, son compatibles con las actividades que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal. De igual forma, en reuniones previas con la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y el anterior Coordinador Técnico de la época (finales 2015) se le aclaró a la COMPAÑÍA que los caminos existentes no tendrían que hacer parte del área a sustraer, pero debían ser debidamente georreferenciados y probar su existencia. Todo lo anterior, se estimó por parte de la COMPAÑÍA en los sustentos allegados como parte de la solicitud de sustracción.

Así, resulta inexacto sostener que el uso de estos caminos será para la movilidad de maquinaria, ya que tal como se indica en el capítulo 2 (aspectos técnicos) del estudio que sustenta la Solicitud, el ingreso de equipos, materiales y personas al área del proyecto se realizará en helicóptero desde Frontino, y se transportará maquinaria y equipos por carga externa en helicóptero desde la facilidad ubicada en cada bloque a la plataforma correspondiente, teniendo en cuenta que el desarrollo de los trabajos de perforación es gradual y móvil. Así mismo, se establece que el personal se movilizará usando la red de accesos constituida por los tramos existentes y nuevos solicitados en sustracción, y su uso será exclusivamente peatonal.

También, en el capítulo 4 (caracterización socio-económica) del estudio que sustenta la solicitud de sustracción, se mencionan las largas distancias a recorrer por las comunidades indígenas. Por ejemplo, desde la comunidad de Amparradó Alto se tardan cuatro días para llegar al centro poblado de La Blanquita, y un día y medio para llegar a la comunidad de Amparradó Medio, motivo por el cual no es habitual que se realicen desplazamientos de grupos numerosos de personas ni todos los días de la semana lo cual se reafirma en el escrito de coadyuvancia (Anexo 4). En razón de lo expuesto, contrario a lo sostenido por el MADS, no se alterará la movilidad de las comunidades indígenas ni se afectarán los caminos existentes, debido a que el uso de los mismos, tanto por las Comunidades como por MC es transitorio, dadas las largas distancias a recorrer por los pobladores cercanos al área de estudio y porque el Proyecto de Exploración se desarrollará gradualmente por bloques de trabajo. De igual forma, es importante mencionar que el uso de los caminos existentes fue concertado con las comunidades indígenas en el marco del proceso de la Consulta Previa, por lo que no es dable a la Autoridad intervenir de forma unilateral en acuerdos ya celebrados".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Esta Dirección desestima lo aducido por el recurrente, como quiera que, de acuerdo a la información técnica que aportó junto a su solicitud de sustracción, los caminos tradicionales de las comunidades indígenas asentadas en el área de influencia del proyecto, esperan ser utilizados por el personal encargado de ejecutar el proyecto, no solo para desplazarse a las diferentes áreas de interés del mismo, sino también para la movilización de equipos y materiales, situación que redundaría en el aumento de ruido en las áreas transitadas.

Frente a lo alegado por el recurrente, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019, determinó lo siguiente:

"Como se indica claramente por parte de este Ministerio "situación que acarrearía tránsito de mayor intensidad que el generado habitualmente por las comunidades en estas áreas" y en concordancia con lo manifestado por el recurrente y las comunidades, se hace referencia a que los caminos que se pretenden emplear para la movilidad de los empleados, tienen un uso que en la actualidad es muy bajo al generarse pocos desplazamientos en los mismos, y que la frecuencia de uso que hacen las comunidades en la actualidad no genera una afectación mayor o presión a los ecosistemas, adicionalmente se hace referencia a la importancia que tienen estos caminos por la función social y de aprovisionamiento que prestan a las comunidades indígenas.

Es de indicar que de acuerdo con el Capítulo 2 presentado como información que sustenta la solicitud de sustracción, el solicitante indica: "El personal se movilizará desde el helipuerto principal hacia las facilidades y las plataformas de cada bloque, usando la red de accesos constituida por los tramos existentes y nuevos autorizados en sustracción. Su uso será exclusivamente peatonal, y, eventualmente se trasladarán a hombro partes pequeñas de los equipos o algunos materiales por estos accesos", siendo así clara la consideración definida por este Ministerio frente al paso no solamente peatonal sino de equipos, en consecuencia, no es de recibo el argumento en comento, por parte de este Ministerio."

5. Argumentos del recurrente

"Análisis de Impactos del Proyecto a Nivel Local y Regional- Implicaciones en Materia de Cambio Climático.

(...)

En relación con la identificación y análisis de impactos, la Autoridad en la Resolución objeto de este recurso considera que "los servicios ecosistémicos que ofrece el área benefician a una población mayor cuando se considera una escala regional e incluso global, ya que los bosques son fundamentales no solamente para conservar la salud y medios de subsistencia de los habitantes locales, sino que ejercen un papel fundamental en la regulación hídrica y del clima. Los bosques constituyen el pilar de la lucha contra el cambio climático y son los principales almacenadores de carbono de nuestro planeta".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Sobre el particular, se anota que el argumento del MADS no tuvo en cuenta que tal y como se mencionó en el capítulo 3 del estudio que sustenta la solicitud de sustracción, se establecieron unas áreas de influencia directa e indirecta del Proyecto, donde se conjugan los servicios ecosistémicos potencialmente impactados por las actividades del Proyecto, áreas que fueron definidas teniendo en cuenta la provisión o uso directo de elementos de los ecosistemas (servicios de aprovisionamiento), la presencia de procesos ecológicos y biofísicos y elementos estructurales como la vegetación y los cuerpos de agua (servicios de regulación), y la permanencia de elementos funcionales como el mantenimiento y oferta de hábitat, y los procesos de dispersión y polinización (servicios de soporte).

El cambio climático en sí mismo no es utilizable para impedir de forma arbitraria cualquier tipo de intervención medioambiental, sin estudiar rigurosamente las particularidades de los reales impactos de un proyecto. Asimismo, éste responde a realidades y estudios técnicos y científicos muy concretos, así como una estructura jurídica fundamentada en acuerdos de las propias Naciones Unidas, conforme a los cuales se debe guiar su aplicación y análisis. La referencia efectuada por el MADS del presunto impacto en materia de cambio climático se da sin atender de la forma más somera principios jurídicos internacionales conforme a los cuales se debe encausar la aplicación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático. Así las cosas, con el fin de entender las conclusiones de la Autoridad, se solicita como parte de la decisión de fondo que se adopte con ocasión del presente recurso de reposición, que se establezca: ¿Por qué razón y con qué sustento técnico la sustracción de 2,5673 hectáreas de bosque se relaciona de forma directa con los compromisos de reducción de emisiones de gases efecto invernadero adquiridos por Colombia? ¿Qué volumen (número de toneladas) de captura de carbono se estima que se protegen impidiéndose la sustracción de 2,5673 de la Reserva Forestal del Pacífico? ¿Siendo internacionalmente reconocido en materia de cambio climático el principio de desarrollo sostenible, cómo se compagina con éste la decisión de impedir el desarrollo de actividades exploratorias propuestas por MC, cuando la intervención asociada al mismo ha sido planteada como temporal? ¿Qué proporción del 0,46% de emisiones de gases efecto invernadero responsabilidad de Colombia en un escenario global, corresponderían a la intervención de 2,5673 de la Reserva Forestal del Pacífico con el desarrollo del Proyecto?"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Si bien es cierto que, hacen parte de los principios orientadores de la política ambiental colombiana, el desarrollo sostenible, contenido en la declaración de Río de Janeiro de 1992, acogido por la Ley 99 de 1993, conforme a la cual tal principio debe conducir al crecimiento económico, no es menos cierto que el mismo debe obedecer a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades¹¹.

De allí que, mediante la Resolución 2391 de 2017, esta Dirección haya debido adoptar una decisión armónica con su deber de salvaguardar el patrimonio natural

¹¹ Artículo 3, Ley 99 de 1993

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

albergado en la Reserva Forestal del Pacífico, y acorde con la vocación que le fue reconocida por la Ley 2 de 1959 y el Decreto Ley 2811 de 1974, de acuerdo con los cuales esta área fue establecida para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, así como para la conservación permanente de los bosques y otros recursos naturales renovables.

Frente a lo aducido en el escrito de reposición, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2010 señala:

"En primera instancia, se reitera y se confirma que este Ministerio no hace una evaluación de impactos de las posibles actividades enmarcadas en las fases de exploración del proyecto, y en cuanto a la referencia a escenarios cambio climático, es claro que hace parte del contexto de la argumentación, más no de su fundamento stricto sensu, y mucho menos pretende evaluar el impacto en esa materia, ya que la evaluación de impactos constituye un escenario posterior y no es competencia de esta cartera. Por lo tanto, la evaluación que realiza este Ministerio se fundamenta en la relevancia biofísica del área de reserva forestal y por qué debe mantenerse como reserva en concordancia con el artículo primero de la Ley 2ª de 1959; de esta forma no se puede equiparar a la evaluación de impactos para otorgar una licencia ambiental.

Ahora bien como se ha manifestado anteriormente los elementos que integran la toma de decisión no pueden enmarcarse en una acción puntual, sino se debe hacer referencia al contexto global en el que se encuentra enmarcada la Reserva Forestal a ser intervenida con una sustracción, siendo este el elemento válido para la referenciación de los efectos que se puedan presentar, en este sentido, la Resolución 1526 de 2012 es clara en solicitar que se consideren todos los elementos en los que se debe contextualizar la sustracción.

Es clara la Resolución 2391 de 2017 al enmarcar el elemento acá expuesto por el recurrente como una referencia al encontrarse debidamente citado y no ser un elemento que actúa como lo pretende hacer ver el recurrente de toma de decisión, hace parte de la contextualización de orden regional que se debe tener en cuenta, sin que sea este el elemento clave en la toma de la decisión.

Es de señalar que se debe tener claro el efecto que genera la decisión de sustraer un área, la cual había sido reservada para unos objetivos específicos, en caso de cambiar tal condición conlleva la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

Adicionalmente cabe señalar, que las decisiones que adopta este Ministerio, van encaminadas al cumplimiento de los deberes y funciones consagrados en la Constitución y en las normas ambientales vigentes, específicamente al cumplimiento de la obligación del Estado, referida a la protección de las riquezas naturales, consagrada en el artículo 8º de la Constitución política¹², y de los deberes que surgen de la consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como:

"(...) el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone

¹² "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera"¹³.

Ahora bien, se entiende que las "decisiones discrecionales", tal como lo señala el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, deben "ser adecuadas a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa", es claro que, dentro del marco de un proceso de sustracción, la autoridad ambiental no puede limitarse únicamente a las medidas señaladas en la Resolución No. 1526 de 2012, ya que, si considera necesario tomar decisiones para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la reserva y su función de hábitat, regulación y aprovisionamiento, el Ministerio, en cumplimiento de sus funciones y fines asignados podrá hacerlo.

Así las cosas, este Ministerio funda sus decisiones en el marco de la razonabilidad y proporcionalidad y en cumplimiento de las competencias que la Ley le ha asignado."

Como se explicó anteriormente, la decisión de negar la sustracción temporal solicitada, obedeció a razones de orden técnico, con fundamento en las cuales, este Dirección debió optar por adoptar una medida que garantizase la salvaguarda del patrimonio natural alojado en el área de influencia de proyecto, de forma que se asegure la permanencia de los servicios ecosistémicos que ofrece y el cumplimiento de sus objetivos.

6. Argumentos del recurrente

"En relación con lo anterior, el MADS ha sostenido que "En los escenarios de cambio climático del IDEAM (2011-2100), se prevé para el próximo siglo un aumento de la temperatura de entre 2 y 2,4°C, y un aumento de las precipitaciones de entre 10 y 20% para esta zona del Urabá. El IDEAM concluye que "en general, las poblaciones que pueden verse más afectadas por aumentos de temperatura corresponden a las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Magdalena Medio (...) Podrán aumentar deslizamientos sobre las poblaciones que se encuentran ubicadas en topografías con pendientes elevadas, debido al aumento de precipitaciones y cambios en la cobertura del suelo, por lo que los sectores de construcción e infraestructura en general deben incorporar medidas de adaptación en este sentido". El área representa un sistema vulnerable, ante los efectos del cambio climático, entre ellos el aumento de la temperatura, es una de las zonas con mayor pluviometría y biodiversidad del mundo, sin embargo, mantener la integridad del bosque tropical superhúmedo requiere del equilibrio hídrico, ecosistémico y de uso. Lo anterior se relaciona con el mantenimiento de los servicios ecosistémicos del bosque, entre ellos la regulación hídrica, la conservación del suelo y la regulación del clima. "Sobre el particular se anota que El Ministerio hace referencia al documento denominado Nuevos Escenarios de Cambio Climático para Colombia 2011-2100 del IDEAM de 2015, en el que se describen los escenarios de cambio climático, y en los que se definen como "una descripción estimable sobre cómo puede desarrollarse el futuro (...) basada en

¹³ Sentencia C-431 de 2000, cita tomada de sentencia T-154 de 2013.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

un conjunto de variables y supuestos sobre fuerzas y relaciones de cambio claves, que pueden originar un convincente posible estado futuro sobre algo". En términos generales, los escenarios proyectados se realizan a partir de modelos globales en el contexto nacional y regional.

En la tercera comunicación de dicho documento, se establece que en el departamento de Antioquia específicamente, en el periodo de 2011 a 2040 el cambio de temperatura media se estima en 0.8°C (Nivel del Cambio: Bajo-Medio) y el cambio de precipitación de 4.88% (Nivel del Cambio: Normal); en el periodo de 2041 a 2070 el cambio de temperatura media se estima en 1.4°C (Nivel del Cambio: Medio) y el cambio de precipitación de 6.91% (Nivel del Cambio: Normal); y en el periodo de 2071 a 2100 el cambio de temperatura media se estima en 2.2 °C (Nivel del Cambio: Alto) y el cambio de precipitación de 9.30% (Nivel del Cambio: Normal). Lo anterior, no corresponde a lo citado por el Ministerio, y representa un escenario futuro en el que el nivel de cambio de temperatura es Alto únicamente para el periodo 2071-2100, resultado que se replica en todos los departamentos de Colombia. Por otra parte, el porcentaje de variación de precipitación se clasifica como Normal en el departamento Antioquia para todos los periodos analizados. Es por esto, que no es preciso establecer que el aumento en las precipitaciones es un factor de aumento de deslizamientos, puesto que se espera un cambio normal en las condiciones en la región, y además son muchos más los elementos que pueden afectar el comportamiento de las laderas o taludes, por lo que se resalta que no existe relación fáctica directa entre el desarrollo del Proyecto y los impactos ambientales asociados en materia de cambio climático.

Con base en lo anterior, no es válido que el Ministerio soporte su decisión en un escenario que tiene efectos a futuro en todo el país, los cuales aplican a todos los departamentos de Colombia, observándose escenarios con mayores alteraciones en los departamentos de Amazonas, Bolívar, Caquetá, Cesar, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia, Sucre y Vaupés (con base en los resultados estimados por el IDEAM de cambio de temperatura y precipitación de 2015). Se evidencia entonces un sesgo en el análisis de la información, debido a que el Ministerio generaliza para todo el país en unos casos y particulariza con datos incorrectos en otros. Además, se consideran datos de modelación a 100 años, cuando la sustracción temporal se pidió para cuatro (4) años. Incluso si se usaran las modelaciones al año 2070 el aumento de la temperatura sería de 0,8°C a 1,4°C, que sí bien los datos de aumento de las precipitaciones citados son correctos, el estudio del IDEAM los considera normales comparándolos con el resto del país. Por lo tanto, el Ministerio debe analizar estos datos en el comparativo Nacional y Regional, donde incluso el área donde se encuentra el Proyecto es normal comparativamente con el resto del país.

De igual forma, no es acertado establecer el área de estudio geológico donde se realizarán los trabajos de perforación y actividades conexas, como un sistema vulnerable, debido a que: las actividades inherentes al Proyecto son de carácter temporal, móvil y de baja complejidad; no se tiene previsto el aprovechamiento del recurso forestal; el uso de los caminos y la operación por plataforma de perforación será transitoria y gradual; no se realizará el vertimiento de efluentes domésticos e industriales a cuerpos de agua; se realizará la captación de aguas superficiales en un caudal inferior a 0,4 LPS de fuentes que presentan oferta hídrica suficiente como se evidencia en los valores máximos y mínimos estimados para periodos de retomo hasta de 100 años en el capítulo 4 (caracterización abiótica) del estudio que sustenta

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

la Solicitud. Igualmente, se tienen previstas medidas de manejo integrales para prevenir, mitigar, corregir, monitorear y restaurar los posibles efectos derivados de las actividades del Proyecto de Exploración sobre los recursos naturales."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente al anterior argumento, el Concepto 034 del 06 de junio de 2019, aclara que las consideraciones de orden técnico, contenidas en la Resolución 2391 de 2017, referentes al cambio climático tuvieron por objeto brindar un contexto general del territorio, fundamentado, principalmente, en los criterios definidos por el IDEAM en relación con los posibles efectos del cambio climático a nivel nacional.

Así mismo, aclara que las afirmaciones del IDEAM, respecto a la vulnerabilidad por cambio climático, fueron tenidas en cuenta como una fuente de información técnica, mas no como el motivo último en virtud del cual se negó la solicitud de sustracción temporal.

Finalmente, dicho concepto enfatiza en que *"... el carácter de vulnerabilidad es intrínseco a las características físicas, biológicas y sociales del área. El recurrente hace alusión a los impactos que pueda tener la actividad y a las medidas de mitigación ante estos. Sin embargo, el carácter vulnerable se establece con base en las características propias del área, independientemente que las actividades del proyecto sean de carácter temporal y de baja complejidad, la evaluación hace un análisis integral de las características bióticas, físicas y sociales del territorio. Entendiendo este como un sistema complejo que mantiene relaciones con su entorno."*

7. Argumentos del recurrente

"Ahora, en cuanto a la consideración del MADS según la cual "Los ecosistemas terrestres y el suelo son depósitos considerables de Carbono, se estima que el bosque tropical contribuye con el almacenamiento de entre 60 y 115 ton C/ha por lo tanto, para alcanzar las metas de estabilizar las concentraciones de gases de invernadero y minimizar los efectos adversos en los ecosistemas, es imperativo el mantenimiento de las coberturas vegetales y del régimen de uso de conservación integral de la reserva. Aunque no se contemple aprovechamiento forestal en la solicitud, el cambio de uso de suelo ante una eventual sustracción, a un uso diferente al de conservación, iría en contravía del mantenimiento y conservación de la Estructura Ecológica Principal que el IIAP ha definido para el Choco Biogeográfico, y de la cual el área solicitada en sustracción hace parte.", se anota que el argumento del Ministerio en este sentido es confuso, porque se manifiesta que la captura de carbono por medio del bosque es la principal regulación del cambio climático, pero no articula lo citado por el mismo, en cuanto a que no se realizará aprovechamiento forestal, por lo cual no es claro, si no hay tala de árboles como podrían verse afectados los niveles de captura de carbono en la zona. En ese orden de ideas, el MADS concluye que la sustracción de un área de Reserva Forestal implicará per sé un cambio en el uso del suelo, sin que tal afirmación tenga soporte técnico y jurídico alguno, y desconociéndose las medidas de manejo y monitoreo planteadas como sustento de la antedicha solicitud de sustracción.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

De igual forma, cuando el Ministerio argumenta que "es imperativo el mantenimiento de las coberturas vegetales y del régimen de uso de conservación integral de la reserva (...)", y más adelante continúan "Aunque no se contemple aprovechamiento forestal en la solicitud, el cambio de uso de suelo ante una eventual sustracción, a un uso diferente al de conservación, iría en contravía del mantenimiento y conservación de la Estructura", se permite concluir que el MADS en el contenido de la Resolución parte en su decisión de un escenario fáctico hipotético de intervención que, no sólo no se planteó, sino que por el contrario se desestimó en la solicitud de sustracción. Así las cosas, no resulta válido a las autoridades administrativas crear hipótesis distintas a las planteadas de una solicitud en concreto, para fundamentar en ellas impactos asociados eventuales que en un plano práctico no se va a producir de manera tal que ponga en peligro la estructura del bosque, pues en este caso específico no se planteó de manera alguna la intervención concreta de individuos arbóreos y las medidas de manejo planteadas, mitigaran la intervención sobre ella en particular. Nuevamente se observa cómo la Autoridad llega a conclusiones sin que exista para ellas el más mínimo sustento de hecho o de derecho.

Contrario a ella, el MADS desconoce abiertamente que la sustracción parcial y temporal de reservas forestales no es más que un procedimiento de carácter estrictamente jurídico que no implica per sé intervención o impactos irreversibles al ecosistema. Se resalta sobre este punto que no resulta jurídicamente adecuado, como lo hace la Autoridad, asimilar la sustracción de con un cambio inmediato y necesario en el uso del suelo, en particular cuando la solicitud es de carácter estrictamente temporal. Es más, el MADS no efectúa en su argumentación remisión expresa y concreta a los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables, fin de efectivamente concluir un cambio en los usos del suelo.

Por otro lado se anota que las reservas forestales previstas en la Ley 2 de 1959 son esencialmente sustraibles, aspecto que en términos prácticos supone la posibilidad o viabilidad de desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social como lo es la minería. En otras palabras, no es cierto que tales reservas forestales impliquen una restricción intangible al desarrollo de este tipo de actividades. En relación con este punto, en todo caso se resalta nuevamente que el carácter temporal de la solicitud de sustracción desestima la conclusión según la cual este procedimiento supone per sé la modificación en los usos del suelo definidos.

En todo caso, se resalta que a pesar de que se asumiera un cambio de uso del suelo de carácter temporal y por el periodo que este en operación el Proyecto de Exploración, la Estructura Ecológica Principal del Choco Biogeográfico no será afectada ya que no se encuentra dentro del áreas de influencia del Proyecto, la COMPAÑÍA contempla una serie de medidas de manejo dirigidas a la intervención mínima de la estructura del bosque, tales como no realizar aprovechamiento forestal, ubicar las plataformas en claros de bosque, y las demás que se presentan en el estudio que sustenta la solicitud.

Ahora, con relación a que los bosques son sustento para la subsistencia de las comunidades locales y la regulación hídrica y el clima, hay que reiterar lo referido en el capítulo 2 (aspectos técnicos) del estudio que sustenta la solicitud de sustracción, en el sentido que no se realizará el aprovechamiento forestal para la adecuación de las instalaciones temporales asociadas al Proyecto, las cuales se localizarán en áreas donde no sea requerido el apeo de árboles, y para lo cual además se solicitó un rango de movilidad de 50 metros que busca facilitar la ubicación de las

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414”

plataformas y las facilidades en áreas intervenidas preexistentes o con vegetación secundaria, respetando la ronda de protección hídrica de 30 metros .

A su vez, en el marco del proceso de la Consulta Previa (i.e. Talleres de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo) y de acuerdo con lo establecido en el estudio que sustenta la Solicitud (i.e. medidas de control de impactos y medidas de recuperación, restauración y monitoreo), se definieron medidas de manejo integrales necesarias para no alterar los servicios ecosistémicos de la Reserva, de manera que no se van a afectar la salud y los medios de subsistencia de los habitantes locales, la regulación hídrica y del clima.”

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Antes de hacer las respectivas consideraciones de orden técnico, corresponde a esta Dirección aclarar lo siguiente:

- Las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959, de las cuales hacer parte la Reserva Forestal del Pacífico, fueron establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

De acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* las reservas forestales son definidas como aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse **exclusivamente** al establecimiento o mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Sin bien las reservas forestales nacionales establecidas por la Ley 2 de 1959, no son consideradas como áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP- y pese a lo sugerido por el recurrente, esta Dirección no puede desconocer que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, mantienen plena vigencia y son consideradas como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Así las cosas, resulta desacertado lo afirmado en el escrito de reposición, según el cual, las reservas forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 *“son esencialmente sustraibles”*, por lo que no implican una *“restricción intangible de este tipo de actividades”*. Equivocadamente el recurrente sugiere a esta Dirección desconocer la vocación dada a las reservas forestales, reduciéndolas a una figura inocua carente de relevancia, sujetas a desprotección por la vía de la sustracción, a la que aparentemente considera como un mero trámite administrativo desprovisto de rigor.

En este sentido, es pertinente aclarar que el procedimiento de sustracción no es más que el ejercicio del deber constitucional en virtud del cual el Estado se encuentra llamado a proteger las riquezas naturales de la Nación¹⁴, así como a

¹⁴ Artículo 8, Constitución Política de 1991

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental¹⁵. La decisión adoptada por esta Dirección, mediante la Resolución 2391 de 2017, no es más que la materialización legítima del principio de precaución, conforme al cual, *"...cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*¹⁶

- El cambio en el uso del suelo, evaluado dentro del procedimiento de sustracción, no hace referencia al ejercicio de la acción urbanística, que eminentemente corresponde a las entidades distritales y municipales¹⁷.

El cambio de uso del suelo, al que hace referencia el artículo 201 del Decreto Ley 2811 de 1974 y sobre el que versan los procedimientos reglamentados por la Ley 1526 de 2012, corresponde a la modificación que sufrirá determinada área, que dejará de ser destinada para la protección y establecimiento de los recursos naturales renovables, para en adelante ser utilizada en desarrollo de actividades económicas, declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Con motivo de lo anterior, esta Dirección encuentra infundada la afirmación según la cual, el desarrollo del proyecto que motivó la solicitud de sustracción temporal, no implicará un cambio en el uso del suelo, pues el recurrente estaría desconociendo incluso el objeto y ámbito de aplicación de la Resolución 1526 de 2015, en virtud del cual fue aperturado el expediente SRF 414.

Para mayor ilustración, a continuación serán citadas las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto 034 del 06 de junio de 2019:

"La relación de los bosques como almacenadores de carbono y el papel que cumplen en la regulación hídrica y del clima hace referencia a lo expresado por el Banco Mundial en marco de la celebración del día Internacional de los Bosques, reconociendo la importancia de los mismos. Al encontrarnos frente a un área con coberturas boscosas y de alta diversidad, las cuales son características relevantes de la zona de interés y soportadas en la documentación presentada por el solicitante, así pues, la afirmación "Los bosques constituyen el pilar de la lucha contra el cambio climático y son los principales almacenadores de carbono de nuestro planeta" si bien da un contexto general, pretende resaltar las funciones del bosque, en ese sentido la relevancia del área donde se solicita la sustracción, y no entra a calificar el impacto referido a la ejecución o no de aprovechamientos forestales.

Ahora bien, es de indicar que el cambio de uso del suelo que hace referencia este Ministerio, corresponde a la decisión administrativa, mediante la cual el área solicitada en sustracción pierde su condición de reserva forestal, para dar paso al desarrollo de una actividad diferente al uso forestal y a los objetivos establecidos en la Ley 2ª de 1959 que corresponden al desarrollo de la economía forestal, la protección de las aguas, los suelos y la vida silvestre.

¹⁵ Artículo 80, Constitución Política de 1991

¹⁶ Numeral 6, artículo 1, Ley 99 de 1993

¹⁷ Artículo 8, Ley 388 de 1997

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Se debe precisar que, si bien es posible que se solicite en sustracción un área determinada para la ejecución de actividades de utilidad pública e interés social, dicha solicitud no obliga a este Ministerio a pronunciarse positivamente en un papel apenas notarial, sin que efectúe un análisis del contexto ambiental del territorio y sus características, y en ese sentido se toma una decisión la cual puede o no ser la viabilidad de sustracción. Es de anotar que el área en comento presenta una alta importancia dada por su biodiversidad, elementos abióticos, así como los servicios ecosistémicos y su interrelación con el entorno.

Ahora bien, en línea con lo expresado en la Resolución No. 2391 de 2017, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA en el marco de la respuesta al Auto 322 de 2018, en el oficio con radicado No. MADS E1-2018-027790 del 19 de septiembre de 2018, indica que en el área de influencia existen diversos ecosistemas, correspondiendo para los municipios de Dabeiba y Frontino a Bosque subandino húmedo y Bosque Basal húmedo. Teniendo como presente que los bosques subandinos cumplen un rol clave en la provisión de bienes y servicios ecosistémicos: regulan el clima, suministro de agua, atenúan inundaciones y las sequías, mitigan las emisiones de GEI y mantienen los hábitats que permiten la permanencia a largo plazo de la diversidad.

En el mismo sentido, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, en respuesta al Auto 322 de 2018, a través del oficio con radicado No. MADS E1-2018-023778 de 2018, indica la importancia del área en términos de biodiversidad y provisión de hábitat para especies, donde se presentan 281 registros biológicos que corresponden a 72 especies, resaltando que dentro de las mismas hace presencia 12 especies endémicas, 2 de las cuales son especies sombrillas para el proyecto.

A su vez, el Decreto 1076 de 2015 define como Estructura Ecológica Principal al conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales de un territorio, en este sentido la aseveración por parte del recurrente de que el área de interés no hace parte de la misma, carece de sustento, ante lo anterior, el Instituto de Investigaciones del Pacífico John Von Neuman – IIP, en respuesta al Auto 322 de 2018, indica que el área de interés juega un papel muy importante en la dinámica de la biota, ya que sirve no solo de refugio, sino de corredor para el flujo genético y conectividad ecológica entre los ecosistemas de alta y baja altitud, con lo cual el área es de significativa importancia dentro de la Estructura Ecológica Principal, como fue indicado en la parte considerativa de la Resolución 2391 de 2017."

8. Consideraciones de la empresa

"Por otro lado en cuanto a los impactos asociados a la morfología, el MADS en la parte motiva de la Resolución objeto de recurso estima que "Por lo que corresponde a la geomorfología, se encuentra que el área de influencia se caracteriza por un relieve que va de ligeramente empinado a fuertemente empinado con pendientes que pueden ir desde el 0% hasta mayores del 100%, siendo predominantes aquellas entre 25% a 75%; se presentan valles profundos en V, en un paisaje de montaña. Es relevante señalar que un 24,26% del área de estudio se presentan pendientes superiores al 75%, lo que desde este punto de vista aumenta la susceptibilidad del área a fenómenos de remoción en masa y erosión, fenómenos que se mantienen

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

controlados por la cobertura vegetal que presta el servicio ecosistémico de retención del suelo."

Respecto a lo anterior, se precisa que únicamente el 8% de las áreas a sustraer se encuentra en pendientes en el rango de 75 a 100%, y el 3% en pendiente mayor al 100%. Por tanto, es tendencioso argumentar que los porcentajes de pendientes mayores a 75% son cercanos al 25% del total del área de interés y no referirse específicamente a las áreas solicitadas en sustracción, donde los porcentajes de pendientes altas son mucho menores."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente a lo anterior, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2018 inicia aclarado que la evaluación de la solicitud de la sustracción se realiza desde una perspectiva integral que abarca elementos bióticos, físicos y sociales del territorio, y considera aspectos tales como el estado de los ecosistemas y los servicios ecosistémicos, no solo de las áreas solicitadas en sustracción, sino también del área de influencia del proyecto en un contexto regional. Por esta razón, el polígono objeto de su solicitud no puede ser estudiado como un elemento aislado o abstraído del contexto territorial y la realidad ambiental en la cual se halla.

Por lo anterior, estima *"... desacertado pretender que se considere en el análisis excluir la información de las áreas de influencia o del área de estudio, dado que son estas las que dan el contexto de la realidad ambiental del territorio, y aunque la solicitud de sustracción tenga como objetivo áreas puntuales donde se pretende efectuar intervenciones, no se puede dejar de lado las relaciones de dichas áreas con su entorno, y que las dinámicas biofísicas y ecosistémicas no se limitan por la demarcación de las áreas solicitadas en sustracción, sino que su influencia trasciende espacialmente esos límites arbitrarios haciendo parte de dinámicas que se pueden circunscribir a las áreas de influencia o a escalas incluso regionales o más amplias, por lo tanto, el área solicitada en sustracción se debe interpretar de manera integral y no como un elemento particular e independiente del área que lo circunda."*

El referido concepto continúa señalando *"Como se explicó en lo correspondiente al cuestionamiento respecto al cual se toma como datos referenciales los presentados por el solicitante para el área de estudio, el análisis trasciende las áreas solicitadas en sustracción, y en ese sentido la evaluación consideró la información presentada por el solicitante, tanto en el documento técnico de texto como el soporte cartográfico, la cual efectivamente evidencia que en un 24,26% del área de estudio se presentan pendientes superiores al 75% como bien se señala en la Resolución 2391 de 2017."*

Adicional a lo anterior, los datos son verificables en la cartografía digital presentada por el recurrente en el momento de la solicitud de sustracción, específicamente en el soporte cartográfico digital (Geodatabase) "GDB_TEMATICA_SUSTRACCION.gdb", FeatureDataset "MEDIO_ABIOTICO", FeatureClass "Pendiente", como lo muestra la tabla de atributos de la Figura 2.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Figura 2. Tabla de atributos del FeatureClass "Pendiente"

OBJECTID	SHAPE	CODIGO	EXPEDIENTE	PENDIENTE	NOMENCLAT	AREA TOT	SHAPE Length	SHAPE Area
1	Polygon	<Null>	<Null>	<Null>	1 a 7 %	63,871579	88597,460533	638715,794365
2	Polygon	<Null>	<Null>	<Null>	7 a 25 %	151,630264	314495,307511	1516302,641787
3	Polygon	<Null>	<Null>	<Null>	25 a 75 %	813,587339	738069,985353	8135873,391429
4	Polygon	<Null>	<Null>	<Null>	> 75 %	329,578531	495771,001571	3295785,309827

Fuente: Radicado MADS E1-2016-029278 del 08 de noviembre de 2016"

9. Argumentos del recurrente

"Por otra parte, el Ministerio reza que "la cobertura vegetal es el principal elemento que regula la susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa". Sobre este asunto, también se debe tener en cuenta que esto en parte depende de la profundidad del sistema radicular de la vegetación, es decir, entre más penetren las raíces en el suelo, éstas más actúan como un anclaje natural del terreno, una razón más para reiterar que si el Proyecto no hará aprovechamiento forestal no se afectará significativamente esta susceptibilidad. De igual forma los procesos de remoción de la zona, como lo pudo constatar el Ministerio en su visita técnica se producen en zonas de cultivo de las comunidades indígenas donde se tala el bosque sin ninguna medida de manejo, y no en los caminos. Estos caminos llevan décadas recibiendo directamente el agua lluvia, sin realizárseles ningún tipo de estabilización, presentando solo erosión laminar y no fenómenos de remoción en masa. Por lo anterior, es importante mencionar que como se estableció en el estudio que sustenta la solicitud, la COMPAÑÍA implementará medidas de manejo a los caminos existentes y nuevos para mantener el estado de la cobertura vegetal. En ese orden de ideas, resulta impreciso argumentar que, como consecuencia del desarrollo de las operaciones de la COMPAÑÍA, se suscitaría un aumento en los fenómenos de remoción en masa.

En cuanto a la información del MADS que el desarrollo de actividades en pendientes altas aumenta la susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa. Sobre este punto, es importante recordar que se tiene previsto el reconocimiento previo a la adecuación para verificar condiciones favorables del terreno, la implementación de trabajos de conducción de aguas de escorrentía, y la estabilización de taludes, y demás medidas de manejo que sustentan la Solicitud."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En atención a lo alegado por el recurrente, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 señala:

"En el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como Reserva Forestal, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar

0035

07 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de Reserva.

En relación con la afirmación que el recurrente resalta entre comillas y en cursiva, atribuyéndola al Ministerio, es pertinente indicar que dicha expresión no fue mencionada en el acto administrativo recurrido como se pretende mostrar, en ese sentido, no se comprende la intención de controvertir presuntas afirmaciones textuales que no hicieron parte del pronunciamiento emitido por este Ministerio.

No obstante, es pertinente señalar que en efecto las coberturas vegetales si desempeñan una función protectora de los suelos, la cual depende de las características del sistema radicular como lo menciona el recurrente, así como de otros atributos de la vegetación como el follaje que por ejemplo cumple una función protectora en cuanto puede evitar impacto directo de la lluvia sobre el suelo. No se debe perder de vista que la susceptibilidad a los fenómenos de remoción en masa puede estar condicionada, además de la cobertura por la geomorfología, la geología y los tipos de suelos que presenta el área¹⁸.

Ahora bien, en suelos con susceptibilidad a la ocurrencia de fenómenos erosivos y de remoción en masa, es importante la función protectora de la vegetación en tanto favorece su control, lo cual evidencia el servicio ecosistémico de retención del suelo como se menciona en la Resolución No. 2391 de 2017 y como lo menciona el recurrente en referencia al sistema radicular de la vegetación al señalar que "...entre más penetren las raíces en el suelo, éstas más actúan como un anclaje natural del terreno...".

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que este Ministerio no fundamenta la evaluación de sustracción en medidas de manejo, prevención, mitigación y recuperación que se pretendan desarrollar dentro del área objeto de la solicitud, las cuales se efectúa en el marco del seguimiento a una licencia ambiental. Así pues, es competencia de este Ministerio realizar la evaluación de la sustracción, la cual se considera de manera integral las características bióticas, físicas y socioeconómicas, así como la función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, además de la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área.

Para finalizar este aspecto, de ninguna manera la decisión de negación de sustracción se fundamentó en los posibles impactos que podría generar la actividad de la Compañía, como lo pretende hacer ver el recurrente al señalar que "resulta impreciso argumentar que, como consecuencia del desarrollo de las operaciones de la COMPAÑÍA, se suscitaría un aumento en los fenómenos de remoción en masa.", sino que tuvo en cuenta las características del ecosistema, sus interrelaciones y las características del entorno, por las cuales el área debe mantenerse como Reserva Forestal."

10. Argumentos del recurrente

"Ahora, en cuanto al argumento del MADS según el cual "El IIAP (2011), en su estudio de caracterización del Cerro Chageradó, expone lo siguiente : "el potencial

¹⁸ IDEAM, 2012. Metodología para la zonificación de susceptibilidad general del terreno a los movimientos en masa

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

hídrico de esta zona está representado en diversos tipos de fuentes de agua que se originan en las elevaciones del cerro Chageradó, las cuales no solo son importantes por constituir un ecosistema específico para especies de macroinvertebrados, algas y peces, sino que también aportan nutrientes y recursos que permiten el mantenimiento del bosque y sus especies de fauna y flora. Además por su calidad, estos sistemas hídricos son fuente directa de abastecimiento para consumo de las comunidades y determinan en gran medida la forma de poblamiento de las mismas ya que la ubicación de sus círculos familiares dentro del territorio es realizada alrededor de los ríos y quebradas". Por lo tanto, el IIAP considera que estos aspectos convierten al Cerro Chageradó en un objeto de conservación del área, por su importancia en la regulación hídrica de la zona, manteniendo la calidad del agua y por tanto de los ecosistemas y poblaciones que se abastecen de la red hídrica. La calidad del agua fue determinada por IIAP, mediante la caracterización físico-química de afluentes que nacen en el cerro y de las cuales se abastecen las comunidades indígenas, dando como resultado las buenas condiciones del agua a lo largo de los cauces, que hacen necesario implementar medidas de conservación que impidan actividades extractivas de gran impacto, entre ellas la minería. ", se debe anotar que tal y como se mencionó en al inicio del fundamento técnico, y como se observa en la documentación anexa al presente escrito (Anexo No. 4), el Cerro sagrado Chageradó no se encuentra en el área del Proyecto de Exploración y no se tiene previsto desarrollar ningún tipo de actividad por parte de MC, lo cual quedo claro, definido y verificado en el proceso de Consulta Previa. También, es importante aclarar que las actividades propuestas por MC, como quedó demostrado en el estudio que sustenta la solicitud, no implican impacto sobre las comunidades, ni son de carácter extractivo ya que solo se trata de un Proyecto de Exploración."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 desestima lo afirmado por el recurrente y reitera que la evaluación adelantada por esta Dirección no versa únicamente sobre el área solicitada en sustracción, sino que abarca un contexto más amplio y regional. Dicho concepto señala:

"Como ya se demostró anteriormente, en relación con el literal a) del numeral 3.1.1 del recurso de reposición presentado por Minera Cobre de Colombia S.A.S., el referido Cerro Chageradó y sus estribaciones comprenden una extensión de aproximadamente 3650 hectáreas, así pues, de acuerdo con la información allegada por el recurrente dentro del presente recurso, extiende su espectro incluso sobre el área de influencia de la solicitud de sustracción (Figura 2), y como se ha reiterado, la evaluación de la solicitud de sustracción, contempla tanto el área solicitada en sustracción, su relación con las áreas aledañas y las áreas de influencia.

Ahora bien, el argumento recurrido se enfoca en resaltar la importancia en términos hidrológicos y servicios ecosistémicos relacionados con la regulación hídrica y provisión de hábitat que ofrece la localidad referenciada de acuerdo con lo señalado por el IIAP¹⁹ y las recomendaciones respecto a medidas de conservación, y aunque no corresponde a la única razón por la cual se tomó la decisión de mantener el área solicitada en sustracción como reserva forestal, el recurrente no demuestra que en

¹⁹IIAP. 2011. Caracterización integral del Cerro Chageradó-Territorio sagrado de las comunidades indígenas Embera-Katíos del resguardo Murri-Pantano, Frontino Antioquia. Quibdó. http://siatpc.iiap.org.co/docs/avances/informe_final_chagerado.pdf

07 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

el área no se presenten las condiciones ecosistémicas referenciadas en la Resolución 2391 de 2017.

Para finalizar lo correspondiente a este aspecto; no obstante, lo anterior, la decisión de sustracción no se fundamenta en la viabilidad ambiental de determinada actividad o la evaluación de impactos de la misma, sino en definir si un área determinada debe o no ser excluida del área de reserva forestal."

En mérito de lo expuesto, no es de recibido por afirmado por el recurrente, quien señala que el Cerro Chageradó no se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, por lo que debería excluirse la evaluación adelantada por esta Dirección. Sin embargo, como se expuso anteriormente, el referido cerro y sus estribaciones comprenden una extensión aproximada de 3650 hectáreas que abarcan incluso el espectro del área de influencia del polígono solicitado en sustracción, situación que no puede ser ignorada considerando que la evaluación adelantada implica un análisis respecto de la importancia del área a sustraer y su significancia en el ámbito regional.

11. Argumentos del recurrente

"En cuanto a los impactos asociados a cuestiones hidrogeológicas se anota que el MADS consideró que "En cuanto a la hidrogeología del área, en la documentación de la solicitud (documento inicial e información adicional), se estableció la existencia de una Unidad de interés hidrogeológico en el área de estudio, identificada como "Acuífero Cuaternario (AQq)" compuesto por sedimentos de depósitos aluviales que permiten el almacenamiento y el tránsito de agua subterránea, con un espesor 3, 1 metros y un nivel freático a 2,8 metros de profundidad, el cual es considerado de mayor interés hidrogeológico por su comportamiento hidráulico libre. " En relación a lo previsto por el MADS, se anota que, con fundamento en la información técnica adicional presentada en respuesta al Auto 180 de 2017, en la caracterización de las unidades hidrogeológicas, se determinó que este es un acuífero de mínimo espesor saturado (0,3 m) y de limitada extensión, lo que le confiere muy bajas posibilidades de almacenamiento de agua subterránea y por lo tanto baja productividad. Debido a esto se le asignó una baja importancia hidrogeológica. Por tanto, la afirmación que da el Ministerio de que la unidad es de mayor interés hidrogeológico no tiene ningún asidero, y por el contrario desconoce información técnica específica remitida en el proceso, suscitándose nuevamente vicios motivacionales en la Resolución objeto de recurso."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 inicia reiterando que este Ministerio no evalúa los impactos generados por una determinada actividad, sino que valora la importancia del área y los servicios ecosistémicos que presta, desde los ámbitos biótico, físico y social. En este sentido, señala:

"...El flujo de agua subterránea hace parte de los servicios ecosistémicos de soporte y regulación hídrica, sus beneficios incluyen no solamente el almacenamiento de agua dulce, sino la regulación de los caudales, la purificación del agua, y la protección del suelo, por lo tanto, el interés hidrogeológico al que hace referencia el concepto técnico, en su enfoque de evaluación de los servicios ecosistémicos, se asocia a la función integral que tiene dentro del ciclo hidrológico.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

El ciclo hidrológico, entendido como "el movimiento continuo del agua en la hidrósfera conecta los reservorios atmosférico, superficial y subterráneo, incluyendo la biosfera como elemento común de especial interés. Los movimientos de agua desde y hacia la atmósfera están determinados por la precipitación, la evaporación y la transpiración. Como resultado de la infiltración y la recarga se genera la humedad del suelo y se conforma la zona saturada de las unidades hidrogeológicas. Mediante flujos subsuperficiales y subterráneos el agua puede regresar a la superficie para incorporarse a los caudales que de nuevo, en algún momento, regresan a la atmósfera"²⁰.

Esta definición, que es coherente con la metodología de evaluación de los servicios ecosistémicos de la reserva, va a más allá de las bases conceptuales tradicionales de la hidrología subterránea en textos clásicos sobre el tema (Custodio y Llamas 1976, entre otros,) donde los recursos de agua subterránea se definen como "volumen de agua almacenada en un acuífero disponible para su utilización"²¹. Los ecosistemas también necesitan agua para garantizar una eficiente prestación de los servicios; por lo tanto, la seguridad hídrica depende de la conservación de los servicios ecosistémicos.²²

La necesidad de incorporar el agua subterránea a la gestión integral del recurso hídrico ha abierto nuevas perspectivas en las políticas sectoriales, que deben integrarse con el fin de proteger y gestionar los ecosistemas de manera sostenible.

La evaluación de la solicitud de sustracción se sustentó en el documento aportado por el solicitante, y la "importancia hidrogeológica" que reviste la unidad del Acuífero Cuaternario (AQq) está asociada a su carácter libre y de flujo intergranular, aunque sea de poca extensión, constituye una unidad de interés hidrogeológico en el área, que como desarrolla el solicitante es predominantemente compuesta por rocas cristalinas con porosidad secundaria asociada a la Falla de Murindó. La función de este acuífero está relacionada con el mantenimiento de los servicios ecosistémicos de regulación hídrica, como lo expresó el solicitante sobre este acuífero de "baja productividad", "su importancia hidrogeológica se limita a la conexión con los drenajes superficiales"²³. En ese sentido es pertinente señalar que resulta paradójico el cuestionamiento en cuanto a la idoneidad de la información y el reclamo del recurrente cuando afirma que "no tienen ningún asidero", en tanto, es el mismo recurrente el responsable de dicha información.

Adicional a lo anterior, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA en el marco de la respuesta al Auto 322 de 2018, en el oficio con radicado No. MADS E1-2018-027790 del 19 de septiembre de 2018, señala que en el área se encuentran sedimentos no consolidados asociados a la planicie aluvial del río Pantanos que pueden presentar potenciales acuíferos; en la misma línea, el Servicio Geológico Colombiano (antiguo INGEOMINAS), en el documento presentado con radicado E1-2018-023075 del 09 de agosto de 2018, como respuesta al Auto 322 de 2018, considera en una primera aproximación desde el punto de vista conceptual que involucra el estado de la cartografía hidrogeológica y en donde a pesar de la

²⁰Betancur-Vargas et.al. Aguas subterráneas, humedales y servicios ecosistémicos en Colombia. Biota Colombiana 18(1) 2017.

²¹UNESCO. Glosario hidrológico Internacional. <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002218/221862M.pdf>

²²Asociación mundial para el agua (Global WaterPartnership, GWP). Nota informativa. http://www.gwp.org/globalassets/global/about-gwp/publications/briefing-notes/gwp_briefing_note_ecosystems_spanish_web.pdf

²³Documento de información adicional. Anexo 1 Modelo hidrogeológico. Pp. 9. Radicado MADS E1-2017-019992 del 03 de agosto de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

escala involucrada (local y regional) se confirma la ocurrencia del agua subterránea en unidades geológicas de carácter local asociados a depósitos aluviales que suprayacen discordantemente rocas ígneas asociadas a pórfidos dacíticos y cuarzodioritas, cataclasitas y brechas intrusivas."

12. Argumentos del recurrente

"Continuando con las unidades hidrogeológicas, el MADS considera que "En relación con la unidad hidrogeológica identificada inicialmente como acuitardo, que involucra la zona de deformación de la Falla de Murindó, se redefinió como "Zona de importancia hidrogeológica de la Falla de Murindó "; que reconoce la existencia de fracturamiento de las rocas en lo que se denominaría la zona de daño de la falla de Murindó que se considera sísmicamente activa, donde permeabilidades mejoradas permiten flujos someros (menos de 100 m), que por la naturaleza del medio fracturado serían discontinuos y anisotrópicos, La permeabilidad de una zona de falla no es obvia bajo gradientes hidráulicos naturales, pero es relevante cuando el sistema es perturbado o intervenido, generando la aceleración de los flujos. Y que "En este sentido, el potencial hidrogeológico está dado por la presencia de dos acuíferos de extensión local de porosidad primaria asociados con el depósito aluvial (2,8 m de espesor) y el suelo residual o saprofito (40 m de espesor), y dos acuíferos de porosidad secundaria o asociado a fracturas, dentro de los que se encuentra la zona de la Falla de Murindó, confirmado así la posibilidad de que en ésta zona exista un área de recarga indirecta a través del suelo residual y flujo por fracturas. Es de resaltar que el área de recarga representa el 57% del área del título minero, y concentra el mayor número de plataformas y caminos solicitados en sustracción (Aproximadamente el 80% del área solicitada en sustracción)".

Sobre las antedichas consideraciones del MADS, en primer lugar se anota que respecto a que, "la Falla de Murindó -que se considera sísmicamente activa-, donde permeabilidades mejoradas permiten flujos someros (menos de 100 m), que por la naturaleza del medio fracturado serían discontinuos y anisotrópicos", la afirmación presentada por el Ministerio carece de soporte científico que la respalde y no es aplicable al 100% de las fallas sísmicamente activas, que como se mencionó en la consolidación del modelo hidrogeológico, pueden tener toda clase de comportamientos, desde totalmente permeables a impermeables y a zonas permeables localizadas, que se considerarían como las zonas acuíferas²⁴.

Adicionalmente, al no citar la fuente y origen de la información quebranta el derecho de defensa de MC para este caso en particular. Es fundamental señalar que el Ministerio no está teniendo en cuenta la información técnica adicional presentada en respuesta al Auto 180 de 2017.

Ahora, con relación a que "la permeabilidad de una zona de falla no es obvia bajo gradientes hidráulicos naturales, pero es relevante cuando el sistema es perturbado o intervenido, generando la aceleración de los flujos", esta es una afirmación que carece de soporte científico que la respalde. Lo anterior, no constituye una ley natural, o teoría (que funcione en el 100% de los casos) y por lo tanto no es aplicable

²⁴Bense, V. F., Gleeson, T., Loveless, S. E., Bour, O., & Scibek, J. (2013). Fault zone hydrogeology. *Earth Science Reviews*, 127, 171-192.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

al total de las fallas sísmicamente activas en el mundo, especialmente por lo que cada falla tiene una naturaleza distinta y requerirá de estudios específico²⁵

Por consiguiente, las afirmaciones que hace el Ministerio son generales y no tienen fundamento técnico, no cita ninguna fuente que las respalde, tomando frases sueltas que pueden o no aplicar dentro del contexto del área de estudio. Es decir, no pueden presentarse como una generalización aplicable a la Falla de Murindó, cuando se desconoce su naturaleza hidrogeológica en detalle a lo largo de la misma y no existe un estudio que pueda relacionarla a la sismicidad, máxime si con ello se va a adoptar una decisión de fondo de la cual depende la viabilidad de un Proyecto económico. Nuevamente, la ausencia de contexto técnico y académico adecuado implica una afectación desproporcional e injustificada de los derechos de MC en el país.

En cuanto al área ocupada por las ASS en zonas de recarga se refuerza el argumento que las zonas identificadas como de recarga, estarían recargando acuíferos locales en rocas ígneas de baja productividad y de bajo interés hidrogeológico, o estarían limitadas por áreas impermeables. Por lo tanto, estas áreas no pueden ser consideradas como áreas estratégicas para protección, debido a que no están alimentando acuíferos regionales, no hay centros urbanos grandes, ni zonas de agricultura intensiva o desarrollo industrial.

Así mismo, tampoco es apropiado el análisis del MADS respecto a que, "por la presencia de dos acuíferos de extensión local de porosidad primaria asociados con el depósito aluvial (2,8 m de espesor) y el suelo residual o saprolito (40 m de espesor), y dos acuíferos de porosidad secundaria o asociado a fracturas, dentro de los que se encuentra la zona de la Falla de Murindó" se confirme "la posibilidad de que en ésta zona exista un área de recarga indirecta a través del suelo residual y flujo por fracturas", debido a que, con fundamento en la información técnica adicional presentada en la respuesta al Auto 180 de 2017, se confiere que:

- (i) Por ser acuíferos de extensión local, se espera que conformen sistemas locales de flujo. El desarrollo de sistemas locales implica la existencia de zonas de recarga adyacentes a zonas de descarga, a diferencia de los flujos subregionales y regionales. Esto implica que el agua subterránea en el sistema local es de limitada circulación, dada la menor extensión geográfica y el relativo poco tiempo de circulación. En la mayoría de los casos, los sistemas locales no contribuyen circulación de agua de los sistemas subregionales o regionales.*
- (ii) Las zonas identificadas como de recarga, estarían recargando acuíferos locales en rocas ígneas de baja productividad y de bajo interés hidrogeológico, o estarían limitadas por áreas impermeables. Por lo que estas áreas no pueden ser consideradas como áreas estratégicas para protección, debido a que no están alimentando acuíferos regionales, no hay centros urbanos grandes, ni zonas de agricultura intensiva o desarrollo industrial.*

Como se mencionó previamente en el presente escrito, las estimaciones del total de escorrentía indican que el aporte por escorrentía sub-superficial a todas las cuencas corresponden a un 70% del total de la precipitación, teniendo en cuenta que los cálculos del balance hídrico superficial presentados arrojan valores de caudales en

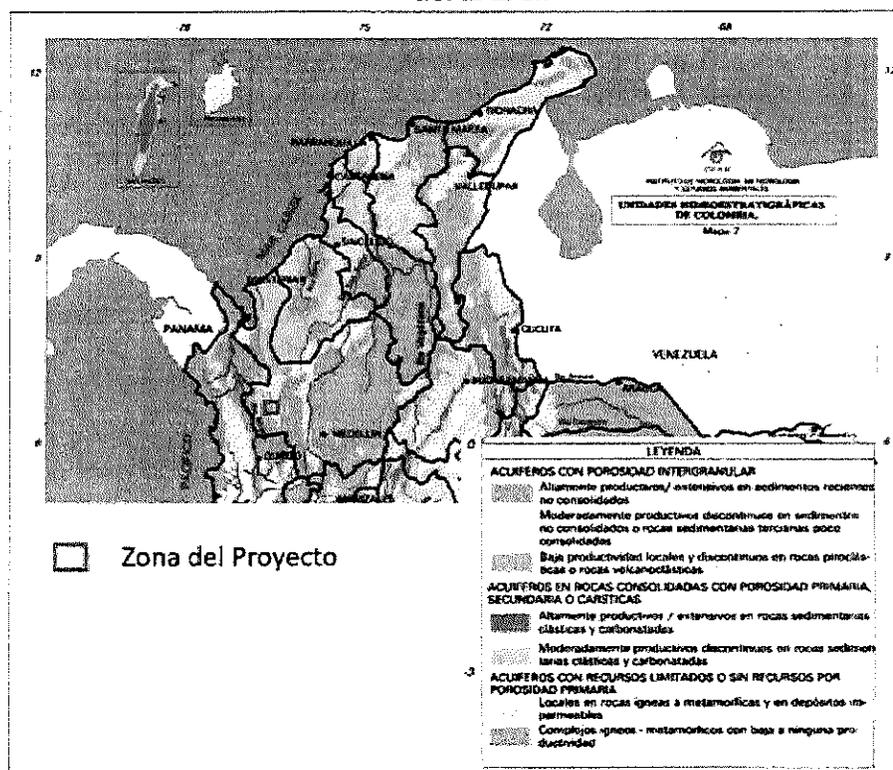
²⁵Singhal, B. B. S., & Gupta, R. P. (2010). Applied hydrogeology of fractured rocks. Springer Science & Business Media

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

rangos de valores semejantes, se concluyó que estos flujos subsuperficiales pasan a ser parte de la escorrentía superficial y no se infiltran al sistema subterráneo, ya que no hay acuíferos profundos e igualmente cualquier macizo fracturado entre más profundo es menos fracturado. Así mismo, es preciso señalar que estas áreas (i.e. zonas de potencial hidrogeológico) también han sido reconocidas tanto por el IDEAM en sus mapas de potencial hidrogeológico 3, dentro de las zonas consideradas como áreas con baja o ninguna productividad, como se observa en la Figura 1. Por tanto, la preocupación que no haya recarga para los acuíferos profundos es infundada ya que básicamente no existen acuíferos regionales en sitio y los acuíferos locales que igualmente son de baja importancia son alimentados constantemente por la abundante precipitación que se da en el área.

Así, la afirmación que hace el Ministerio en relación a que "está confirmado así la posibilidad de que en ésta zona exista un área de recarga indirecta a través del suelo residual y flujo por fracturas", no tiene validez técnica alguna, ya que el estudio determinó que no existen acuíferos profundos, lo cual fue demostrado por diferentes métodos de investigación, que ignora totalmente el Ministerio, emitiendo sus propias conclusiones sin ningún soporte y rigor técnico.

Figura 3. Localización de la zona del Proyecto en las zonas de potencial hidrogeológico del IDEAM



Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En relación con el potencial hidrogeológico del área, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019, señala:

"La información sobre el comportamiento hidrogeológico de la Falla de Murindó, fue analizada y evaluada con base en el documento de información adicional al AUTO 180 de 2017, señalado por el recurrente, donde se lee:

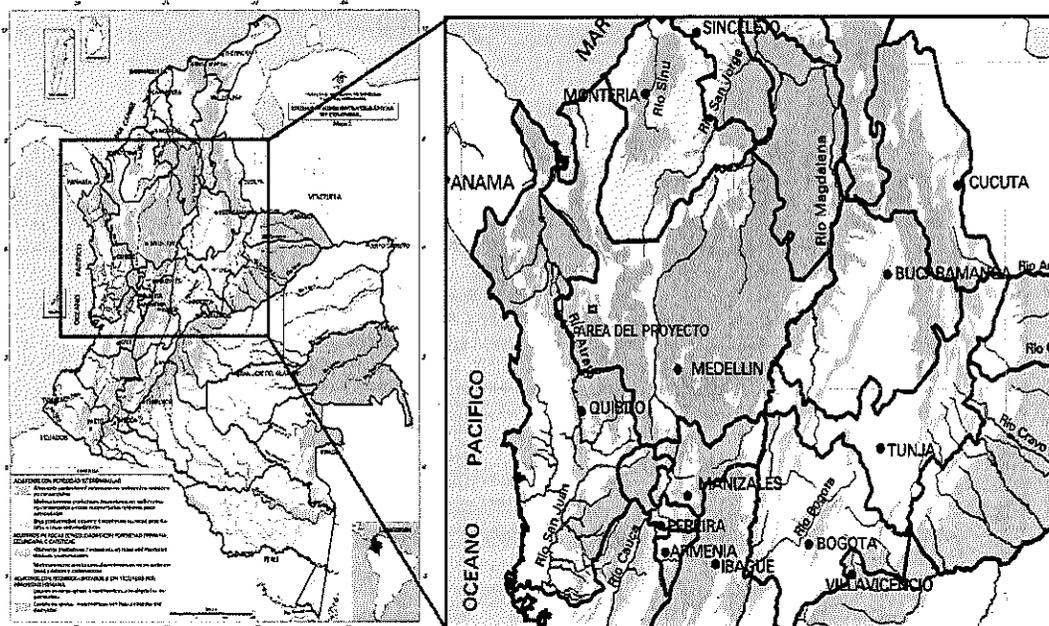
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

pp. 21 "En relación con el flujo del agua subterránea en la falla y su zona de influencia, se espera que estos no sean continuos y que la dirección de los mismos sea anisotrópica debido a la naturaleza del medio fracturado."

pp.29 "Como se ha mencionado los flujos más someros podrían darse siguiendo el gradiente topográfico del terreno especialmente en los acuíferos por porosidad primaria (Acuífero Cuaternario y acuífero asociado a saprolitos) y en las zonas fracturadas incluyendo la zona de Falla de Murindó, se estima que los flujos no sean continuos y la dirección de los mismos sea anisotrópica debido a la naturaleza del medio fracturado. Se esperaría que no se presenten flujos a más de 100 m., incluso menos y en caso de que estos existan."

*Adicional a esto y en referencia al mapa de unidades hidroestratigráficas emitido por el IDEAM y citado por el solicitante, cabe aclarar que la clasificación que se otorga a esta zona del país hace referencia a acuíferos con recursos limitados o sin recursos **por porosidad primaria** (sin negrilla en el original), lo que para el área de influencia no aplica puesto que esta zona se encuentra influenciada por la falla de Murindó, que fractura y diaclasa el macizo rocoso, lo que genera una porosidad secundaria, por lo que el solicitante evaluó en su modelo hidrogeológico "los aspectos hidrológicos y estructurales más importantes de la zona de falla, teniendo en cuenta que estos son los que controlan sus características hidrogeológicas"²⁶*

Figura 4. Localización de la zona del Proyecto en las zonas de potencial hidrogeológico del IDEAM



Por lo tanto, no tiene fundamentado el argumento del recurrente ya que este Ministerio ha basado su decisión en la información presentada y que reposa en el expediente SRF414.

Es de conocimiento de este Ministerio la referencia citada (Bense et. al., 2013), sobre el comportamiento hidrogeológico de las zonas de falla, por lo que sirve como soporte a la decisión de negación de la sustracción, es con base en este documento que se realiza el análisis del comportamiento de la permeabilidad en una zona de

²⁶ Anexo 1: Modelo Hidrogeológico, información adicional al AUTO 180 de 2017.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

falla, comportamiento que se usa como referencia en el conocimiento, y que es relevante porque plantea escenarios posibles, que así como lo afirma el recurrente, "pueden o no aplicar", pero que deben ser tenidos en cuenta por la Autoridad Ambiental, fundamentándose en la acción preventiva del Estado de que las áreas de recarga identificadas, alimentan acuíferos locales, como argumentó el recurrente.

Finalmente, de acuerdo con la información, presentada con radicado E1-2018-027790 del 19 de septiembre de 2018, como respuesta a la solicitud de Auto de pruebas No. 322 de 2018, la Corporación para el desarrollo sostenible del Urabá (CORPOURABA) manifiesta que en el área se encuentran sedimentos no consolidados y rocas cristalinas que dependiendo del grado de fracturamiento de la roca; podría tener un potencial acuífero."

En atención de lo aducido por el recurrente, y considerando la información técnica que obra en el expediente SRF 414, conforme a la cual el área objeto de análisis presenta unas características que la convierten en una zona con gran potencial hidrogeológico, esta Dirección reitera la facultad de la que goza para dar aplicación al principio de precaución, con el fin de garantizar la protección de los recursos hídricos que pudieran subyacer en el área solicitada en sustracción.

13. Argumentos del recurrente

"Por su parte, el MADS prevé que "Adicionalmente, se establece la importancia local de los flujos de agua subterránea para la regulación hídrica, dado que en general los flujos son locales, formando acuíferos colgados y que no están conectados con un sistema de flujo regional en el macizo. Es pertinente aclarar que, si bien se establece que son acuíferos locales y de baja productividad, la regulación hídrica de un acuífero no está en función de su extensión, sino de su representación local o regional que, para el caso del área de influencia del Proyecto, hace parte de las funciones de regulación hídrica que cumple el Sistema acuífero del Golfo de Urabá, según el Estudio Nacional de Agua. " El Ministerio menciona que, "es pertinente aclarar que, si bien se establece que son acuíferos locales y de baja productividad la regulación hídrica de un acuífero no está en función de su extensión, sino de su representación local o regional que para el caso del área de influencia del Proyecto, hace parte de las funciones de regulación hídrica que cumple el Sistema acuífero del Golfo de Urabá, según el Estudio Nacional de Agua "; sin embargo, esto es impreciso porque en el modelo hidrogeológico presentado como información técnica adicional en respuesta al Auto No 180 de 2017, se concluyó que no existe conectividad entre los acuíferos por fracturamiento de baja productividad y un sistema acuífero regional. Además, es errado decir que el impacto mínimo que causaría una perforación en un acuífero de baja productividad y poca extensión podría afectar la regulación hídrica de un sistema de escala regional como el sistema acuífero del Urabá con el cual no se demostró su conectividad.

Con relación a lo anterior, cabe anotar que el INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano), realizó 21 perforaciones diamantinas en el área, en donde no se documentaron medidas de manejo, las maquinas eran de gran envergadura, se adecuaron helipuertos, campamentos y plataformas de mayor extensión que las presentadas en la Solicitud; los pozos no fueron sellados y se perforó sobre las mismas unidades hidrogeológicas sin que la comunidad manifestara disminución o contaminación del recurso hídrico. Adicionalmente, prueba de que la calidad del agua

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

y oferta hídrica se mantuvieron, son los análisis de calidad de agua e hidrológicos presentados en el estudio que sustenta la Solicitud.

Es preciso destacar lo que indica el Ministerio respecto a la oferta hídrica de la reserva como servicio ecosistémico, en los siguientes términos, "en cuanto a la demanda de recurso hídrico, esta no se considera significativa según el índice de escasez, y el recurso hídrico mantiene una buena calidad del agua, sin signos relevantes de contaminación, así pues, el territorio presenta una abundante oferta hídrica y de buena calidad", dado que si la oferta hídrica es abundante y la demanda no es significativa, la afectación a unidades hidrogeológicas de productividad baja y de poca continuidad es puntual y de bajo impacto, luego no es un aspecto que amenace el balance hídrico de la reserva. Más aún si el régimen de lluvias en los próximos años según los estimativos del IDEAM, fuente citada por el mismo Ministerio, va a aumentar en lugar de disminuir.

"Si bien se establece que son acuíferos locales y de baja productividad, la regulación hídrica de un acuífero no está en función de su extensión, sino de su representación local o regional". No es clara la afirmación que hace el MADS, en relación a que la regulación hídrica de un acuífero este en función de su representación local o regional, su afirmación es vaga y sin fundamentos teóricos. Dicha afirmación debe provenir de un libro de texto sin contener la citación con la fuente.

"Para el caso que, el área de influencia del Proyecto hace parte de las funciones de regulación hídrica que cumple el Sistema acuífero del Golfo de Urabá, según el Estudio Nacional del Agua". El mencionado estudio no señala esta zona como parte de las funciones de regulación hídrica del Sistema Acuífero de Urabá, de hecho y como se mencionó anteriormente, la zona es mapeada como áreas con baja o ninguna productividad, lo que significa que básicamente son impermeable y no tiene acuíferos de importancia. El análisis indicado del Estudio Nacional del Agua, citado por el Ministerio: Relaciones entre el Sistema Acuífero de Urabá y las aguas superficiales, implicaría una relación directa entre la escorrentía generada en las cuencas hidrológicas localizadas aguas arriba del sistema acuífero y el acuífero mismo. Sin embargo la conexión hidrológica del acuífero con los drenajes superficiales no ha sido documentada.

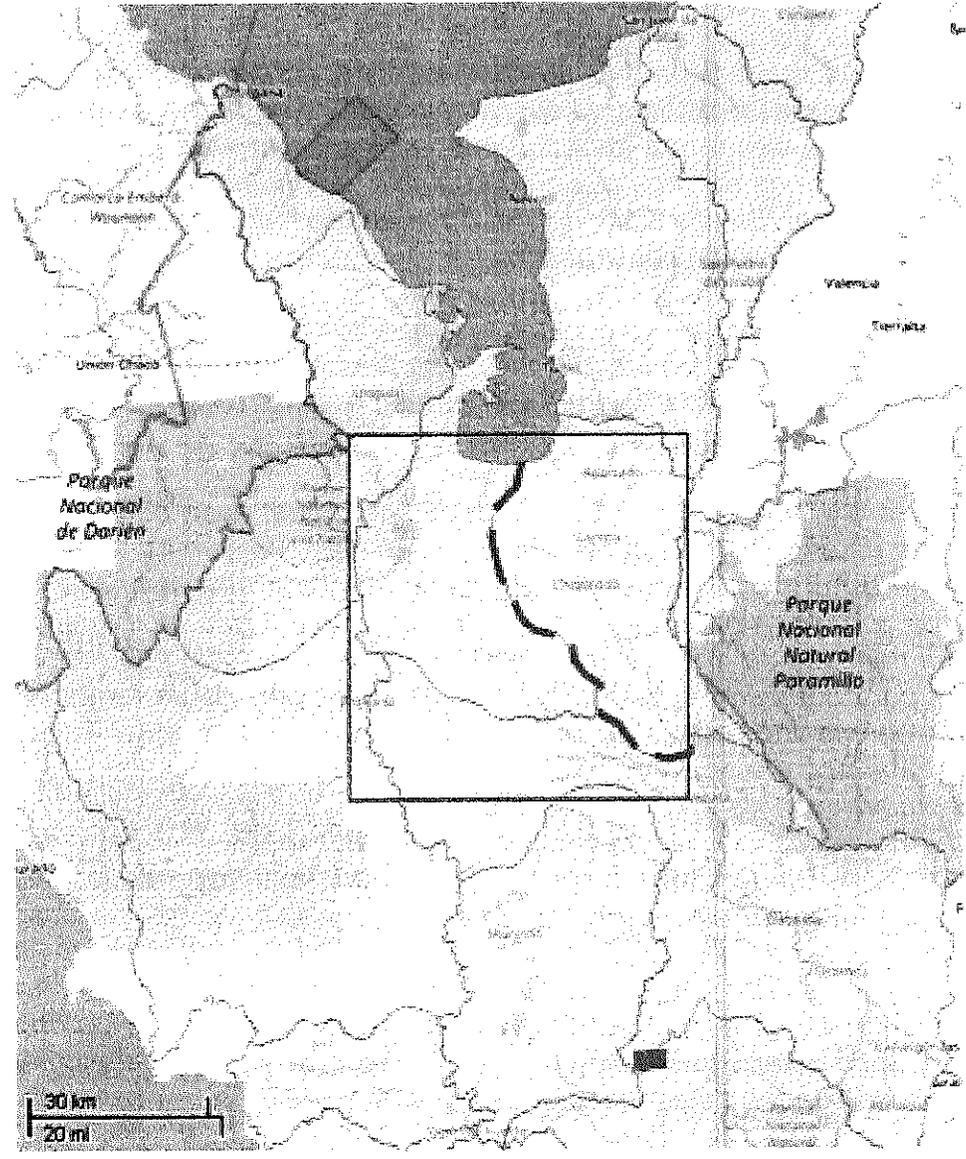
El Sistema Acuífero de Urabá se encuentra entre dos zonas hidrológicas: la del Atrato-Darién y la del Caribe-Litoral, como se observa en la Figura 2. Esto implicaría, que los drenajes que cruzan el Sistema Acuífero de Urabá reciben dos tipos de escorrentía: una proveniente de las cuencas hidrográficas pertenecientes al sistema Atrato-Darién que afectaría la zona occidental, y la otra proveniente de las áreas pertenecientes a la cuenca del Río León, que hace parte de la mega-cuenca Caribe-Litoral. Analizando la localización de la zona del Proyecto en el mapa de cuencas hidrológicas del IDEAM, se observa que esta hace parte de la zona Hidrográfica Atrato-Darién (Subzonas hidrográficas Río y Río Murrí). Por ello, la parte de la precipitación que se convertiría, en la zona del estudio, como escorrentía, llegaría a la zona occidental del acuífero del Golfo de Urabá, esta zona en el Estudio Nacional del Agua se considera como de regulación hídrica alta y de oferta hídrica alta, por lo que se esperarían que no fuera sensible a cambios menores de escorrentía, ocurridos aguas arriba.

Con la información existente no se puede teorizar que parte de la escorrentía superficial que llega a la zona del acuífero, se infiltraría a los acuíferos Cuaternarios

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

y Terciarios, ya que no existe información al respecto, especialmente para la zona occidental del acuífero. Tampoco se ha demostrado en ningún estudio que el macizo fracturado en el sector del Proyecto del Exploración se constituya como la zona de recarga del Sistema Acuífero de Urabá. Vale la pena mencionar que la zona occidental del Sistema Acuífero de Urabá no está estudiada en detalle, ya que los Proyectos desarrollados en este sistema acuífero se han concentrado casi exclusivamente en la zona oriental, en las bananeras y los centros urbanos^{27, 28}.

Figura 5. Localización del Área del Proyecto en relación con las Zonas Hidrológicas que drenan la zona del Sistema Acuífero de Urabá.



En conclusión, en el Estudio Nacional del Agua, la zona occidental del Sistema Acuífero de Urabá se considera una región de alta capacidad de regulación hídrica y de alta oferta hídrica, lo que implica como se mencionó antes, bajas amenazas en cuanto a la reducción del recurso hídrico."

²⁷ INGEOMINAS, 1994. Evaluación del agua subterránea en la región de Urabá, Departamento de Antioquia. INF 2219.
²⁸ VELEZ, M, CABALLERO, RAMIREZ M. & GOMEZ J, 2008. Modelo Conceptual Hidrogeológico de acuífero costero del Municipio de Turbo, Antioquia. Unal Medellín. III Congreso Colombiano de Hidrogeología. Bogotá.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Con el fin de dar respuesta al anterior argumento, esta Dirección se permite citar lo afirmado por el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019:

"Se reitera que, en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción, no se establecieron ni evaluaron impactos asociados a la actividad, ya que la evaluación se basa en las características bióticas, físicas y socioeconómicas del área, así como la cualificación de los servicios ecosistémicos que ofrece. Por lo tanto, no se afirmó en ningún aparte del concepto técnico que "el impacto mínimo que causaría una perforación en un acuífero de baja productividad y poca extensión, podría afectar la regulación hídrica de un sistema de escala regional" como afirma el recurrente²⁹, sin embargo si se estableció que los acuíferos locales en el área del proyecto hacen parte de las funciones de regulación que cumple el Sistema Acuífero del Golfo de Urabá, que según el Estudio Nacional del Agua, reúne todos los acuíferos de poca o gran extensión en la región del Urabá.

De la misma forma, como no se evalúan los impactos asociados a las perforaciones que propone el recurrente en su solicitud de sustracción; no es relevante establecer comparaciones con las perforaciones realizadas por INGEOMINAS en la década de los 70 y sus posibles impactos.

La abundante oferta hídrica y la buena calidad del agua, hace parte de los valores propios de la reserva y de la función que cumplen los ecosistemas presentes para el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, por lo tanto, el hecho de que las medidas de conservación del área surtan el efecto esperado, no significa que sea resiliente a cambios de ordenamiento como lo es la sustracción de esta porción de la reserva para cualquier actividad, ya que esta decisión no se fundamenta en la evaluación de impactos ambientales.

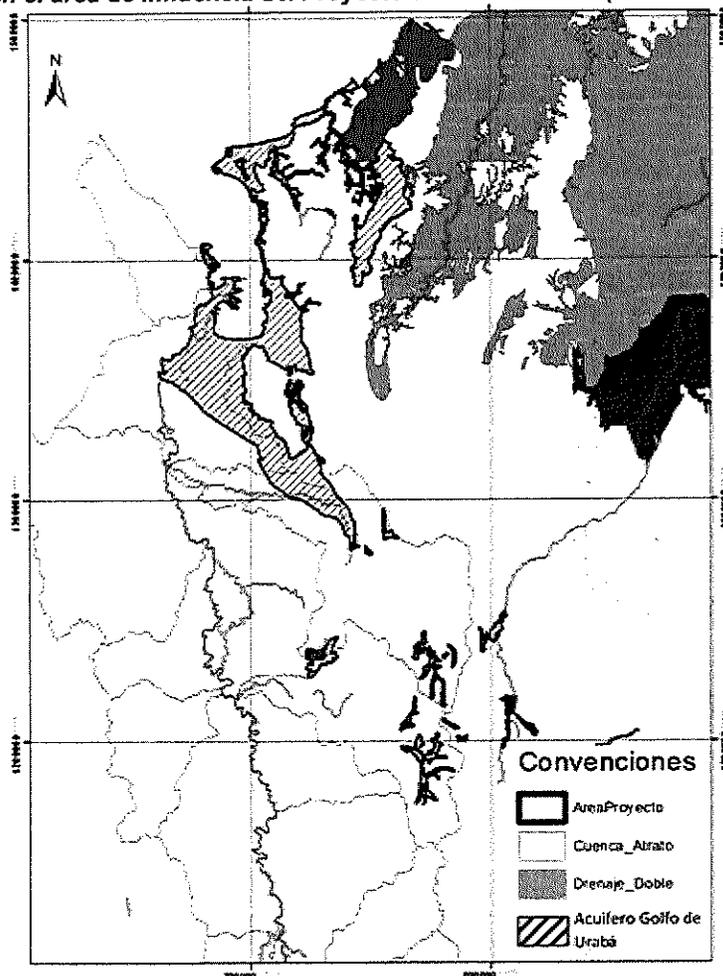
La conceptualización de este Ministerio sobre la representación local o regional de los acuíferos, se basa en conceptos básicos, más no en un libro de texto en particular, ya que es de conocimiento general que la extensión de los sistemas de flujo de agua subterránea puede variar desde algunos kilómetros cuadrados, o menos, hasta miles de kilómetros cuadrados; de la misma forma la longitud de los caminos del agua subterránea varían desde algunos metros hasta cientos y miles de metros. Un sistema de flujo profundo, con largos caminos entre áreas de recarga y descarga, puede estar suprayacido por varios sistemas de flujo más superficiales y locales, incluso pueden estar conectados hidráulicamente.

Por lo tanto, la regulación hídrica no solamente está definida por la extensión del acuífero, si no por su representación a nivel local o regional, y teniendo en cuenta el Estudio Nacional del Agua (2015), el Sistema acuífero del Golfo de Urabá, está representado por acuíferos locales, en apariencia aislados o discontinuos, que caracterizan el comportamiento del sistema del Golfo de Urabá entre rocas cristalinas de poca importancia hidrogeológica, a diferencia de otros sistemas acuíferos en otras regiones del país que pueden ser de carácter primario, continuos y extensos. Esta particularidad realza la importancia de los acuíferos locales definidos para la zona del proyecto (Figura 6).

²⁹Recurso pp. 23. Radicado MADS E1—2017-034146 de 12 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414”

Figura 6. Mapa del Sistema Acuífero del Golfo de Urabá, donde se muestra la naturaleza discontinua, en la región sur, en el área de influencia del Proyecto de Minera Cobre (resaltada en recuadro rojo).



Fuente: Construcción DBBSE con información de ENA (2015) y MINERA COBRE COLOMBIA SAS

En el caso de los acuíferos cuaternarios, la zona fracturada de la falla de Murindó, y el saprolito, a los cuales hace alusión la afirmación y análisis del concepto técnico, son de carácter local y se presume con base en el conocimiento actual, que no están conectados con un sistema de flujo regional en el macizo, sin embargo, participan en la regulación hídrica a través de flujos locales y superficiales que alimentan el caudal superficial, como lo afirmó el recurrente en su solicitud, “se puede concluir que estos flujos sub-superficiales pasan a ser parte de la escorrentía superficial y no se infiltran al sistema subterráneo.”³⁰

Es una realidad el desconocimiento en el comportamiento hidrogeológico, ya que como afirma el recurrente “la zona occidental del Sistema Acuífero de Urabá no está estudiada en detalle”, pero cabe resaltar que dentro de los documentos emitidos por el Instituto Nacional de investigaciones Geológico – Mineras, en un estudio realizado para la justificación de la prefactibilidad en el prospecto del pórfido cuprífero de pantanos en el año 1983, dentro de sus conclusiones afirma que “es preciso anotar que gran parte de las reservas se encuentran por debajo del nivel freático regional”, lo que evidencia la presencia de aguas subterráneas en el área de interés, como lo afirma el ENA 2014. Por lo anterior, es obligación de este Ministerio propender por la conservación y protección del recurso y todas las interacciones que dentro de los servicios ecosistémicos que se prestan dentro de la Reserva se tenga relación, como

³⁰ Documento información adicional. Pp. 11. radicado MADS E1-2017-019992 del 03 de agosto de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

la función hidrológica que cumplen los ecosistemas en esta porción del bosque tropical hiper-húmedo del Chocó biogeográfico."

14. Argumentos del recurrente

"Asimismo, prevé el MADS que "Se menciona que se encontraron exfiltraciones de agua en la zona de falla (10 puntos), en la zona de contacto de coluviones con la roca ígnea y en zonas de fracturas, localizados en la zona central, indicando para éstas manifestaciones de agua subterránea cortos tiempos de circulación del agua en el medio. Como se observó en la visita, estos flujos alimentan la red hídrica superficial aportando caudales que soportan el flujo base superficial, y por gradiente altitudinal también aportan al acuífero cuaternario identificado. "Sobre el particular; como ya se mencionó por ser acuíferos de extensión local, se espera que conformen sistemas locales de flujo. El desarrollo de sistemas locales implica la existencia de zonas de recarga adyacentes a zonas de descarga que para el caso son las exfiltraciones y flujos dentro del acuífero cuaternario.

También, se indicó en el informe de consolidación del modelo hidrogeológico en respuesta al Auto 180 de 2017, que los recursos hídricos subterráneos en la zona no revisten una importancia mayor en la regulación hídrica de la reserva, ya que dicha regulación está mayormente influenciada por un régimen hidrológico superficial (el cual incluye la precipitación) y en general las condiciones de saturación de la mayoría de los acuíferos están regulados por este, presentándose bajo potencial de infiltración, donde el aporte por escorrentía sub-superficial pasan a ser parte de la escorrentía superficial.

Para finalizar, el MADS repite la información que presenta la Compañía, y no concluye nada, pero deja entrever que hay ciertos elementos sensibles, que podrían ser afectados. No considera las actividades a realizar en el Proyecto, la extensión que ocuparían las mismas y la evaluación de los impactos presentada. No menciona la forma como puede ser afectado el flujo base superficial y la recarga de los delgados acuíferos cuaternarios por las actividades a realizar en el Proyecto. Solo deja planteada la inquietud, sin desarrollar ningún tipo de análisis. Todo lo anterior quebranta sin lugar a dudas la carga motivacional que pesa sobre cualquier autoridad administrativa, a la hora de decidir de fondo una solicitud. Como se verá más adelante en el presente documento, lo anterior supone yerros de indebida motivación del acto, aspecto que deviene en su ilegalidad intrínseca."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Las consideraciones de orden técnico, relacionadas con el anterior argumento, fueron desarrolladas por el Concepto 034 del 06 de junio de 2019, citado a continuación:

"El solicitante cita apartes del concepto técnico del Ministerio, y confirma lo que allí fue conceptualizado a partir de la información suministrada en la solicitud de sustracción. Principalmente estableciendo que los acuíferos son de extensión local, y que se espera que conformen sistemas locales de flujo. Esta conclusión sobre los sistemas acuíferos presentes en el área de estudio, ratifican lo enunciado en la respuesta del Ministerio al punto anterior con relación a la representación de los acuíferos a nivel local o regional, aunque sean de poca extensión, revisten

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

importancia para la regulación hídrica local, mediante el caudal de descarga, que como lo afirma el solicitante en el recurso "para el caso son las exfiltraciones y flujos dentro del acuífero", es de resaltar que en la salida de campo se observaron estos flujos subsuperficiales, y el mismo recurrente inventarió 10 exfiltraciones, por tanto, son indicios verificados de la función que cumplen estos acuíferos locales.

Ante la afirmación del recurso, relacionada con que "los recursos hídricos subterráneos de la zona no revisten una importancia mayor en la regulación hídrica de la reserva, ya que dicha regulación está mayormente influenciada por un régimen hidrológico superficial y en general las condiciones de saturación (...), presentándose bajo potencial de infiltración", nuevamente, es de relevancia establecer que la regulación hídrica como servicio ecosistémico se evalúa teniendo en cuenta la integralidad del ciclo hidrológico, que incluye tanto el flujo superficial como subterráneo, el hecho de que exista saturación del suelo responde tanto a la alta precipitación, como a las características mismas del suelo (estructura y textura) y de la vegetación, que facilitan la retención de la humedad. Es el equilibrio entre la escorrentía superficial y la infiltración la que garantiza entre otras cosas la retención del suelo, es precisamente la saturación que muestran los materiales, según las pruebas de infiltración y las observaciones del recurrente, la que también controla la susceptibilidad a la compactación.

La evaluación no involucra los impactos de la actividad, ya que se basa en la importancia del área para la oferta de servicios ecosistémicos, por tanto no se trata de cómo afecta el proyecto a los servicios ecosistémicos, sino que efectos sobre la reserva tiene la sustracción del área, es decir su cambio de uso o categoría de ordenamiento."

15. Argumentos del recurrente

"En cuanto a la afirmación según la cual "Los suelos en el área de influencia del Proyecto, directa e indirecta, corresponden en su mayor proporción a suelos de paisaje de montaña con pendientes de entre el 25 y el 75%, con limitaciones de uso principalmente por susceptibilidad a la erosión asociado a las pendientes sobre las cuales se encuentran; se presentan en menor proporción suelos de Valle aluvial de relieve relativamente plano con pendientes hasta del 12%. Según su clase agrológica, los suelos identificados corresponden a las clases IVPpVlp y Vllp, las cuales presentan en común limitantes por pendientes del terreno. ", se destaca que en el capítulo 4 (caracterización abiótica) del estudio que sustenta la Solicitud se realiza la descripción de las unidades de suelo presentes en el área de estudio, en las que se presenta paisaje de montaña y valle aluvial. Las unidades de suelo en el paisaje de montaña para la Asociación Volcán (VS) (Suelos TypicEutrudepts y Suelos TypicDystrudepts) presenta pendientes hasta del 25%, y en la Consociación Abibe (AB) (Suelos TypicDystrudepts, Suelos TypicUdorthents) hasta del 75%, y para el Complejo de Río Sucio (Suelos FluvaquenticEndoaquepts, Suelos AquicEutrudepts) en el paisaje de valle aluvial, pendientes hasta del 12%; es decir que las características son diferentes para cada tipo de suelo, por lo cual no es preciso generalizar como lo hace en el presente caso la Autoridad.

Cabe resaltar que para la ubicación de las áreas a sustraer se seleccionaron sitios con pendientes moderadas, donde además no puedan ser evitadas pendientes más altas, y las medidas de manejo planteadas van encaminadas a prevenir y mitigar procesos erosivos que puedan presentar este tipo de suelos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Ahora, con relación a la susceptibilidad a la erosión, en el mismo capítulo se establece en el componente de morfodinámica que cada tipo de litología presenta un grado diferente de susceptibilidad a la erosión de acuerdo a las características de textura, composición, cohesión de partículas, nivel de fracturamiento, porosidad, permeabilidad y cobertura vegetal. También, se refiere que las unidades geomorfológicas presentes en el área de estudio pueden presentar procesos erosivos superficiales de baja magnitud, siendo identificados en sitios específicos erosión de tipo laminar localizada y erosión en surcos controlada por factores de tipo hidráulico y por la resistencia del material a la erosión. Una vez más, el Ministerio valora de manera parcial la información técnica presentada por MC sin analizarla en su conjunto, generalizando sus argumentos.

Con relación a la clasificación agrológica y uso potencial del suelo del área de estudio es preciso señalar que, el sistema de Clasificación de las Tierras por Capacidad de Uso utilizado en estudios ambientales, fue ideado por el Servicio de Conservación de Suelos del departamento de Agricultura de los Estados Unidos y adaptado por la Subdirección de Agrología del IGAC para determinar la potencialidad agropecuaria de las tierras, analizando las características propias de los suelos (morfológicas, químicas, físicas y mineralógicas), las formas de explotación y los factores de su entorno (relieve, clima, hidrología, entre otro que inciden en el uso de este recurso y permiten clasificar las tierras en unidades. Así que, si bien las áreas de influencia directa se encuentran en clases IVp, Vlp y VIIp y se establecen unas limitaciones y prácticas de manejo recomendadas para cada una, esto no constituye una directriz para la restricción del uso del suelo en el área de estudio."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 señala que "Frente al argumento que presenta el solicitante, respecto a que las características son diferentes para cada tipo de suelo, por lo cual no es preciso generalizar, es pertinente señalar que esta Autoridad efectivamente realizó la revisión y análisis de toda la información presentada con la solicitud de sustracción y efectivamente encontró pertinente hacer la afirmación respecto que "Los suelos en el área de influencia del proyecto, directa e indirecta, corresponden en su mayor proporción a suelos de paisaje de montaña con pendientes de entre el 25 y el 75%, con limitaciones de uso principalmente por susceptibilidad a la erosión asociado a las pendientes sobre las cuales se encuentran; se presentan en menor proporción suelos de Valle aluvial de relieve relativamente plano con pendientes hasta del 12%. Según su clase agrológica, los suelos identificados corresponden a las clases IVp, Vlp y VIIp, las cuales presentan en común limitantes por pendientes del terreno.", en tanto sintetiza características relevantes del área de influencia del proyecto, de la misma manera lo hace el solicitante en el documento técnico presentado con radicado MADS No. E1-2016-029278 del 08 de noviembre de 2016, en el cual señala textualmente que, "Es el paisaje dominante dentro del área de estudio, presentan pendientes hasta el 75%, son elevaciones o grupos de elevaciones originadas por fuerzas endógenas (orogénesis) modeladas y divididas por fuerzas exógenas. Según su altura puede ser dividida en montañas medias de formas generalmente redondeadas, también se observan montañas altas, de formas agudas y de pendientes abruptas", así pues, este Ministerio no desconoce la existencia de diferentes tipos de suelos, las variaciones en la pendiente para el terreno, sino que reafirma lo expuesto por el

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

solicitante en cuanto a aspectos del sistema físico que son relevantes por su representatividad dentro del área de influencia.

Como ya se expuso en relación con el literal d) del numeral 3.1.2., del recurso de reposición, los análisis contemplaron la información presentada por el solicitante para las áreas de influencia o de estudio, y en ese sentido se encontró que efectivamente para el área de estudio las pendientes predominantes son las que se encuentran en el rango entre 25% y 75% como se expuso anteriormente en la Figura 2, y es precisamente parte del análisis identificar los aspectos característicos y relevantes, sin desconocer por ello las particularidades en detalle del área, lo cual se hace evidente en tanto se da relevancia en el análisis particular que controvierte el recurrente, también a las áreas con suelos de Valle aluvial (RSa) que posee pendientes hasta del 12% y ocupan aproximadamente 1,16% del área de influencia directa (AID) y 13,05% del área de influencia indirecta (AII) (Tabla 2).

Tabla 2. Principales características de los suelos dentro del área de estudio.

PAISAJE	TIPO DE RELIEVE	CARACTERÍSTICAS DE LOS SUELOS	UNIDAD CARTOGRÁFICA	FASES CARTOGRÁFICAS	AREA AID	AREA AII
Montaña	Espinazos y colinas	Profundos y moderadamente profundos, limitados por pedregosidad, bien drenados, texturas moderadamente finas, reacción fuertemente acida.	Asociación Volcan - VS	VSd	49,82 ha. 12,82%	65,4 ha. 5,06%
	Filas y vigas	Profundos y superficiales limitados por fragmentos de roca, bien drenados, texturas moderadamente finas y finas, reacción muy fuerte a moderadamente acida, fertilidad baja	Consociación Abibe - AB	ABd, ABe, ABf,	334,26 ha. 86,01%	1058,19 ha. 81,89%
Valle aluvial	Plano de inundación y terrazas bajas	Muy superficiales y moderadamente profundos, pobre y moderadamente bien drenados, texturas variadas, fertilidad moderada a alta	Complejo Río Sucio - RS	RSa, RSb	4,52 ha. 1,16%	168,58 ha. 13,04%

Fuente: Adaptado de radicado MADs E1-2016-029278 del 08 de noviembre de 2016

Ya en lo referente a las características de las unidades agrológicas de los suelos en las áreas de influencia de la solicitud de sustracción, sirven como orientación para determinar el uso adecuado en dichas áreas como base en las características propias de los suelos como bien lo refiere el recurrente, así pues en consideración a dichas características y efectuado el análisis de manera integral de la información disponible, siendo fundamental la presentada por Minera Cobre de Colombia, se tuvo a bien considerar que el área solicitada en sustracción debía mantenerse como reserva forestal para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo primero de la Ley 2 de 1959, en razón a aspectos como el estado de los ecosistemas, las coberturas vegetales existentes, las características físicas y bióticas propias del área, los servicios ecosistémicos que sustenta y las interrelaciones con su entorno."

(Subrayado fuera del texto)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

16. Argumentos del recurrente

"Por otro lado, el MADS considera que "La tasa de infiltración en suelos determinada en la zona es moderada a alta para 4 de los 5 puntos de muestreo, es decir valores entre 6.3 y 12 cm/h, que clasifican a los suelos como aceptables e indican una correcta conductividad hidráulica. El comportamiento de las pruebas evidenció que los suelos son altamente susceptibles a compactación por su textura, y consecuentemente a la erosión." Sobre el particular, es imprecisa la referencia del Ministerio respecto al factor de infiltración (cm/h), puesto que en el informe de Pruebas de Percolación presentado en el del estudio que sustenta la solicitud de sustracción, se establecen los siguientes valores, con sus respectivas observaciones:

Tabla 3. Estimación de pendientes en caminos, facilidades y plataformas.

PUNTO DE MONITOREO	Tiempo (t en min)	Tasa de Infiltración (p en cm)	Factor de Infiltración		
			l en cm/s	l en mm/h	l en cm/h
S1	180	10,90	0,00101	36,33	3,633
S2	180	11,20	0,00104	37,33	3,733
S3	180	7,10	0,00066	23,67	2,366
S4	180	38,70	0,00358	129,00	12,9
S5	34	0,90	0,00008	3,00	0,3

Como se observa en la tabla anterior, el factor de infiltración presentó un rango de 0,3 a 12,9 cm/h, el valor más elevado se presentó en la estación S4, señalando una tasa de infiltración rápida, seguida de la estación S2 y S1, la cual se considera moderada. El comportamiento de la infiltración acumulada muestra una absorción acelerada al inicio de la prueba, comportamiento que se va reduciendo a medida que el suelo se satura con agua y se estabiliza, lo que puede indicar una compactación media del suelo. En cuanto a la estación S5, se suele dar en suelos de infiltración lenta, la infiltración acumulada y la velocidad de infiltración muestran un aumento súbito en la velocidad a partir del segundo minuto de prueba, pero luego se estabilizan al romper la lámina superficial y al iniciar la saturación del suelo, lo que puede indicar que se genere una mayor compactación. Lo anterior, contrasta la aseveración del Ministerio en cuanto al factor de infiltración obtenidos en las pruebas de percolación, y la conclusión que los suelos son altamente susceptibles a la compactación."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De acuerdo con el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 "...no se desvirtúa la conclusión de este Ministerio en relación a que los suelos son altamente susceptibles a la compactación, puesto que los ensayos han mostrado, en condiciones de conservación propias de la reserva forestal, "una compactación

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

*media del suelo*³¹, que el solicitante atribuyó a *"que puede haber paso animal periódicamente"*³² y se afirma que *"El terreno evaluado puede estar sometido a procesos que generen mayor compactación, reduciendo la velocidad de infiltración. Así mismo, la textura arcillosa del suelo hace que los agregados se puedan compactar más, reduciendo el espacio del agua para infiltrarse."*³³

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección reitera que, factores como la textura, hacen que los suelos arcillosos sean más susceptibles a la compactación y erosión. El citado concepto señala que *"...el solicitante estableció en la caracterización de suelos, pertenecientes al paisaje de montaña (que predominan en el área del proyecto), que presentan como limitantes de uso la "susceptibilidad a la erosión"*³⁴, por lo tanto, se concluye que los suelos analizados en el área del proyecto son susceptibles a la compactación y consecuentemente a la erosión."

17. Argumentos del recurrente

"Por su lado, en cuanto a la consideración según la cual "Actualmente el uso principal en el área de influencia del Proyecto, corresponde a conservación, con predominancia de coberturas de bosque denso alto de tierra firme, lo cual favorece la conservación de las áreas con suelos susceptibles a la erosión y de pendientes pronunciadas, existe una pequeña proporción de parches de vegetación secundaria, y en menor proporción de áreas de uso agrícola, que corresponde a las parcelas itinerantes en las cuales las comunidades indígenas establecen de manera temporal cultivos de pancoger.", se considera improcedente el argumento del MADS respecto a que el uso principal del área de influencia del Proyecto es la conservación, debido a que si bien las comunidades indígenas no habitan el área de estudio, ellas desarrollan actividades de caza, pesca y tumba y pudre para el establecimiento de cultivos en el área de estudio. Sumado a esto es necesario reiterar que no se realizará aprovechamiento forestal, se utilizarán claros naturales y áreas previamente intervenidas para la ubicación de las ASS, y se implementarán medidas de manejo para controlar posibles efectos sobre el suelo."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Al respecto, esta Dirección se permite citar lo dicho por el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019:

"En cuanto al argumento expuesto por el recurrente, en relación con la improcedencia respecto a que el uso del suelo principal en el área de influencia del proyecto es la conservación, se debe tener en cuenta que dicha afirmación está sustentada en la documentación presentada por el solicitante, en la cual se puede evidenciar de manera clara que efectivamente el uso del suelo predominante en el área corresponde a la conservación como bien puede observarse en el Anexo 11 de la documentación presentada por la Sociedad Minera Cobre de Colombia mediante radicado MADS No. E1-2016-029276 del 08 de noviembre de 2016, como se muestra en la Figura 7 y Figura 8, está última correspondiente a la tabla de atributos del

³¹ Pp. 113-115 Documento de Línea Base. Cap. 4 Caracterización medio abiótico. Radicado MADS E1-2016-029278 del 08 de noviembre de 2016

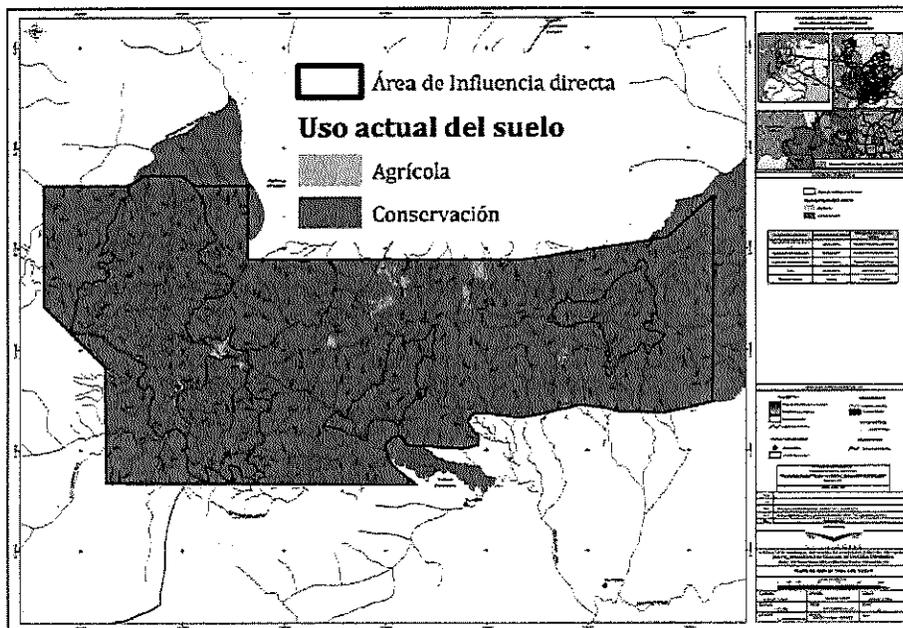
³² Ídem.

³³ Ídem.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

"FeatureClass: UsoActualSuelo" de la geodatabase presentada con el radicado en comento.

Figura 7. Uso actual del suelo según información remitida por Minera Cobre de Colombia.



Fuente: Radicado MADS No. E1-2016-029276 del 08 de noviembre de 2016.

Figura 8. Tabla de atributos "FeatureClass: Uso Actual Suelo"

OBJECTID*	SHAPE*	CODIGO	EXPEDIENTE	USO	TIPO USO	NOMENCLAT	AREA TOT	SHAPE Length	SHAPE Area
1	Polygon	<Null>	<Null>	Agrícola	<Null>	Agrícola	14,08672	16619,58445	140867,196533
2	Polygon	<Null>	<Null>	Conservación	Forestal protectora	Conservación	1685,922116	131123,432701	16859221,159742
3	Polygon	<Null>	<Null>	Conservación	Forestal protectora	Conservación	49,767912	76856,705689	497679,1184
4	Polygon	<Null>	<Null>	Conservación	Forestal protectora	Conservación	21,397391	30357,936056	213973,911323
5	Polygon	<Null>	<Null>	Conservación	Recursos hídricos	Conservación	5,98801	9945,165999	59880,101287

Fuente: Radicado MADS No. E1-2016-029276 del 08 de noviembre de 2016."

En cuanto al desarrollo de actividades por parte de las comunidades para su supervivencia, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 aclara que estas no son incompatibles con la conservación en tanto obedecen a sus dinámicas culturales, étnicas y de relacionamientos con el bosque. Se les considera como interacciones entre las acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración, tal como lo refiere la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE).

El referido concepto continua diciendo "...respecto a que no se efectuará aprovechamiento forestal, se debe tener en cuenta que la evaluación de una solicitud de sustracción, comprende un análisis integral de los elementos del ambiente que convergen en el área para determinar la viabilidad o no de que determinado territorio le sea retirado la condición de reserva forestal, y no se limita simplemente a evaluar la viabilidad o no de un aprovechamiento forestal, en tanto dicha competencia está en cabeza de otras Autoridades Ambientales, ahora bien las características del área

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

objeto de la evaluación permiten considerar que dicha área debe mantenerse como reserva forestal.

Así pues, queda demostrado que el argumento esgrimido por el recurrente carece de sustento en tanto pretende incluso controvertir la idoneidad de la información por el mismo aportada como parte de la solicitud de sustracción."

18. Argumentos del recurrente

"Por su parte, en cuanto a la localización del Proyecto el MADS consideró que "Como bien lo ha señalado el solicitante, la zona de interés para la solicitud de sustracción, se localiza en la confluencia entre el Chocó Biogeográfico y la Zona Andina, localizándose así las áreas de influencia sobre el Orobioma Bajo de los Andes, que se localiza a una altitud de entre los 800 y los 1000 msnm, y limitada al Sur-Este con el Helobioma del Pacífico Atrato, así pues, dicha localización, el estado de conservación y la baja o casi nula fragmentación, se constituyen en elementos que hace que el área pueda considerarse importante en el aporte a conectividad de los ecosistemas que la rodea, favoreciendo los flujos genéticos y de biodiversidad. Esto cobra relevancia, más aun teniendo que a escala regional se identifica, en proximidad al área de influencia de la solicitud de sustracción, algunas áreas protegidas y áreas prioritarias para la conservación como son: dos polígonos de las áreas priorizadas para la conservación señaladas por el CONPES 3680 de 2010, localizados al oriente del área solicitada en sustracción, la Reserva Forestal Protectora Nacional Zona Musinga Carauta y el Parque Nacional Natural las Orquídeas, además del corredor del jaguar."

En cuanto a la proximidad del Proyecto a algunas áreas protegidas y a la iniciativa del Corredor del Jaguar de Panthera Colombia, La Compañía ha informado y demostrado al Ministerio que el Área de Influencia Indirecta del Proyecto (y por ende el Área de Influencia Directa y las Áreas a Sustraer) se encuentra por fuera de la Reserva Forestal Protectora Nacional Zona Musinga carauta a una distancia de 10 kilómetros como se observa en el mapa de localización de Áreas Protegidas que se presenta en el Anexo No. 5. Respecto al Parque Nacional Natural Las Orquídeas el Área de Influencia Indirecta se encuentra a 15 kilómetros (Anexo No. 5), y, con relación a la Iniciativa del Corredor del Jaguar más cercana, como se observa en el recuadro de localización general del Anexo No. 5, no existe superposición con el Proyecto de Exploración, encontrándose el Área de Influencia Indirecta a 64 kilómetros. Siendo las distancias mencionadas anteriormente, lineales, es decir, sin tener en cuenta el relieve terrestre. De ahí que, no tiene mayor asidero el argumento mediante el cual el Ministerio asegura que la conectividad de los ecosistemas se verían afectada por la cercanía del Proyecto de Exploración, y para ello se definieron unas áreas de influencia directa e indirecta en el estudio que sustenta la Solicitud, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos potencialmente impactados por las operaciones, barreras físicas, cambios de coberturas, ecosistemas y elementos antrópicos del paisaje.

En cuanto al aporte de la conectividad ecológica del área de estudio, es importante establecer que se requiere que los elementos vegetales identificados como fragmentos sean completamente aislados, situación que no se presentará con la ejecución del Proyecto de exploración, puesto que no se tiene previsto aprovechamiento forestal. A su vez, el hecho que la región cuente con áreas de manejo especial, y entendiendo que dentro de éstas no se ubica el área de estudio,

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

no implica que no se puedan desarrollar actividades económicas siempre que se cumpla con las disposiciones legales, y se implementen medidas efectivas para la prevención, mitigación, corrección, monitoreo y recuperación de los impactos asociados, lo que contribuirá al mantenimiento de los servicios ecosistémicos existentes."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Con ocasión de lo aducido por el recurrente, a continuación esta Dirección citará lo dicho por el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019:

"En cuanto a lo indicado por el recurrente frente a las áreas de protección cercanas al proyecto y a las áreas de influencia definidas por el mismo es de mencionar que la evaluación que realiza este Ministerio si bien tiene en cuenta estas áreas también se efectúa un análisis a nivel regional del cual se desprenden elementos que aportan a la toma de decisión, ahora bien es de resaltar que estas zonas de protección comparten algunos atributos y características ecosistémicas con el área solicitada en sustracción. Entre estos elementos importantes se destaca la presencia de especies "sombrija" tales como el Jaguar (*Panthera onca*), el tigrillo (*Leopardus wiedii*), oso de anteojos (*Tremactus ornatus*), entre otros, de acuerdo con lo reportado por el solicitante, lo cual indica el grado de conservación que a nivel regional presentan los ecosistemas.

De este modo, la situación antes descrita, no se aleja de la respuesta al Auto No. 322 de 2018 presentada por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, en el oficio con radicado No. MADS E1-2018-023778 del 15 de agosto de 2018, donde la citada entidad contrastó el área de interés con la base de datos de la aplicación web Biomodelos del Instituto Humboldt, para la distribución de tres especies de mamíferos (Jaguar – *Panthera onca*; Oso de anteojos – *Tremarctos ornatus*; Tigrillos – *Leopardus wiedii*), encontrando para el área que todas tienen una presencia potencial, como se puede evidenciar en la Tabla No. 5.

Tabla 4. Mapa de distribución potencial de especies objeto de consulta

Nombre común	Nombre científico	Presencia potencial	Observación
Mono nocturno	<i>Aotus zonalis</i>	Si	
Tigrillo	<i>Leopardus pardalis</i>	Si	
Tigrillo	<i>Leopardus wiedii</i>	Si	
Jaguar	<i>Panthera onca</i>		Confirmada por: http://corpouraba.gov.co/el-municipio-de-dabeiba-y-corpouraba-adelantan-investigaciones-preliminares-para-esclarecer-muerte-de-jaguar/
Rana	<i>Pristimantis sanguineus</i>	Si	
Oso andino	<i>Tremarctos ornatus</i>	Si	

Fuente: Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, oficio con radicado No. MADS E1-2018-023778 del 15 de agosto de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Un ecosistema íntegro, con capacidad de brindar múltiples servicios ambientales a largo plazo, es aquél que puede mantener viables sus poblaciones de depredadores. Los requerimientos del jaguar (extensiones considerables con cobertura vegetal natural adecuada, incluyendo parches densos; buena conectividad entre los parches; existencia de presas adecuadas en tipo, calidad y cantidad del agua y disponibilidad; relaciones mínimas o cuando menos no conflictivas con las actividades humanas) hacen de su presencia un buen indicador del estado de salud del ecosistema. Esto permite utilizarlo como indicador del estado de conservación de áreas con vegetación nativa y como guía para la identificación de posibles corredores biológicos prioritarios³⁵

*Por otra parte la presencia de *T. ornatus* en este corredor indica la existencia de conectividad entre distintos biomas, incluyendo los alterados por las actividades antrópicas, según Rodríguez (1991), el oso requiere variedad y amplitud de áreas durante su ciclo de vida, ocupa variedad de hábitats, que incluye bosques nubosos, andinos y subandinos, áreas de páramo, selvas, áreas abiertas y bosques intervenidos en diferentes estados de sucesión. Este se mueve en un rango altitudinal, desde los 250 m (Rodríguez et al 2006)³⁶.*

*Otro grupo de mamíferos que se destaca en este corredor y que presenta amplia movilidad y requiere de continuidad paisajística, lo componen los primates, como es el caso del mono aullador negro (*Alouatta palliata*) y el mono araña (*Ateles geoffroyi*), cuya presencia implica sucesos de conectividad ecológica en la zona, pues según Soini (1992) y Defler (2003), los aulladores prefieren los estratos superiores del bosque, con buena continuidad de dosel y árboles de gran porte, así como del buen estado de este ecosistema, lo que nos estaría indicando evidencias de conectividad. Por otro lado, autores como Chapman (1989) y Julliot (1996), han reportado la importancia del papel de *A. palliata* como dispersor de semillas, por lo que su presencia en este corredor implica procesos ecológicos tan relevantes para el mantenimiento de la conectividad y funcionalidad de dicho ambiente, como es la dispersión y con ello el mantenimiento de la estructura vegetal³⁷.*

Al respecto de la conectividad ecológica del área de interés el Instituto de Investigaciones del Pacífico John Von Neuman – IIAP, responde al Auto 322 de 2018, indicando que los estudios desarrollados por esta entidad en algunos de los sitios del área de influencia del proyecto dan cuenta de la existencia de una rica y variada biota, integrada por más de 280 especies de flora y 128 de fauna. Es así que, la estructura del ecosistema boscoso ubicado en área del proyecto, se caracteriza por presentar seis estratos bien definidos: arbóreo superior, arbóreo inferior, arbustivo, herbáceo, epífita y rasante para algunos sectores, dicha configuración de esta estructura permite inferir el poco uso del recurso forestal y demuestra el aporte de las comunidades a la conservación de este ecosistema, con lo cual finaliza indicando el IIAP del área de interés que los cerros, juegan un papel muy importante en la dinámica de la biota, ya que sirve no solo de refugio, sino de corredor para el flujo genético y conectividad ecológica entre los ecosistemas de alta y baja altitud."

³⁵ Manterola C., Amor D., Colchero, F., Rivera A., Huerta E., Soler A., Pallares E., 2011. El jaguar como elemento estratégico para la conservación. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Serie Acciones Número 8. México

³⁶ IIAP. 2014. Apoyo para el fortalecimiento de la Gestión del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico. Plan Operativo Anual 2014 – Informe Final

³⁷ IIAP. 2014. Apoyo para el fortalecimiento de la Gestión del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico. Plan Operativo Anual 2014 – Informe Final

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

19. Argumentos del recurrente

"Argumenta el MADS que "La zona presenta un muy buen grado de conservación, en la cual los bosques presentan una excelente conectividad con mínima fragmentación; condición que no se ve interrumpida por las dinámicas de las comunidades étnicas ya que se observa que los parches con coberturas de cultivos ocupan apenas un 0.36% del área de influencia indirecta, y que la resiliencia del bosque es alta ante las actividades propias de las comunidades indígenas en su relación con el ecosistema y el establecimiento de sistemas de tumba y pudre, y cultivos transitorios, actividades que a su vez están relacionadas con servicios de aprovisionamiento de alimentos, además de los culturales, y que tienen relación con los denominados ámbitos culturales del Pueblo Emberá."Sobre el particular, en el estudio que sustenta la Solicitud se precisa además que un 0.93% de dichos cultivos se encuentra en el Área de Influencia Directa, y un 3.03% en el área solicitada a sustraer.

Con relación a lo anterior, es consecuente considerar que, así como los efectos de las actividades de las comunidades indígenas son asimilados por el ecosistema sin generar cambios en su estructura y funcionalidad dada la capacidad de resiliencia del bosque que se evidencia en los altos potenciales de regeneración vegetal y sucesiones evidenciadas en la zona, es previsible que el ecosistema sea capaz de asimilar los efectos potenciales del Proyecto de Exploración que comprende la intervención gradual y temporal de 2.56 hectáreas distribuidas en el sotobosque, así como tiene la capacidad de absorber los impactos asociados a las 4,67 hectáreas de cultivos de las comunidades indígenas. Es relevante reiterar que MC no realizará aprovechamiento forestal, e implementará medidas de control y monitoreo ambiental, presentadas en el estudio que soporta la solicitud.

Así mismo se debe mencionar que las actividades de las comunidades indígenas no se reducen al uso de los servicios de aprovisionamiento y cultura, sino que involucran además impactos no mencionados, citados en el capítulo 4 del estudio que sustenta la solicitud, como el aprovechamiento forestal para la adecuación de tambos; la quema, enterramiento o disposición a cielo abierto de los residuos sólidos; y el vertimiento de las aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas cercanas.

A nivel de servicios ecosistémicos es importante considerar que teniendo en cuenta el carácter puntual, temporal y gradual de las actividades inherente al Proyecto de Exploración, el hecho que las áreas a sustraer no se extienden fuera del área de estudio, y las comunidades indígenas no habitan en ésta; no se presentarán en el área efectos significativos que puedan afectar la oferta actual. Sumado esto a la implementación de medidas de recuperación (i.e. reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema) del área sustraída temporalmente y el acompañamiento de un equipo multidisciplinario de trabajo y de las mismas autoridades ambientales competentes durante el proceso.

De igual forma es preciso resaltar que de los trabajos de perforación realizados por el INGEOMINAS en el área Pantanos Pegadorcito (años 70's y 80's), generaron una intervención considerablemente mayor (e.g. perforadoras no portátiles, construcción de helipuertos en los puntos de sondeo, construcción de caminos a lo largo de los filos para movilización de la perforador) sobre la cobertura y el suelo, pues no hay registro de la implementación de medidas de manejo y restauración, no se evidenciaron efectos de procesos de remoción en masa ni fragmentación del bosque

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

o pérdida de los servicios ecosistémicos. De ahí, se podría concluir que la matriz de bosque absorbió de manera integral los impactos sin causar perturbaciones sobre la biodiversidad y las condiciones físicas del entorno. Prueba de ello, es el resultado de la salud del ecosistema, arrojado por la línea base del estudio que sustenta la Solicitud, y que usa como prueba el Ministerio a la hora de evaluar la viabilidad de la sustracción de la Reserva."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Nuevamente, esta Dirección reitera que la evaluación realizada dentro del procedimiento de sustracción no versa sobre los impactos ambientales del proyecto, como quiera que se trata de un asunto objeto de conocimiento por parte de otra autoridad ambiental. En este procedimiento se evalúa la conveniencia de retirar la categoría de especial protección ambiental que recae sobre las áreas que hacen parte de las reservas forestales. Frente a este asunto, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 señaló:

"Ya se ha mencionado anteriormente la evaluación de la solicitud de sustracción no se fundamenta en la evaluación de impactos del proyecto, en tanto dicha evaluación eventualmente correspondería a una etapa posterior y estaría en cabeza de otras autoridades ambientales. Así pues, la decisión se enfoca en establecer si al área solicitada en sustracción le debe ser o no retirada la figura de protección que estableció la Ley 2ª de 1959, y que tiene por objetivo la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, en ese sentido más allá de las medidas de manejo ambiental de la actividad y de los eventuales impactos de la misma, se considera que el área objeto de evaluación, por sus características bióticas, físicas y sociales, debe mantenerse como reserva."

En relación con las actividades desarrolladas por las comunidades étnicas en el territorio, el citado concepto técnico establece:

"... es pertinente señalar que la evaluación realizada consideró dicha situación, en tanto reconoce la relación comunidad – ecosistemas, e incluso en el mismo sentido del solicitante, dado que la documentación que soporta la solicitud de sustracción manifiesta que respecto a dichas actividades se reconoce la citada relación indicando que "si bien estas actividades ejercen impactos bajos y moderados en los diferentes componentes abióticos, bióticos y socioeconómicos, los ecosistemas cuentan con una resiliencia capaz de absorber los efectos negativos de actividades como el aprovechamiento forestal para la construcción de tambos y el establecimientos de sistemas de tumba y pudre y cultivos transitorios (actividades relacionadas con servicios de aprovisionamiento), lo cual se evidencia en los potenciales altos de regeneración vegetal y sucesiones evidenciadas en la zona. Igualmente, sucede con los cuerpos de agua y el suelo, los cuales cumplen una función importante en ser los sumideros de residuos generados por las comunidades, los cuales conservan propiedades importantes para la autodepuración y ciclaje de las sustancias orgánicas que reciben (expresado en los servicios de regulación y soporte)"."

20. Argumentos del recurrente

"En cuanto a la conclusión que "Las coberturas corresponden a bosques heterogéneos y diversos, aportan en la provisión de hábitat para diversas especies

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

de flora y fauna. En cuanto a flora, lo anterior se hace evidente en el número de registros obtenidos por el solicitante en el trabajo realizado en terreno, del cual se reporta en cuanto a fustales que en apenas un área muestreada de 0,6 hectáreas se registró la presencia de 296 individuos pertenecientes a 36 especies; 32 géneros y 23 familias; adicionalmente, en 19 parcelas establecidas para flora epífita se efectuaron 1370 registros, encontrando 37 especies, 17 corresponden a epifitas vasculares y 20 a epifitas no vasculares (...) En cuanto a la fauna, en el área se presentan condiciones para el establecimiento de diferentes especies, dadas sus condiciones de conservación y buena salud del ecosistema que finalmente redundan en la generación de hábitats favorables a especies de requerimientos ambientales muy específicos. Específicamente para el área de influencia del Proyecto se reportaron: 37 especies de anfibios, 38 especies de reptiles, 175 especies de aves, 55 especies de mamíferos, 77 especies de macroinvertebrados acuáticos, y 11 especies de peces. Ahora bien, de las especies registradas, se identificaron algunas que presentan algún tipo de amenaza o vulnerabilidad"... es importante mencionar respecto a la identificación de especies de flora y fauna en la zona de estudio, dadas las condiciones del ecosistema, que la relación entre las características abióticas y bióticas del entorno son las que hacen que el bosque consiga mantener su resiliencia en el tiempo. La resiliencia forestal es una propiedad ecosistémica emergente que deriva de la biodiversidad en múltiples escalas, y comprende desde la diversidad genética hasta la diversidad paisajística (Thompson et. al, 2009). Para mantener la producción de los bienes y servicios que el ser humano obtiene de los bosques, los ecosistemas forestales deben poder restablecerse tras los episodios de perturbación y no sufrir degradación en el tiempo. Por lo general, la mayor parte de los bosques naturales, son tanto resilientes como resistentes a diversos tipos de cambios. La pérdida de resiliencia puede ser causada por la pérdida de grupos funcionales y deberse a modificaciones ambientales tales como las grandes alteraciones climáticas, a una deficiente ordenación forestal o a una variación intensa y prolongada de los regímenes naturales de perturbación (Folke et. al, 2004)7.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el Proyecto de Exploración no implica una modificación intensa y prolongada del bosque, que comprende el desarrollo gradual, temporal y puntual de trabajos de perforación y actividades conexas, bajo la implementación de medidas de control y monitoreo ambiental, que comprenden (según se describe en el capítulo 2 y 9 del estudio que sustenta la Solicitud) entre otras el monitoreo de parcelas permanentes, de grandes y medianos mamíferos, de especies en categoría de amenaza o con distribución restringida y un programa de rehabilitación y restauración, no es preciso establecer que los efectos del Proyecto de Exploración puedan afectar la funcionalidad del ecosistema, y la distribución y abundancia de las especies presentes en el área.

Ahora, con relación a las especies en veda identificadas en el área de influencia del Proyecto presentadas en el estudio que sustenta la Solicitud, es preciso señalar que la Empresa tiene previsto tramitar y obtener el Levantamiento de Veda de las especies que se llegaran a identificar en el inventario forestal de cada una de las áreas a sustraer, implementando las medidas de manejo que correspondan.

En todo caso, se resalta nuevamente que la intervención de la cual sería objeto el área durante la fase de exploración será mínima y no pondrá en riesgo las relaciones de los organismos presentes en el ecosistema, dada la escala temporal y espacial de la misma. De igual forma, la implementación de las medidas de manejo garantizará que los impactos sean prevenidos, mitigados, corregidos y/o compensados, como por

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

ejemplo, no realizar aprovechamiento forestal, manejar los taludes, rescatar y reubicar plántulas, entre otras, que contribuirán a mantener los servicios ecosistémicos de la Reserva Forestal. En consideración de lo anterior el Ministerio está en la obligación de hacer un análisis integral de la información técnica remitida como sustento de la Solicitud."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Tal como lo menciona el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019, este Ministerio realizó un análisis integral de la solicitud de sustracción, dentro del cual fueron tenidas en consideración las características descritas por el interesado en la información que aportó en relación con la diversidad de especies. Para mayor ilustración dicho concepto será citado a continuación:

"En efecto este Ministerio efectuó un análisis integral de la solicitud de sustracción, de modo que se consideran las características descritas por el solicitante en la documentación técnica presentada como sustento a la solicitud de sustracción, incluidas las relacionadas con la diversidad de especies que cita el recurrente y en ese sentido efectuó la toma de la decisión, ahora bien, no se puede pretender que la decisión de sustracción se sustente en una evaluación de impactos, en tanto el fundamento de la evaluación de sustracción corresponde a determinar la viabilidad o no de mantener el área solicitada como reserva forestal de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012."

21. Argumentos del recurrente

"Por su lado, el MADS manifiesta que "No obstante, además de las especies registradas en el marco de la solicitud de sustracción, es pertinente aclarar que dicho número de especies en el área puede aumentar, teniendo en cuenta que como lo señala el solicitante, algunos taxones son de difícil detección o que presentan actividad restringida según la época de realización del trabajo de campo." En concordancia con lo que plantea el Ministerio, y como se mencionó anteriormente, como medida de compensación se incluye un plan de monitoreo de fauna y la instalación de parcelas permanentes, con el fin de complementar la caracterización realizada en el marco del estudio que sustenta la Solicitud, y así evaluar el comportamiento del área antes, durante y después de los trabajos de exploración. Los resultados, además de ser un aporte al conocimiento de la biodiversidad de la Reserva Forestal y del país, servirán para que la academia, las autoridades ambientales y los institutos de investigación los utilicen para gestionar el territorio de forma sostenible."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente a este asunto, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019, manifiesta que el área solicitada en sustracción es de gran importancia para la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, dadas las características bióticas que presenta. Se trata de un área con gran biodiversidad, con presencia de especies vulnerables, y que sirve de hábitad para diversas especies faunísticas.

Para mayor ilustración, a continuación será citado el mentado concepto:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414”

“En concordancia con lo señalado por el recurrente en la información presentada y la evaluación efectuada por este Ministerio, se encontró que el elemento relacionado con la biodiversidad y la presencia de especies en estado vulnerable, revisten al área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia de una importancia ecológica relevante, en tanto sirven de hábitat a diversas especies faunísticas y por ende se constituyó uno de los elementos para determinar que el área debía mantenerse como reserva, lo cual no restringe las actividades investigativas o de generación de conocimiento en relación con la biodiversidad.

Al respecto se rescata lo indicado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, en respuesta del Auto 322 de 2018, donde en términos de biodiversidad para el área de interés se encontraron 281 registros biológicos que corresponden a 72 especies (63 especies de animales y 9 especies de plantas), de las cuales a partir de los registros la entidad estableció el número de especies que se encuentran bajo alguna categoría de la UICN y la resolución MADS No.1912 de 2017, lo cual se puede evidenciar en la Tabla No. 6.

Tabla 5. Categorías de amenaza obtenidos a partir de los registros biológicos.

Categoría	UICN	Resolución MADS No.1912 de 2017
EN	2	1
VU	-	1
NT	4	-
Total	6	2

Fuente. Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, oficio con radicado No. MADS E1-2018-023778 del 15 de agosto de 2018

Así mismo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, a través del oficio con radicado No. MADS E1-2018-027790 del 19 de septiembre de 2018, describe que los ecosistemas se encuentran poco alterados, conservando su estructura y funcionalidad, radicando su importancia en el mantenimiento de las cadenas tróficas.”

22. Argumentos del recurrente

“En relación con el argumento que “Además de la función ecológica que cumplen en el ecosistema las variadas especies existentes en el área de influencia del Proyecto, existen especies que son utilizadas por las comunidades con fines medicinales combustible y energía, alimento, construcción, artesanías, ornamentales y otros usos tradicionales, lo cual es reconocido en cuanto a la prestación de servicios ecosistémicos culturales, de aprovisionamiento, regulación y soporte. (...) Teniendo en cuenta las diversas dinámicas de las comunidades en el territorio, se debe considerar que en la zona del área de influencia directa e indirecta, las comunidades indígenas desarrollan actividades basadas en relaciones de territorialidad, que influyen en aspectos de sus medios de vida, economía y actividades de conservación establecidas que hace parte de su cultura. Así pues, área referencia para la sustracción representa un espacio importante no solo para las comunidades indígenas, sino para el amplio espectro de la sociedad que ha reconocido los derechos de las comunidades étnicas y su relación ancestral con el territorio”, se anota que en relación con las dinámicas socio-económicas y la prestación de servicios ecosistémicos a las comunidades indígenas, la empresa EXPLORACIONES

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

PANTANOS COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión siempre respetuosa de los derechos de las comunidades indígenas y de las normas que buscan proteger dichos derechos, llevó a cabo a través de su apoderada especial DOWEA S.A.S., un proceso de Consulta Previa con las comunidades indígenas de los Resguardos Murri Pantanos y Amparradó Alto Medio y Quebrada Chontaduro de la etnia Emberá Katío durante dos (2) años, no solo con las comunidades indígenas de los Resguardos Murri Pantanos y Amparradó Alto Medio y Quebrada Chontaduro de la etnia Emberá Katío ubicadas en las inmediaciones del área de estudio si no con la totalidad de los Resguardos Indígenas que componen el Cabildo Mayor Indígena de Frontino, con el debido acompañamiento del Ministerio del Interior, proceso que llevo a suscribir el acta de protocolización de acuerdos el 5 de febrero de 2014.

En el marco del proceso de Consulta Previa se socializaron y analizaron en reuniones consecutivas (e.g. talleres) con las comunidades indígenas el alcance, los impactos y las medidas de manejo, concertándose una serie de acuerdos para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles efectos del Proyecto de exploración, de manera tal que se permita la coexistencia de las Comunidades Indígenas y la Empresa en el territorio. Así mismo, en el marco de la Consulta Previa se acordó la supervisión continua por parte de la Guardia Ambiental Indígena y los Jaibanás (médicos tradicionales) durante la ejecución del Proyecto. Por lo tanto, no es correcto que el Ministerio desconozca el proceso de concertación y diálogo social con las comunidades indígenas, quienes han manifestado su aceptación al desarrollo del Proyecto en más de una oportunidad (Anexo No. 4), e induzca que existirá una afectación de los servicios culturales, de aprovisionamiento, regulación y soporte que presta el bosque y por ende de las dinámicas sociales o en su relación ancestral con el territorio, puesto que se acordaron acciones para el control y vigilancia por parte de la Empresa y de las mismas comunidades a través de sus representantes."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El carácter vinculante de la consulta previa no puede ser entendido como un condicionante, en virtud del cual este Ministerio este obligado a efectuar una sustracción.

Frente a lo aducido por el recurrente, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 señala:

"Es de indicar que, algunos de los aspectos señalados dentro del concepto en especial los que hacen referencia a los servicios ecosistémicos que se identificaron para las áreas de influencia de la solicitud de sustracción, parten de la información aportada por el recurrente dentro del proceso de evaluación, en la cual, la Sociedad Minera Cobre Colombia S.A.S., presenta la tabla denominada "Servicios ecosistémicos identificados por el solicitante en el área de influencia del proyecto"; en la citada tabla se presenta un listado de los servicios ecosistémicos identificados en el marco de la elaboración del estudio soporte de la solicitud de sustracción, indicando la dependencia que existe por parte de las comunidades respecto a los servicios que presta la reserva, entre estos los usos medicinales de la flora y de fauna dentro de los servicios de aprovisionamiento, y los usos ornamentales de flora y fauna dentro de los servicios culturales.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Ahora bien, el Ministerio con base en la información aportada por el recurrente dentro del proceso de solicitud de sustracción, resalta la relación socio – cultural de las comunidades presentes en la zona de interés con los atributos ecosistémicos del área, relación de la cual el Instituto de Investigaciones del Pacífico John Von Neuman – IIAP, indica a través de la respuesta al Auto No. 322 de 2018, que para el área de influencia del proyecto, se han registrado varias especies que revisten importancia socio-cultural para los habitantes de las comunidades del área.

Con lo anterior, no es de recibo lo indicado por la empresa en cuanto a que el Ministerio está desconociendo algún tipo de proceso o dialogo social; esta cartera Ministerial dentro del acto administrativo recurrido evidencia a partir de la información aportada por el recurrente la presencia de atributos ecosistémicos del área y resalta su importancia, lo cual guarda coherencia con la información aportada por los institutos de Investigación."

23. Argumentos del recurrente

"En relación con la zonificación ambiental el MADS consideró que "En cuanto a lo identificado dentro de la zonificación de manejo aportada por el usuario se puede definir que la gran mayoría de caminos y senderos se encuentran dentro de la zonificación de zonas de exclusión, es decir, áreas en las cuales no se podrían adelantar actividades dado su muy alta sensibilidad al encontrarse principalmente en zonas de ronda de río ó con pendientes superiores al 75%, generando condiciones adversas al entorno al generarse actividades allí, de igual forma las facilidades y plataformas solicitadas hacen parte de las áreas con restricciones mayores las cuales obedecen a área con sensibilidad ambiental alta y las cuales son soporte para los servicios ambientales que presta la reserva, principalmente en cuanto a la regulación hídrica al encontrarse allí áreas con coberturas de bosque ubicadas en pendientes inferiores al 75%, o con vegetación secundaria en pendientes mayores a 75%, y zonas con sensibilidad hidrogeológica moderada y baja." Se anota lo siguiente:

Es claro que los ríos, su cauce y la ronda hídrica hacen parte del espacio público, que por mandato del literal b. del artículo 3° del Decreto 1504 de 1998, son de propiedad de todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso y disfrute colectivo; en consecuencia, el libre tránsito por estos elementos del espacio público no tiene limitación de orden constitucional o legal."

Con relación a la afirmación del Ministerio que, "la gran mayoría de caminos y senderos se encuentran dentro de la zonificación de zonas de exclusión", es preciso señalar que un 24% del área solicitada para la red de caminos se encuentra dentro del área de exclusión. Conscientes de lo anterior, solo se prevé el tránsito temporal de personas, según se van desarrollando los bloques de trabajo propuestos por la Empresa, adicionalmente está contemplada la implementación de medidas de manejo a los caminos que lo requieran.

En cuanto a las áreas solicitadas a sustraer que se encuentran en zonas con restricciones mayores, como lo definió el estudio que sustenta la sustracción, el manejo propuesto va dirigido a contrarrestar esta condición, en el sentido de generar el menor impacto, adecuando plataformas de tamaño reducido, no talando árboles, rescatando y reubicando la vegetación del área a intervenir, y restaurando cada sitio inmediatamente después de finalizados los trabajos de perforación. Adicionalmente,

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

la máquina portátil y desmontable, así como los equipos y materiales de mayor tamaño, se transportarán en helicóptero para evitar impactos potenciales en el suelo, la flora y la fauna, lo que deriva en el mantenimiento y conservación de los servicios ecosistémicos de la Reserva.

En cuanto a la susceptibilidad por pendientes y la sensibilidad hidrogeológica moderada y baja del área de estudio, argumentada por el Ministerio, a lo largo del presente escrito se ha desvirtuado en varias ocasiones la vulnerabilidad de dichos componentes físicos a los impactos potenciales del Proyecto de Exploración, el cual contempla en cualquier caso las previsiones respectivas integrando criterios técnicos y ambientales."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 indica "...que la zonificación ambiental es un elemento que integra los diferentes componentes bióticos, abióticos y sociales dando como resultado áreas de exclusión y que de acuerdo con lo indicado por el recurrente en la información aportada como sustento para la solicitud de sustracción se cruza infraestructura con estas zonas en las cuales no se podrían adelantar actividades dado su muy alta sensibilidad e independiente a lo dispuesto por el Decreto 1504 de 1998 frente al libre tránsito por los ríos, su cauce y su ronda hídrica.

Ahora bien, tal como se fundamentó en la Resolución 2391 de 2017 y a lo largo del presente recurso se ha demostrado la existencia de las características bióticas, físicas y socioculturales, particulares del área, que resaltan su importancia en relación con su entorno local y regional, y por ende el por qué esta zona debe mantener su categoría de Reserva Forestal."

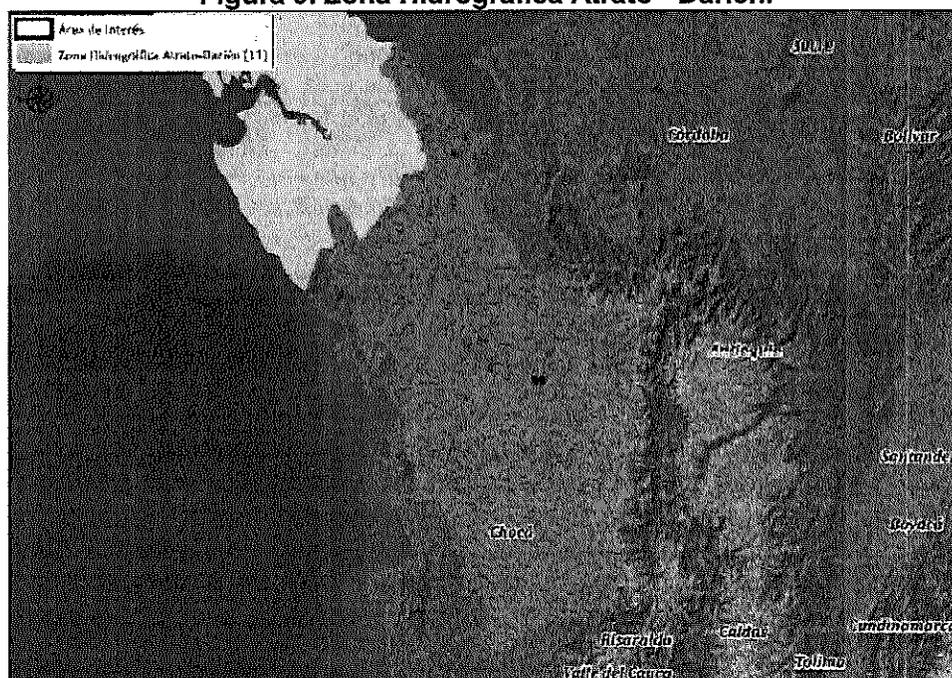
24. Argumentos del recurrente

"Por otra parte, el MADS ha considerado que "es preciso reconocer lo manifestado por la Corte Constitucional de Colombia, en el marco de la sentencia T-622 de 2016, en la cual reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, y que en el punto quinto, ordena al Ministerio de Ambiente, entre otras instituciones, a descontaminar la cuenca del río Atrato y afluentes, recuperar los ecosistemas y "evitar daños adicionales al ambiente en la región" (Negrita fuera del texto); esta manifestación cobra relevancia especialmente tratándose de una solicitud que se localiza sobre la cuenca del Río Atrato; además la vulnerabilidad del territorio ante escenarios de cambio climático." Con referencia a este punto, en el capítulo 4 (componente abiótico) del estudio que sustenta la Solicitud, se establece que a nivel regional el área de estudio se ubica en la vertiente del río Atrato, resaltando que esta corriente no hace presencia al interior del área del Proyecto. Así mismo, se establece que a nivel local, se localiza en las cuencas de los ríos Amparradó y Pantanos y otras quebradas de menor categoría a dichos afluentes. Específicamente, se indica que el 77% de las plataformas de perforación se encuentran en dos (2) cuencas, la del río Amparradó Alto y la Quebrada Pegadorcito, aportantes del río Amparradó, y el grupo restante y considerablemente menos numeroso (23%) están localizados en las cuencas de drenaje de las quebradas Lano, Chontaduro y en otra cuenca pequeña, tributarias todas, del río Pantanos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Con relación a lo anterior, de acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia realizada por el IDEAM, se observa que al igual que el área de estudio, que varios municipios de Chocó y Antioquía se encuentran en el área hidrográfica Caribe, en la zona hidrográfica Atrato - Darién, como se observa en la Figura 3. La cuenca del río Atrato tiene una superficie aproximada de 38500 km², y recibe a lo largo de su recorrido alrededor de 150 ríos y 3.000 quebradas, siendo sus principales afluentes por el margen derecho los ríos Murri y Sucio y por la margen izquierda los ríos Ipurdú, Truandó y Salaquí. Dicho todo lo anterior, no es preciso que el Ministerio una vez más argumente condiciones a escala regional cuando existe información de base a escala local, y que no se tenga en cuenta la información aportada en el estudio que sustenta la Solicitud, donde se establece con total claridad que durante el desarrollo del Proyecto de Exploración: (i) se tiene previsto el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en las facilidades y las plataformas de perforación, (ii) no se van a realizar vertimientos de aguas residuales a fuentes hídricas, y (iii) las demás medidas propuestas en dicho documento, previniendo cualquier tipo de contaminación de las fuentes hídricas cercanas, las cuencas de los ríos Amparradó y Pantanos y por ende de la cuenca del Atrato, en donde se encuentran a nivel local y regional los sitios donde se desarrollarán las actividades propuestas por MC.

Figura 9. Zona Hidrográfica Atrato - Darién.



Fuente: GEOCOL CONSULTORES, 2016"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

A través de la Sentencia T 622 de 2016, la Corte Constitucional sentó su posición frente a la relación que existe entre la Constitución de 1991 y el ambiente. Según señala, a partir de un enfoque ecocéntrico, cuya premisa básica es que la tierra no pertenece al hombre y que, por el contrario, es el hombre quien pertenece a la tierra, la naturaleza es concebida

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales.

Con fundamento en lo anterior, considerando las evidencias de los potenciales efectos nocivos que representa el uso del mercurio y otras sustancias tóxicas en el desarrollo de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato y dando aplicación al principio de precaución ambiental, la Corte Constitucional, además de prohibir el uso de dichas sustancias, reconoció río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.

Frente a lo alegado en el escrito de reposición, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019, señala que *"Como bien lo identifica el recurrente el proyecto se encuentra inmerso en la Cuenca del Río Atrato, para lo cual en la sentencia T- 622 de 2016 la ubica dentro de los siguientes límites: "La cuenca del río Atrato se encuentra delimitada al este por la cordillera occidental y al oeste por las serranías del Baudó y del Darién, al sur se encuentra la divisoria de aguas con el río San Juan definida por el istmo de Istmina"³⁸. En este sentido este Ministerio no puede desconocer los elementos que la sentencia mencionada contiene en función a la protección del ambiente, de esta manera se contextualiza la inclusión de la misma como un elemento jurídico a tener en cuenta.*

Si bien el cauce del Río Atrato no hace presencia al interior del área del proyecto, la sentencia T-622 de 2016 hace referencia a la totalidad de la cuenca del río Atrato y sus afluentes, por lo tanto, constituye en una situación de contexto jurídico que este Ministerio no puede desconocer en el marco de sus actuaciones, ya que tienen efectos en el territorio que la sentencia ha delimitado.

Se reitera que la evaluación de la solicitud de sustracción, no hace referencia a los impactos del proyecto ni las medidas de mitigación que se implementarían en el proyecto, por lo tanto, aspectos como el tratamiento de aguas servidas y domésticas, y demás medidas propuestas para prevenir la contaminación de fuentes hídricas, se evaluarían por la Autoridad competente del trámite de licencia ambiental, y no en el marco de la presente actuación, donde se tienen en cuenta los servicios y cualidades intrínsecas de esta porción de la reserva forestal." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, este Ministerio encuentra infundado lo argüido por el recurrente al señalar que el río Atrato no hace parte del área del proyecto, pues desconoce que el mandato de protección ambiental, emitido por la Corte Constitucional, no recae únicamente sobre el cauce del río, sino que se extiende a su cuenca y afluentes, de la que hace parte el área solicitada en sustracción.

25. Argumentos del recurrente

"Indebida Motivación del Acto"

- a) *Habiéndose evidenciado la ostensible discrepancia fáctica y técnica entre la información allegada por la Compañía y las consideraciones/componente motivacional de la Resolución, es posible concluir en primer lugar que dicho acto administrativo ha sido indebidamente motivado.*

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T 622 de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

- b) Esto, pues es claro que no se tuvieron en cuenta los elementos de prueba que le fueron allegados al Ministerio, lo cual ha originado la divergencia con la realidad de la que adolece la Resolución. Por ende, es preciso que se conceda la solicitud de sustracción efectuada.*
- c) Ejemplo claro de lo anterior es la incorrecta valoración de la información técnica allegada como sustento de la solicitud de sustracción, la cual en muchos casos o no fue tomada en cuenta, o fue valorada de forma parcial y por fuera de todo contexto o de una forma técnica y científica indebida por parte de la Autoridad, tal y como fue ampliamente probado en la sección precedente del presente recurso*
- d) Conforme a lo anterior, es posible a su vez verificar una violación del artículo 29 de la Constitución Política, del artículo 3° CPACA, en lo referente al principio del debido proceso administrativo, y principalmente del numeral 6° que consagra el principio de participación, por no haberse analizado en algunos casos de forma completa y en otros fuera de contexto, los informes y estudios técnicos que fueron debidamente allegados por la Compañía dentro del proceso.*
- e) Como se expone a continuación, con la expedición de la Resolución se vulneraron las normas en cuestión, en la medida en que se obviaron los informes y estudios técnicos aportados dentro del proceso de solicitud de sustracción temporal de un área de Reserva Forestal del Pacífico, y con los cuales se demostró de forma clara la viabilidad ambiental de las actividades del Proyecto.*
- f) Al respecto vale señalar, que tanto el debido proceso, como el derecho de participación, implican no solo la posibilidad abstracta y formal de solicitar o aportar pruebas, sino que tales postulados se orientan, sobre todo, a que las autoridades administrativas en los procedimientos que adelanten, analicen materialmente las pruebas aportadas y se pronuncien de fondo sobre las mismas.*
- g) Por ende, es claro que en el presente caso el MADS quebrantó de forma ostensible y directa los principios en cuestión al simplemente ignorar la evidencia técnica y científica que le había sido facilitada por la Compañía y que ha debido tener en consideración para expedir una decisión en el sentido de aprobar la solicitud de sustracción de la referencia.*
- h) Lo anterior porque como se ha puesto en evidencia, de acuerdo con los informes técnicos disponible, y la información allegada dentro del procedimiento de sustracción, el MADS se abstuvo de considerar de forma completa, adecuada y con rigurosidad técnica el sustento efectivamente allegado. Contrario a ello, la Autoridad cayó en lugares comunes, como el cambio climático, para intentar justificar de una forma sin lugar a dudas anti técnica, la decisión a adoptar.*
- i) Así las cosas, en el presente caso, dada la omisión en la consideración del sustento técnico allegado, se presenta de forma clara el vicio denominado falsa motivación del acto administrativo acusado, en la medida en que hay una disparidad entre los fundamentos fácticos del mismo y en los cuales se soportan sus decisiones, y la realidad. En tal sentido, en el CPACA estableció dicha circunstancia en su artículo 137 como causal de nulidad, cuando efectivamente*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

los fundamentos del pronunciamiento de la administración no coincidan con la realidad a la cual el acto dice obedecer.

- j) *Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado también ha establecido algunos lineamientos relacionados con la falsa motivación. En tal sentido ha señalado que:*

"Los lineamientos jurisprudencia/es precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto de la ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión".

- k) *En línea con lo anterior, recientemente la Sección Primera del Consejo de Estado Sostuvo:*

"En relación con la falsa motivación, como causal de nulidad de los actos administrativos, esta Sala ha indicado, con fundamento en la doctrina y la jurisprudencia, que la misma "tiene ocurrencia cuando el acto se fundamenta en razones simuladas, engañosas o contrarias a la realidad " y ha agregado que: "La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación."

- l) *De esta suerte, la prosperidad del cargo de falsa motivación depende del acervo probatorio que desvirtúe los fundamentos de hecho o de derecho del acto acusado, aspecto que para el caso particular que nos ocupa, ha sido ampliamente demostrado, según los yerros de carácter técnico expuestos.*
- m) *Retomando el marco legal y jurisprudencial para aplicarlo al caso concreto, tenemos una vez más que una indebida valoración de los soportes técnicos ha llevado a que la autoridad evalué de forma inadecuada y parcializada como "insuficiente" la información allegada. Así, demostrándose, entre otras cosas una presunta afectación de los recursos naturales y las comunidades por virtud del desarrollo del Proyecto, aspecto que no tiene asidero alguno.*
- n) *En ese orden de ideas, la falsa motivación por error de hecho y la consecuente indebida aplicación del Decreto 1076 de 2015, en especial lo consagrado en los artículos 2.2.2.1.3 .9.3 y siguientes resulta evidente en el sentido que los motivos que sirvieron de fundamento a la Resolución no son si quiera adecuados para fundamentar la decisión. Asimismo, tal y como se expone más adelante en el presente escrito, con fundamento en las omisiones y evidentes errores de valoración técnica, la Autoridad efectuó una aplicación indebida de principios y disposiciones propias del régimen ambiental y constitucional, de los cuales se resaltan el debido proceso con ocasión del desconocimiento del marco normativo propio de sustracción de áreas protegidas y uso del suelo."*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ante de desarrollar los argumentos de orden técnico, esta Dirección estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

- El recurrente alega que la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017 se encuentra viciada, entre otras razones, por estar falsamente motivada al incurrir en un error de hecho que tuviera lugar ante la indebida aplicación del artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015.

Si bien el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dio a la Reserva Forestal del Pacífico la connotación de Zona Forestal Protectora, no puede desconocerse que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 877 de 2976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015, esta reserva tiene la denominación de área de reserva forestal.

Cabe señalar que el 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 aclaró que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959, no son consideradas como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Así las cosas, esta Dirección se permite aclarar que, contrario a lo aducido por el recurrente, no es posible que se haya dado una indebida aplicación al artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto este no hace parte del marco normativo tenido en cuenta dentro del procedimiento de sustracción objeto de discusión pues, como ya se explicó, su ámbito de aplicación versa sobre la sustracción de áreas protegidas y no de las reservas forestales establecidas por la Ley 2 de 1959.

- No es de recibido lo aducido por el recurrente, quien señala que la decisión adoptada por la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017 se encuentra falsamente motivada.

Como se ha explicado a lo largo de este acto administrativo, lo resuelto por esta Dirección obedece a argumentos técnicos recogidos durante un juicioso proceso de evaluación en el que, no sólo fue tomada en cuenta la información aportada por el solicitante, sino también la recauda durante la visita al área de influencia del proyecto.

Se efectuó con tal rigor la evaluación y con tal respeto por los principios constitucionales y administrativos que asisten al solicitante, que, una vez aperturado el expediente SRF 414, y adelantada una primera evaluación técnica, le fue dada la oportunidad de complementar la información aportada (Auto 180 del 30 de mayo de 2017 *"Por el cual se solicita información adicional"* y Auto 314 del 10 de agosto de 2017 *"Por el cual se concede una prórroga"*), de forma que esta Dirección pudiera contar con los elementos suficientes y necesarios para decidir, en derecho, la sustracción solicitada.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Por lo anterior, no es acertado aducir que la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017 se encuentra falsamente motivada pues, como se ha explicado a lo largo de este acto administrativo, la decisión adoptada se somete a la información técnica con que cuenta esta cartera ministerial, la cual da cuenta sobre la gran sensibilidad del área solicitada en sustracción y de la importancia de los servicios ecosistémicos que presta, no solo para las comunidades involucradas, sino también para diversas especies de fauna y flora.

Frente a lo alegado por el recurrente, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 adujo:

"De acuerdo con lo alegado por el recurrente en cuanto a que la esta Autoridad no tuvo en cuenta los estudios allegados como sustento a la solicitud de sustracción, se precisa que en el concepto en comento y la evaluación realizada que determinó como no viable la solicitud sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, contienen relevantes componentes que son reflejados en varios ítems de acuerdo con lo que el evaluador considere pertinente resaltar, basados en la información aportada por el solicitante y la aportada por los instituciones adscritas al SINA como el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), entre otras, y que se desarrolla en el concepto mediante los títulos: Antecedentes, Evaluación de información, Visita Técnica, Consideraciones y Concepto.

En este orden de ideas, los Antecedentes hacen referencia al listado de información aportada dentro del proceso y en este aparte se incluye los aspectos más relevantes sobre la presentación de la solicitud de sustracción, los actos administrativos generados durante el proceso y la información que se aporta en el proceso.

La Evaluación está referida al extracto de la información aportada en el estudio soporte de la solicitud de sustracción. En este acápite se procura incluir información que permita tener un contexto de la solicitud de sustracción, incluyendo en el mismo, los aspectos más relevantes, que faciliten al lector identificar el proyecto y las condiciones de línea base del territorio, así como otra información que complemente la solicitud.

La Visita Técnica, forma parte de la evaluación y contribuye a corroborar en campo la información que el peticionario aporta en el informe técnico que soporta la solicitud. Igualmente es importante, en el marco de la experticia del evaluador, contar con otros insumos que no se hayan identificado en el documento técnico.

En cuanto a las consideraciones, las mismas se encaminan a motivar el sustento técnico para la toma de la decisión, las cuales incluyen un análisis de las características del área solicitada en sustracción, sus áreas de influencia y sus interrelaciones con el entorno, además se hace referencia a la información aportada por el solicitante, cumplimiento de los términos de referencia, y la evaluación respecto a la viabilidad de efectuar o no la sustracción y permitir un cambio en el uso del suelo, demanda de recursos, información aportada en la visita técnica y en las consultas realizadas, entre otros. En este orden de ideas, las consideraciones incluyen diversa información de la cual se toman los elementos fundamentales para la toma de la decisión.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Se suma a lo anterior, que a través de las respuestas recibidas en el marco del Auto 322 de 2018, por entidades como: el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto de Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, el Instituto de Investigaciones del Pacífico John Von Neuman – IIAP y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, basados en evidencias técnicas y científicas, dan cuenta de que en el área se presentan características ecosistémicas, que la hacen de alta importancia por su biodiversidad, elementos abióticos, así como los servicios ecosistémicos y su interrelación con el entorno.

Ahora bien, es de aclarar que este Ministerio no se pronuncia frente a la ejecución de actividades y sus impactos sino a la viabilidad de sustraer un área de reserva forestal con fundamento en los elementos de la biodiversidad y los aspectos físicos y socio-culturales que el área solicitada en sustracción posea. En este sentido se toma la decisión con base en la información aportada por el solicitante y la aportada por otras fuentes tales como los institutos adscritos a este Ministerio y otras entidades de orden nacional y regional.

Es de indicar de manera clara que la evaluación de sustracción no se encuentra enmarcada en el numeral 2.2.2.1.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual está referido a la sustracción de áreas protegidas más no de la sustracción de áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, para lo cual se surte el proceso en marco de la Resolución 1526 de 2012."

26. Argumentos del recurrente

"Violación al Principio de Proporcionalidad.

- a) *De conformidad con el artículo 42 del CPACA "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. " En concordancia con lo anterior, el artículo 44 de este mismo Código prevé que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa." (subraya fuera del texto de la norma).*
- b) *En ese orden de ideas, el contenido de toda decisión de carácter administrativo debe ajustarse, no sólo a los fines de la normatividad, sino a una evidente proporcionalidad respecto de los hechos que le sirven de causa. De ahí que, habiéndose verificado para el caso concreto de MC una indebida verificación fáctica y técnica de la documentación allegada dentro del proceso solicitud de sustracción, es posible concluir así mismo una vulneración al principio de proporcionalidad al cual alude de manera expresa el artículo 44 del CPACA.*
- c) *Sobre el particular, siguiendo con lo sentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional 39 la justificación y la naturaleza de medidas de carácter administrativo, se sujeta al bien jurídico objeto de protección. Así, desde el ámbito material, la vocación de las medidas administrativas dentro de un trámite de sustracción de reserva forestal es prevenir daños ambientales derivados del desarrollo de Proyectos, obras o actividades para cuya ejecución se solicita la sustracción, conforme a una efectiva verificación técnica y fáctica de la*

³⁹ Sentencia C-703 de 2010

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

- información correspondiente otorgada por el interesado en el trámite respectivo.
- d) En el caso concreto la Autoridad, pasó de largo el contenido particular de información técnica allegada por MC dentro del proceso de Solicitud de sustracción, lo que supone una vulneración al principio de proporcionalidad administrativa, ya que al haberse hecho una indebida apreciación técnica y fáctica de la Solicitud y haberse expedido una decisión negativa respecto de la misma, (se generó para la Compañía cargas injustificadas para el desarrollo de sus actividades económicas). Lo anterior, en particular teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se quebranta, toda vez que quedó demostrada la inexistencia de motivos que efectivamente soporten la necesidad de negar la sustracción de reserva.
- e) Como corolario de lo anterior, partiendo de la base de que las medidas administrativas ambientales se justifican en los principios de prevención y precaución y que su finalidad se agota cuando se logra precaver la posible afectación al medio ambiente, previéndose las medidas de prevención, mitigación, corrección y recuperación correspondientes, como se ha acreditado con suficiencia en el caso concreto, hoy por hoy carece de motivación el acto administrativo en tanto que su objeto se encuentra agotado por falta de sustento fáctico real.
- f) En cuanto al cumplimiento del principio constitucional de proporcionalidad se anota que la limitación al desarrollo de libertades económicas y concordante desarrollo de empresa únicamente resulta válida de procurarse con dicha limitación la efectiva y real protección de intereses jurídicos prevalentes. En palabras de Jaime Santofimio Gamboa "la proporcionalidad configura en la hora actual un principio general de Derecho, derivado de la idea de justicia material, a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas - subjetivos- sean realmente útiles, imprescindibles, necesarias y, sobre todo, equilibradas y fundadas en razones de interés general, especialmente dirigidas a la protección de los intereses de la colectividad; así mismo, el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible y que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico." (Subraya fuera del texto) (Procedimientos Administrativos y Tecnología, 2011. Universidad Externado de Colombia).
- g) En relación con lo anterior, se destaca que la propia Corte Constitucional se ha referido al principio de proporcionalidad en Sentencia C-916 de 2002, así:

"(...) En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional -unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución -, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 CP.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 CP.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 CP.).

(...) La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma de dos mandatos: la prohibición de exceso y la prohibición de defecto. El primero tiene que ver principalmente con la limitación del uso del

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

poder público de cara a las libertades fundamentales. El segundo se aplica por lo general respecto de los deberes positivos del Estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. El método de aplicación del principio de proporcionalidad es la ponderación. Generalmente, el objeto de la ponderación son intereses enfrentados que han recibido alguna protección constitucional, la cual es mayor en el caso de intereses cobijados por derechos fundamentales. Los intereses ponderados también se concretan en medidas y fines estatales. Se pondera, por una parte, las medidas y los fines estatales y, por otra parte, la afectación de parámetros formales o materiales consagrados en la Constitución. Existe, por lo tanto, una clara relación conceptual entre la proporcionalidad y la ponderación. La primera es establecida mediante la segunda, puesto que siendo la primera un concepto relacional, los extremos de dicha relación han de ser comparados y sopesados, esto es, ponderados con el fin de establecer si ellos mantienen el equilibrio, el balance o la medida debida o, por el contrario, se desconocen las prohibiciones de exceso o defecto." (Subraya fuera del texto).

- h) De otra parte, es preciso anotar que la racionalidad y proporcionalidad que desde el punto de vista constitucional se exige para efectos de la limitación de derechos de particulares -en este caso el derecho al libre desarrollo económico y correspondiente intervención de recursos naturales- conlleva a concluir que no es apropiada la limitación al ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido a partir de mecanismos estrictos, cuando el mismo ordenamiento prevé la posibilidad de alcanzar un mismo fin a través de procedimientos que vulneren en un menor grado la situación particular del administrado.*
- i) Para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que tal y como ha sido expuesto, la limitación absoluta al desarrollo del Proyecto que deriva en términos prácticos de la decisión negativa e injustificada de la Autoridad, no resulta proporcional y razonable a la luz de "tests" de carácter constitucional implementados por la misma Corte Constitucional.*
- j) En otras palabras, existiendo la posibilidad clara de alcanzar los mismos fines de protección medioambiental por medio de la implementación de medidas de manejo ambiental integrales y eficientes que permitan el desarrollo concordante de actividades económicas y la protección del medioambiente, a partir de la información efectivamente allegada por la Compañía, no existe justificación constitucionalmente válida conforme a la cual se sustente la adopción de la decisión de la Autoridad.*
- k) En concordancia con lo anterior, resulta esencial traer a colación referencias técnicas relativas a la magnitud de los impactos y que un desarrollo adecuado de las actividades no supondría de forma alguna un riesgo o afectación desproporcionada a los servicios ecosistémicos, conforme a lo cual se justifique la negativa a la solicitud de sustracción.*
- l) Tal y como ha sido expuesto, respecto de la razonabilidad y proporcionalidad para la adopción de medidas que limiten derechos particulares, existe sentada jurisprudencia Constitucional conforme a la cual es preciso concluir que no se superan los "tests" correspondientes, cuando existe un mecanismo alternativo de protección del fin buscado con la limitación de derechos, pero que implique un menor grado de lesividad a los intereses del administrado. Al respecto, ha previsto la Corte en Sentencia C-022 de 1996, la cual constituye un hito jurisprudencial en la materia, lo siguiente:*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

"El "test de razonabilidad " es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?"

(...)

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin; es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."

- m) De otro lado, con respecto a la protección de la seguridad jurídica, la cual se ve afectada cuando, habiéndose allegado todos los soportes técnicos y fácticos para la adopción de una decisión, la misma es negada, es preciso destacar que en Sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 31 de agosto de 2015 (M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero), el máximo tribunal se refiere a la noción de confianza legítima en los siguientes términos:

"Como se señala en la doctrina, son los que se crean en el ámbito de sujeto a partir de comportamientos uniformes del Estado que se caracterizan por ser actos objetivos, externos, claros, tangibles, inequívocos, reales, lo "suficientemente concluyentes (...) que orient[a]n al ciudadano hacia una determinada conducta", que, si bien pueden nacer al margen del principio de legalidad, se acompañan con la confianza constitucionalmente protegida (art. 83) que generan esas actuaciones de las autoridades. "

- n) En sentido de lo expuesto, el contenido de la Resolución, al haberse fundamentado fácticamente en presuntos omisiones fácticas y técnicas que resultan inexistentes, implica un quebrantamiento a la naturaleza misma de la proporcionalidad que debe gobernar las actuaciones administrativas, vulnerando injustificadamente los derechos económicos de la Compañía."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resulta desacertado que el recurrente, apelando al principio de proporcionalidad (Artículo 44, Ley 1437 de 2011), pretenda que esta dirección desconozca otros preceptos, de orden constitucional, conforme a los cuales, la función pública está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, imparcialidad, eficacia, entre otros.

Recordemos que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se entiende por moralidad e imparcialidad lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

- **Moralidad:** Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- **Imparcialidad:** las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva

Equívocamente esta Dirección efectuaría la sustracción solicitada para el desarrollo de una actividad económica, desatendiendo los principios orientadores de la función administrativa, ignorando las características especialísimas del área objeto de estudio, la protección de la que goza por cuenta de las ordenes contenidas en la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional, y los deberes que recaen sobre el Estado, en virtud de los cuales debe proteger las riquezas naturales de la Nación y **conservar las áreas de especial importancia ecológica**⁴⁰.

La decisión adoptada por la Resolución 2391 de 2017 atendió cabalmente principios administrativos como el de la moralidad, en virtud del cual los servidores públicos deben actuar con rectitud, lealtad y honestidad, y el de imparcialidad, conforme al cual sus decisiones deben estar desprovistas de motivaciones subjetivas.

Como se ha explicado, lo resuelto por el acto administrativo recurrido obedeció a una evaluación imparcial de la información que obra dentro del expediente SRF 414, a un análisis realizado al amparo de serios criterios técnicos orientados por la honestidad, rectitud y lealtad, y no, como pretende hacerlo ver el recurrente, por simples caprichos infundados de la administración.

Para esta Dirección resulta inadmisibles el argumento según el cual obró en detrimento del principio de proporcionalidad, pues el examen técnico realizado y las conclusiones alcanzadas por él, tuvieron lugar en el marco de un ejercicio de ponderación dentro del cual la administración debió analizar la conveniencia de retirar la categoría de especial protección de la que gozan unas áreas, frente a los deberes de preservación del patrimonio natural, que le impone la denominada constitución ecológica, y el carácter de patrimonio común dado al ambiente, en virtud del cual su preservación y manejo son considerados como de utilidad pública e interés social⁴¹.

Frente a lo alegado por el recurrente, el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2018 estableció:

"Como se ha venido indicando en el desarrollo del presente recurso se ha ratificado de manera clara como este Ministerio evaluó y conceptuó sobre la totalidad de la información aportada por el recurrente en el desarrollo de la solicitud de sustracción, tanto así que, se toman elementos allegados por el mismo que dan claridad frente a la importancia ecológica que tiene el área y del por qué esta área debe mantener la figura de reserva forestal.

⁴⁰ Artículos 7 y 79, Constitución Política de 1991

⁴¹ Artículo 1, Decreto 2811 de 1974

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Se debe precisar que, si bien es posible que se solicite en sustracción un área determinada para la ejecución de actividades de utilidad pública e interés social, dicha solicitud no obliga a este Ministerio a pronunciarse positivamente en un papel apenas notarial, sin que efectúe un análisis del contexto ambiental del territorio y sus características, y en ese sentido se toma una decisión la cual puede o no ser la viabilidad de sustracción. En este sentido no es de recibo el argumento esbozado por el recurrente.

Adicionalmente, se efectuó una práctica de pruebas a través del Auto 322 de 2018, de la cual las entidades consultadas, entre las que se cuentan el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto de Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, el Instituto de Investigaciones del Pacífico John Von Neuman – IIAP y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, aportan información según la cual el área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia, revisten de especial interés y relevante importancia, por su biodiversidad, características físicas, así como por los servicios ecosistémicos que en esta área se generan."

27. Argumentos del recurrente

"Indebida Aplicación de Regulación en Materia de Consulta Previa y Participación Comunitaria"

- a) *Uno de los argumentos esgrimidos por el MADS en la Resolución, fue la posible afectación de un espectro amplio de la sociedad que se desarrolla cerca de la zona de influencia del Proyecto y por consiguiente, la potencialidad de que ésta vea menoscabados sus derechos personales en razón a no poder desenvolverse de forma plena en sus medios de vida, economía y actividades de conservación establecidas dentro de su cultura por la referida sustracción.*
- b) *Asimismo, reafirma el Ministerio, que durante las visitas efectuadas por el grupo técnico entre los días 2 y 5 de mayo de 2017 a la zona de influencia del Proyecto, se pudo corroborar la presencia de los resguardos indígenas Murri Pantanos y Amparradó, Alto Media y Quebrada Chontaduro, los cuales hacen parte del pueblo Emberá Katío, perteneciente al Cabildo Mayor indígena de Frontino. Señalando además, la existencia de varios servicios ecosistémicos, los cuales las comunidades indígenas mencionadas requieren para su cabal desarrollo personal y lo grupal. Tal y como lo mencionan en los siguientes apartados del acto objeto de recurso:*

"El área de influencia indirecta del Proyecto se localiza sobre territorios étnicos correspondientes a las resguardos indígenas Murri Pantanos y Amparradó Alto Media y Quebrada Chontaduro, que hacen parte del pueblo Embera Katia, perteneciente al Cabildo Mayor indígena de Frontino, con las cuales el solicitante efectuó la respectiva consulta previa entre los años 2012 y 2014, y presenta ante este Ministerio el acta de protocolización correspondiente, en cumplimiento de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012; a su vez la Resolución No. 447 de 1 de noviembre del Ministerio de Interior certifica que no se registra la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras en la zona de influencia directa. "

- c) *Sobre el particular y conforme al contenido de la Resolución, se destaca que los argumentos esgrimidos por el Ministerio no tienen ningún asidero legal en*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

relación con el marco regulatorio aplicable en materia de consulta previa. El MADS no tuvo en cuenta los trámites de consulta previa adelantados por la Compañía con el acompañamiento del Ministerio del Interior, así como tampoco las comunicaciones formales suscritas por parte del Cabildo Mayor Indígena de Frontino y de los representantes de los resguardos indígenas reafirmando su apoyo al proceso de sustracción.

- d) *Es más, las aseveraciones realizadas en Resolución no son precisas a la hora de determinar o señalar los argumentos técnicos por los cuales una sustracción de la Reserva Forestal puede configurar un daño irremediable para las personas, comunidades o integrante de la sociedad. Así, se parte de un escenario hipotético, tanto presente como futuro, sobre una realidad fáctica totalmente distinta, intentando dar un mayor alcance al Proyecto adelantado por la Compañía, lo cual, a toda luz confirma la indebida motivación del acto recurrido que fue ampliamente ilustrada en los párrafos precedentes.*
- e) *Por otra parte, la Autoridad desconoce, completamente el proceso de Consulta Previa realizado por la Compañía con las comunidades y con el acompañamiento del Ministerio del Interior. Dicho proceso, tal y como lo señalan las mismas comunidades indígenas fue desarrollado dentro del marco del Convenio 169 de la OIT y la normatividad Colombiana al respecto. El proceso se llevó a cabo de forma seria, organizada y transparente en las comunidades, las cuales participaron activamente para proteger sus intereses y velar porque las actividades de exploración se ejecuten, respetando sus espacios de hábitat tanto cultural como de sostenimiento económico y social.*
- f) *Por lo anterior, nos parece fundamental hacer énfasis en los siguientes aspectos que no fueron tenidos en cuenta por la Autoridad a la hora de analizar la solicitud de sustracción del área presentada por MC.*
- El Convenio 169 de 1989, fue el instrumento por medio del cual se previó por primera vez de la consulta previa y el cual tiene por objeto, la protección especial la autonomía de los pueblos indígenas y tribales, el respeto por la diferencia cultural, la defensa de los territorios y la participación de los mismos. En ese sentido, la consulta previa nunca ha sido un proceso aislado sino por el contrario, permea todos los aspectos que puedan generar un impacto sobre las prioridades económicas, sociales y culturales y a participar en todas las decisiones que les conciernen a dichas comunidades objeto de especial protección.*

Dicho argumento, ha sido sostenido jurisprudencialmente en diversas decisiones de la Corte Constitucional tales como el fallo de unificación SU- 039 de 1997, el cual precisó lo siguiente:

"(..) que la calificación de derecho fundamental de la consulta previa, surge como el principio de participación de grupos particularmente vulnerables, la diversidad cultural y los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos"

- Ahora bien, el artículo 40 de la Constitución Política, establece el derecho de participación de todos los ciudadanos en aquellos asuntos que los afecten, y lo cual tiene mayor injerencia para el caso de los pueblos*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

indígenas. Asimismo, el artículo 330 de la carta magna, prevé que el estado tiene la obligación de garantizar que las comunidades indígenas puedan participar activamente en la toma de decisiones que atañe a la explotación de los recursos naturales dentro de sus territorios. Lo cual se traduce en una comunicación transparente y clara en lo que respecta a los posibles impactos por dicha actividad económica.

- Asimismo, el artículo 15 del Convenio 169 de 1989 hace referencia las obligaciones relacionadas a consultar con los pueblos posiblemente afectados, con el fin de determinar si sus intereses serían perjudicados ante el emprendimiento de Proyectos de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, el derecho de recibir los beneficios por dicha explotación e indemnizaciones equitativas por los posibles daños ocasionados.*
 - En ese sentido, tal y como lo sostiene la Corte en la Sentencia SU 217 de 2017: la consulta previa se enmarca en el mecanismo de participación, la consulta previa, la cooperación, el consentimiento de la comunidad, la participación en los beneficios y la indemnización en determinados eventos. Todos estos derechos y garantías constituyen un continuum de protección de los pueblos indígenas y tribales, pues cumplen la función de (i) proteger y respetar la autodeterminación de los pueblos; (ii) asegurar que su punto de vista sea escuchado por las autoridades del orden nacional; y (iii) propiciar la defensa de sus demás derechos.*
- g) En este sentido, conforme a toda la información aportada por la Compañía en el marco de la solicitud de sustracción temporal, y las demás pruebas, informes y comunicaciones soportadas por la misma, asociadas entre otras al proceso de consulta previa, se puede verificar que dicha consulta fue un proceso serio y con todas las reglas que la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la Ley y la Jurisprudencia han establecido.*
- h) De igual relevancia para el presente recurso, es la forma como fue desarrollado el proceso de consulta previa conforme a los lineamientos de las directrices presidenciales relacionadas al trámite en sí, y el cual sirve de guía para las empresas y sociedades a quienes les aplica el cumplimiento de la consulta previa para adelantar sus proyectos, obras o actividades.*
- i) En cumplimiento de las etapas de la consulta previa conforme a las directrices presidenciales No. 01 de 2010 y No. 10 de 2013: A través de las directivas presidenciales No. 01 del 23 de marzo de 2010 y la No. 10 del 07 de noviembre de 2013 el Ministerio de Interior por intermedio de la Dirección de Consulta Previa como principal responsable del proceso de consulta con las comunidades étnicas dentro del territorio nacional, estipuló las directrices que permitirían garantizar el derecho fundamental a la consulta previa y las cuales deberían ser de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional.*
- j) Como se mencionó en líneas anteriores, la protección del derecho fundamental de la consulta previa solo sería respetado siguiendo los lineamientos del Convenio 169 de la OIT, y eso fue precisamente lo que recogió en primera*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

medida la directiva presidencial No. 01 de 2010 y la cual puntualmente procedemos a señalar:

"1. MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 21 DE 1991.

La responsabilidad para llevar a cabo procesos de Consulta Previa es compartida entre los representantes de los Proyecto y el Ministerio de Interior y de Justicia. El Ministerio es responsable de la forma en que se desarrolla el proceso en cada caso particular y los representantes de cada uno de los Proyectos son responsables de participar activamente durante el proceso de consulta previa y proporcionar los recursos necesarios para cada proceso en particular. (subrayado fuera el texto) "

k) Ahora bien,

"2. ACCIONES QUE REQUIEREN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.

La consulta procede antes de la ejecución o puesta en marcha de cualquier Proyecto que pueda afectar a los Grupos Étnicos Nacionales, o los derechos de los que son titulares de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o los instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación. En este sentido se relacionan las siguientes acciones que deben consultar se con los mencionados Grupos:

b) Programas de prospección o explotación de los recursos naturales en sus territorios. (subrayado fuera el texto) "

l) Asimismo,

"4. MECANISMOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA.

Los siguientes mecanismos deben ser utilizados en los procesos de Consulta:

El proceso de Consulta Previa siempre deberá cumplir las siguientes fases: a) Preconsulta, 2 b) Apertura del proceso, e) Talleres de identificación de impactos y definición de medidas de manejo, d) Pre-Acuerdos, e) Reunión De Protocolización, O Sistematización y seguimiento al cumplimiento de acuerdos, g) Cierre del proceso de Consulta Previa. Estas (ases se entenderán como un protocolo sugerido por el Grupo de Consulta Previa, y su aplicación estará supeditada a los acuerdos establecidos por la comunidad en consulta y el interesado. (subrayado fuera del texto) "

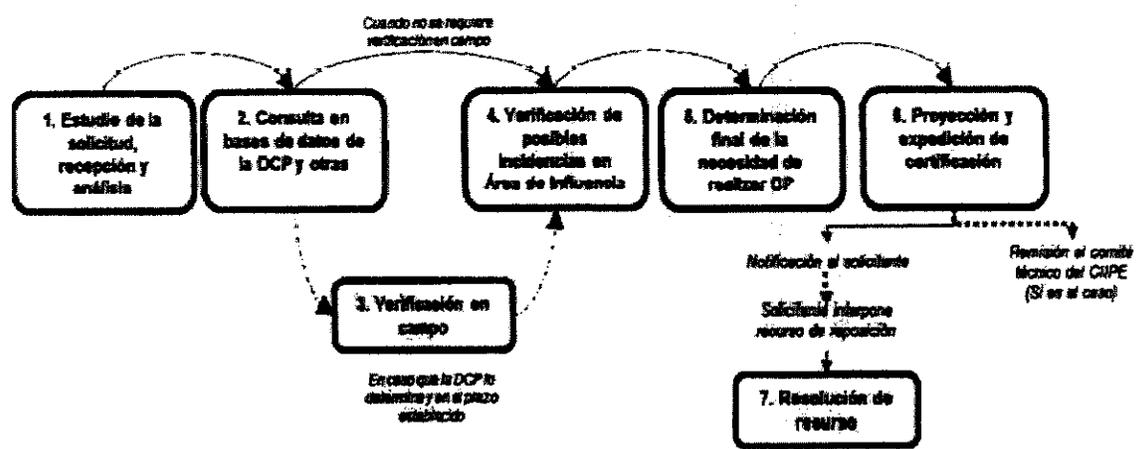
m) Por otra parte, la Directiva Presidencial No. 10 de 2013, estipuló una guía para la realización de la consulta previa, la cual tiene como finalidad servir de herramienta para coordinación interinstitucional, en este tipo de procesos que se lleven a cabo para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades. dichos pasos son graficados y señalados a continuación:

0785

07 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

PASOS ESPECÍFICOS ETAPA DE CERTIFICACIÓN



- n) En el caso particular del proceso de Consulta Previa llevado a cabo para el Proyecto de Exploración, fue desarrollado cumpliendo toda la normatividad y jurisprudencia aplicable. Las 29 comunidades indígenas tuvieron acceso a la información, participaron activamente a lo largo del proceso y la comunicación entre la Compañía y las comunidades fue transparente, veraz, oportuna y clara. La Compañía junto con los representantes de las comunidades tradujo cartillas al idioma nativo Embera explicando el proceso de consulta previa y los derechos. Adicionalmente, para una mayor transparencia, la Compañía coordinó la participación del Gobernador Mayor del Cabildo de Frontino en el diplomado sobre Consulta Previa que hace la Universidad Sergio Arboleda anualmente. Todas las preocupaciones de las comunidades sobre el Proyecto de Exploración expresadas fueron atendidas con los documentos, explicaciones y visitas necesarias para garantizar el acceso a la información de las comunidades. Esto por supuesto acompañados del Ministerio del Interior.
- o) EL MADS al mencionar en algunos acápite de la parte considerativa de la Resolución, la existencia de otros grupos o integrantes de la sociedad en general que se pueden verse afectados con la sustracción de un área de la reserva forestal, está afirmando sin justificación alguna, que el proceso de consulta previa no fue eficaz, no incluyó a todas las comunidades y por tanto tampoco es vinculante. No entendemos las razones jurídicas de la Autoridad para invalidar el proceso de Consulta Previa y tampoco entendemos qué pasos se omitieron, pretermitieron o no se cumplieron por parte de la Compañía a la hora de adelantar el proceso de la Consulta Previa. El cual, valga la pena reiterar fue concluido de forma exitosa con las 29 comunidades parte del Cabildo Mayor de Frontino por medio de la protocolización de los acuerdos de Consulta Previa el día 5 de febrero de 2014.
- p) Sobre el particular se resalta que, tal y como consta en el acta de Protocolización de Acuerdos de la consulta previa que reposa en el expediente No. SRF 414 de la Solicitud, tal consulta no se realizó únicamente con las comunidades certificadas por el Ministerio del Interior, sino que se efectuó respecto de todas las comunidades existentes en jurisdicción del Cabildo Mayor Indígena de Frontino.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

q) *Reiteramos que, el proceso de consulta previa fue adelantando cumpliendo no solo la normatividad sobre la materia sino todas y cada una de las obligaciones impuestas a la Compañía, dispuestas por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. El mismo valga la pena resaltar, no ha sido cuestionado por ninguno de los partícipes en el mismo. Sin embargo, para el MADS, las pruebas del desarrollo del proceso de consulta previa, la protocolización de los acuerdos, los múltiples escritos de coadyuvancia de los representantes de las comunidades y las visitas realizadas por dicha Autoridad a la zona, no han sido suficientes para no cuestionar las seriedad del proceso, sino que sin ningún fundamento ni factico ni jurídico se señala en el acto administrativo objeto del presente recurso que puedan existir otras comunidades a parte de las ya debidamente identificadas para el presente Proyecto y, por ende, para el proceso de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Pacífico. Por demás, no le corresponde al MADS hacer valoraciones sobre el trámite de consulta previa de marras, pues carece de competencia legal y reglamentaria para ello, su actividad debe estar encaminada a evaluar técnicamente la solicitud de sustracción que es objeto de análisis, y en relación con la consulta previa debe limitarse a verificar que se haya llevado a cabo.*

r) *La Corte Constitucional en Sentencia Unificadora SU217 de 2017 de fecha 18 de abril de 2017, reiterando fallo de Tutela 129 de 2011, recoge las principales subreglas que orienta la interpretación de la Consulta Previa:*

"132. Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afro descendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT Finalmente, (iv) la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afro descendientes .

133. Reglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta : (vii) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida, (viii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (pre consulta o consulta de la consulta), (ix) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad interesada; y, (x) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, (xi) cuando resulte pertinente en

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social. ⁴²"

- s) Alrededor de las anteriores consideraciones, se puede plantear si el proceso de consulta previa de la Compañía cumplió o no con los presupuestos legales y jurisprudenciales necesarios para adelantar un proceso de consulta previa y si el mismo se hizo de forma completa, previa, libre e informada, dado que una vez analizados los mismos se puede determinar que en lo concerniente a los argumentos incluidos en la Resolución, relacionados a la existencia de posibles comunidades o grupos de la sociedad posiblemente afectados, estos no tiene un verdadero respaldo legal ni fáctico.
- t) Como lo mencionamos arriba, la consulta previa tiene como objetivo **el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afro descendientes sobre medidas que las afecten**. En nuestro caso particular, las comunidades indígenas de Amparradó Alto del Resguardo Indígena Amparradó Alto Medio y Quebrada Chontaduro, Antadocito, Lano y El Tigre del Resguardo Indígena Murrí Pantanos, que abarca la población que habitan en los alrededores del área de Proyecto, y las otras 22 comunidades que componen el cabildo mayor de Frontino, fueron informadas sobre el Proyecto de Exploración Pantanos Pegadorcito durante el proceso de consulta previa. Tal y como lo informamos anteriormente, durante los dos años del proceso de consulta previa se hicieron múltiples reuniones, visitas con las comunidades y sus líderes a las áreas señaladas como parte del Proyecto para socializar el mismo, así mismo se trabajó, con el acompañamiento del Ministerio del Interior, en la identificación de los posibles impactos y las medidas de manejo necesarias, siempre con el interés principal de proteger los derechos de las comunidades a decidir sobre su territorio de forma informada. Los mismos representantes de las comunidades han presentado escritos (27 de septiembre de 2016, 1 de noviembre del mismo año y 1 de diciembre de 2017) a dicha Autoridad apoyando el desarrollo del proyecto.
- u) A través de comunicados de noviembre de fecha 27 de septiembre de 2016 y 1 de noviembre de la misma anualidad, el Gobernador Mayor del Cabildo Mayor Indígena de Frontino y de los Gobernadores Locales de las comunidades indígenas Lano y Amparradó Alto, manifestaron su apoyo frente al desarrollo del Proyecto. Expresando que la compañía ha procedido desde el inicio del proceso de exploración a informar sobre los impactos potenciales de las actividades proyectadas, la forma de prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y/o compensarlos, mostrando una conducta totalmente transparente y honesta con las comunidades cercanas al Proyecto.
- v) Así mismo, mediante comunicado de fecha 1 de diciembre de 2017 el Gobernador Mayor del Cabildo indígena de Frontino y los Gobernadores Locales de la Comunidad Amparradó Alto y de la Comunidad El Lano, manifestaron su oposición a la decisión tomada por el MADS en la Resolución, en el sentido indicar:

⁴² Esta síntesis se basa en las sentencias T-693 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), fallos recientes en los que se reiteraron y sistematizaron las reglas concretas para el desarrollo de la consulta.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

- i. En primera medida, el proceso de consulta previa adelantado por la Empresa se cumplió a cabalidad conforme con los presupuestos establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se transcribe a continuación:

"Las comunidades indígenas del Cabildo Mayor de Frontino participamos durante dos años (2012-2014) en un proceso de Consulta Previa para el proyecto de Exploración Pantanos Pegadorcito, el cual se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido por el Ministerio del Interior, el Convenio 169 y la ley. En este proceso, nos reunimos todas las comunidades mes a mes, así como con las autoridades indígenas locales y regionales para analizar y reflexionar sobre los alcances del proyecto presentado por la empresa y las actividades que se quieren realizar en nuestro territorio, también evaluamos los impactos que este proyecto podría traer, y las medidas que se debían tomar para proteger a nuestras comunidades. " (Subrayado fuera del texto)

- ii. En segundo lugar, la inexistencia de comunidades asentadas en la zona de influencia del proyecto:

"Queremos enfatizar que no hay asentamientos de comunidades en el área del proyecto. En el proceso de consulta previa se hicieron recorridos y visitas a las áreas donde se realizarán las actividades de exploración y comprobamos que en esos lugares no hay tambos de comunidades. Fuera del área, se encuentran las comunidades de El Lana, a dos horas de esta comunidad se encuentra la comunidad de Amparradó Alto, también más retirado esta la comunidad de El Tigre y más allá de esta la comunidad de Antadocito, las 4 comunidades se encuentran dispersas en el territorio y son las más alejadas en relación con las demás que pertenecen al Cabildo, pero ninguna de ellas está dentro del área donde la empresa va a desarrollar actividades. " (Subrayado fuera del texto)

- iii. Así mismo, la no intervención de manera directa ni indirecta de la zona de dominio del Cerro Sagrado Chageradó;

"Las comunidades indígenas del Cabildo de Frontino manifestamos que el Cerro Sagrado Chageradó NO se encuentra en el área del proyecto y así quedó plasmado en La Consulta Previa. Durante el proceso de consulta, así lo confirmamos por medio de una visita que hicimos varios miembros de las comunidades, autoridades indígenas el jaibaná y algunos representantes de la empresa. Esta visita la hicimos porque en la identificación de posibles impactos, exigimos como condición que antes de ingresar a nuestro territorio se identificaron los sitios sagrados que pudieran verse afectado 'y por supuesto era muy importante para las comunidades confirmar que el proyecto no queda en el Cerro Sagrado Chageradó por lo que este no se iba a ser afectado. " (Subrayado fuera del texto)

- iv. Por otro lado, autorización expresa para utilizar los caminos construidos por la Comunidad en general y los cuales en su mayoría no son utilizados ni objeto de tránsito por la comunidades indígenas.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

"En el mismo proceso de consulta previa acordamos con la empresa que podrán usar los caminos que se encuentran cercanos o dentro del área del proyecto y que han sido hechos por las comunidades. Estos caminos son caminos que casi no los usan los indígenas de las comunidades cercanas. Nosotros como Gobernador Mayor y como gobernadores locales hicimos recorridos de la zona sobre todas las rutas que la empresa utilizaría y verificamos que el uso de estos caminos no afectará ni interferirá con nuestras actividades pues estos caminos son alejados de las tambos y no son de uso constante." (Subrayado jUera del texto)

- v. Así mismo, la posible coexistencia entre el proyecto de exploración minero y las actividades diarias de las comunidades vinculadas a la zona de influencia y finalmente,

"(...) Nosotros creemos que el proyecto y nuestra comunidad pueden coexistir sin que haya una afectación negativa sobre nuestras comunidades y por eso decidimos protocolizar los acuerdos en febrero del 2014; jamás lo hubiéramos hecho si hubiéramos pensado que estábamos **comprometiendo** la integridad de nuestras comunidades. Así que le solicitamos a ustedes como autoridad, respetar el derecho fundamental a la Consulta Previa de 29 comunidades indígenas, en los términos del Convenio 169 de la OIT, la ley y las sentencias de la Corte Constitucional ya que tanto el proceso de consulta previa como la protocolización de los acuerdos con la empresa se llevó a cabo de forma libre, voluntaria e informada (...)"

- vi. Finalmente, la enumeración de varios de los compromisos adquiridos por la Empresa con las comunidades y que a futuro permiten sustentar y llevar a buen puerto el presente proyecto minero.
- w) Seguidamente tenemos que, **el principio de buena fe (el cual debe guiar La actuación de Las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por Lo tanto para La eficacia de La consulta.** Al respecto, la Compañía ha actuado de buena fe al llevar a cabo el proceso de consulta previa y lo ha hecho al adelantar el proceso siguiendo la normatividad aplicable en especial las directrices presidenciales sobre consulta previa y cumpliendo, todas las etapas indicadas con acompañamiento del Ministerio del Interior. No existe en ningún aparte de la Resolución una manifestación expresa y contundente por parte de la comunidad general o de alguno de los representantes de las comunidades indígenas, oponiéndose a la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico. Sin embargo, el Ministerio infiere dicha oposición bajo argumentos generales que no tienen soportes legales ni fácticos.
- x) En tercer lugar, **por medio de Las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de Los pueblos interesados. Que La participación sea activa significa que no equivale a La simple notificación a Los pueblos interesados o a La celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en La decisión que adopten Las autoridades concernidas.** El proceso de consulta previa llevado a cabo a lo largo de dos años fue adelantado de forma transparente y siempre buscando la participación activa de las comunidades involucradas, por eso mismo, como lo mencionamos antes, era fundamental hacer partícipes a los miembros de las comunidades que no hablaban español

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

para ellos también participaran en el proceso, identificando los posibles impactos, determinando las medidas de manejo y cuestionando cualquier tema que ellos consideraran podría afectar su entorno. Así que, más que avisar en radio y mostrar un par de cartillas, se llevó a cabo un proceso serio de información y socialización tal y como se puede comprobar en los comunicados enviados a dicha Autoridad por los representantes de las comunidades de la zona.

- y) **La consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de Las comunidades destinatarias del Convenio 169 de La O/T, Lo que supone que Las comunidades, en términos jurídicos, no tienen un derecho de absoluta censura.** *Sobre la presente subregla, el interés de la Compañía siempre ha sido que el Proyecto sea aceptado y aprobado por las comunidades indígenas de la zona y en esa medida durante los dos años de duración del proceso, este se llevó a cabo por medio de una amplia socialización del Proyecto que le permitiera a las comunidades no solo participar en el proceso sino tener un diálogo abierto y constante con la Compañía sobre todas las inquietudes, cuestionamientos y reparos que pudieran tener, los mismos siempre fueron discutidos entre las comunidades y la Compañía. Es importante reiterar que las Comunidades reconocen abiertamente el proceso de dialogo adelantado por la Compañía, no como una simple charla, sino como un proceso de comunicación, negociación y libre debate de posiciones y por ende, de soluciones mutuas en aras de llevar a feliz término el Proyecto.*
- z) **Finalmente, la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.** *Sobre el presente punto, no hay mucho que se pueda decir diferente a de lo indicado en numerales anteriores, el proceso de consulta previa, por supuesto, se llevó a cabo teniendo en cuenta las características particulares de la zona y de las comunidades indígenas de la misma.*

Motivos de utilidad pública e interés social - desconocimiento de lineamientos del principio de desarrollo sostenible

- a) *En adición a las consideraciones expuestas, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 13 del Código de Minas "En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases (...)"*
- b) *En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública e interés social del desarrollo de proyectos mineros, se concluye que la aplicación de consideraciones técnicas relativas a la presunta afectación de objetivos de conservación/principios de precaución y prevención ambiental debe ser aún más exigente, dados los beneficios asociados al desarrollo de este tipo de Proyectos, de los cuales ciertamente se derivan beneficios para la comunidad. Particularmente, el desarrollo del Proyecto beneficia a la comunidad del área de influencia del mismo, lo que para el caso en concreto se evidencia en apoyo a iniciativas comunitarias, como proyectos productivos agropecuarios, construcción y adecuación de escuelas, arreglo de tambos, apoyos educativos, madres comunitarias indígenas, entre otros.*

0785

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

- c) Sin duda alguna, el MADS con la adopción de la decisión contenida en la Resolución objeto de recurso desconoce a todas luces el carácter de utilidad pública e interés social del Proyecto, así como la importancia asociada a este tipo de Proyectos, no sólo a nivel local, sino regional y nacional. Ahora bien, más allá de desconocerse la calidad de utilidad pública e interés social, el MADS pasa por alto la calificación PIN del Proyecto.
- d) Sobre el particular, se anota que por medio de la Resolución VSC No. 592 de 2013, la Agencia Nacional de Minería, designa algunos proyectos mineros como de Interés Nacional, entendiéndose por tales aquellos que cumplen, entre otros, con criterios específicos relativos a los niveles de producción, capacidad tecnológica, producción prioritaria para mercados internacionales, generación de recursos económicos para el Estado y las regiones.
- e) De conformidad con los lineamientos identificados en la Resolución VSNo.592 de 2013, el Contrato de Concesión IH3- 10001X fue declarado como PIN minero, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Declarar como proyectos de interés nacional los siguientes títulos mineros, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo:

Nº	Contrato	Empresa titular	Mineral
1	061-1976, Asociación	Carbones del Cerrejón LLC	Carbon (Guajira)
2	089-2000, CEMAT	Carrejon Zona Norte S.A.	Carbon (Guajira)
3	RPP-11	Comunidad de el Corrajon	Carbon (Guajira)
4	067-2001	Consortio Cerrejón LLC - Cerrejón Zona Norte S.A.	Carbon (Guajira)
5	081-97	Consortio Cerrejón LLC - Cerrejón Zona Norte S.A.	Carbon (Guajira)
6	146-97	Carbones del Cerrejón Limited	Carbon (Guajira)
7	GDI-081	CCX Colombia	Carbon (Guajira)
8	078-98	Drummond Ltd	Carbon (Cesar)
9	283-95	Drummond Ltd	Carbon (Cesar)
10	284-95	Drummond Ltd	Carbon (Cesar)
11	144-97	Consortio Drummond Ltd - Drummond Coal Mining	Carbon (Cesar)
12	056-90	Drummond Ltd	Carbon (Cesar)
13	109-90	Consortio minero Unido S.A	Carbon (Cesar)
14	132-97	Carbones El Tesoro S.A.	Carbon (Cesar)
15	285-95	Carbones de la Jagua S.A	Carbon (Cesar)
16	DKP-143	Carbones de la Jagua S.A	Carbon (Cesar)
17	MKT-08031	Carbones de la Jagua S.A	Carbon (Cesar)
18	031-92	Norcarbon SAS	Carbon (Cesar)
19	044-99	C.I. Prodeco S.A	Carbon (Cesar)
20	147-97	C.I. Colombian Natural Resources I SAS	Carbon (Cesar)
21	5160	C.I. Colombian Natural Resources I SAS	Carbon (Cesar)
22	GAK-152	C.I. Colombian Natural Resources III Suc. Colombia	Carbon (Cesar)
23	JDF-16002X	Gesica S.A. esp	Carbon (Cordoba)
24	070-99	Minas Paz del Rio S.A.	Carbon (Boyaca)
25	051-95M (GHEN-04)	Cerro Matoso S.A.	Niquel (Cordoba)
26	006-95M	Minas Paz del Rio S.A.	Mineral de hierro (Boyaca)
27	IH3-10001X	Exploraciones Pantanos de Colombia S.A.	Sulfuros polimetálicos (Porfidos ricos en Cu y Mo) (Araucaza)

- f) En concordancia con lo anterior, el MADS quebranta abiertamente el principio de desarrollo sostenible. De conformidad con el concepto de desarrollo sostenible mayoritariamente aprobado por el régimen ambiental internacional "El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. "De la definición de la referencia se desprende la existencia de dos factores determinantes, conforme a los cuales se estructura la noción de desarrollo sostenible, a saber: (i) La satisfacción de necesidades de la generación presente; y (ii) La protección de la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades
- g) Visto lo anterior, acciones estatales que de manera directa quebranten la satisfacción de necesidades presentes, so pretexto de una absoluta

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

preservación ambiental y sin contar siquiera con sustento técnico adecuado, lleva implícito un desconocimiento de la estructura más básica del desarrollo sostenible. Tal y como en las consideraciones subsiguientes se expone, la limitación de actividades económicas y la correspondiente intervención de recursos naturales no puede fundamentarse sin más en un criterio abstracto de protección ambiental, so pena de quebrantarse la esencia básica del principio de desarrollo sostenible.

- h) Así las cosas, y para el caso concreto de la limitación de actividades de exploración minera por la decisión negativa ante la solicitud de sustracción temporal, a fin de asegurarse una efectiva y adecuada aplicación del principio de desarrollo sostenible, resulta preciso tener en cuenta los siguientes elementos: (i) el impacto real de actividades mineras en áreas concretas del ecosistema; (ii) la viabilidad de controlar dichas actividades mineras y evitar la afectación de ecosistemas, por vía de instrumentos administrativos existentes de conformidad con la normatividad ambiental, y a la luz de los cuales se mitigue el impacto que una limitación de esta índole implica sobre el desarrollo de actividades económicas ; (iii) la verificación de mecanismos de concertación con sujetos interesados en el área, a fin de protegerse los derechos y expectativas concretas de desarrollo de actividades, derivadas del progreso de mecanismos de explotación y sustento vital. Con fundamento en un análisis adecuado de los anteriores elementos, y la correspondiente adopción de medidas para proteger, no sólo el patrimonio natural de las generaciones futuras, sino el sustento vital de las presentes será posible finalmente hablar de una adecuada implementación del desarrollo sostenible.*
- i) Así las cosas, no puede desconocerse que el desarrollo sostenible es ante todo un balance entre las necesidades de hoy y las del mañana, de manera que una formulación del mismo como una prescripción absoluta del desarrollo de actividades en circunstancias, contextos y áreas que técnicamente no se verán vulneradas implica desconocer las necesidades del progreso social mínimo so pretexto de una absoluta inmutabilidad ambiental.*
- j) Así, sin perjuicio de una innegable obligación con generaciones futuras, no es posible desde ninguna perspectiva hablar de desarrollo sostenible, cuando se interponen en dicho debate necesidades absolutas de conservación que vulneran la proporcionalidad y la necesidad al afectar las aspiraciones de desarrollo actual, sin que exista una razón técnica adecuada para hablar de un impacto real sobre los recursos naturales y su efecto en los servicios ecosistémicos. Sobre este punto y para finalizar, es preciso traer a colación que en entendimiento del propio Premio Nobel de Economía Roberto Solow y experto en la teoría del crecimiento económico, las restricciones ilegítimas al desarrollo presente no solo implican una afectación a las generaciones presentes, sino también una carga a las generaciones futuras, las cuales deberán hacer frente a una realidad en la cual no se alcanzan las aspiraciones mínimas de desarrollo.*
- k) Finalmente, se resalta que el MADS en la Resolución prevé que "En consecuencia, se evidencia la conveniencia de mantener estas áreas bajo la figura de protección que ofrece la reserva forestal, ya que desde todos los puntos de vista, una eventual sustracción para actividades diferentes al uso forestal y de conservación, podría comprometer los servicios ecosistémicos que esta presta, alterar el orden del territorio, de las costumbres, tradiciones y la relación*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

comunidad-ecosistema; adicionalmente el uso actual, las coberturas, la biodiversidad, el estado de conservación del área, su conectividad y relación a escala regional y del paisaje con otras áreas conservadas y protegidas como el PNN las Orquídeas, y la Reserva Forestal Protectora Musinga-Carauta, exigen que se mantenga la reserva Forestal de manera integral en el área de interés de la solicitud de sustracción de que se ocupa este concepto. " Sobre el particular, y siendo ésta la conclusión de la parte motiva de la Resolución, es preciso anotar que ésta desconoce la naturaleza esencialmente sustraible de las reservas forestales de Ley 2 de 1959. Asimismo, tal y como ha sido expuesto de manera reiterada en el presente recurso de reposición, la Autoridad desconoció el soporte técnico allegado, y conforme al cual debió concluirse que no sólo la calidad de utilidad pública e interés social de la actividad, sino la ausencia de impactos graves e irreversibles, hacían jurídicamente viable la figura jurídica de "sustracción ", entendida ésta como la forma de hacer compatible el desarrollo de actividades de utilidad pública con restricciones ambientales preexistentes. Así las cosas, se destaca que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.3 .9. del Decreto 1076 de 2015, la existencia de motivos de utilidad pública e interés social, justifican la sustracción de áreas de interés, siempre que se cumplan los requisitos respectivos y se allegue el sustento suficiente conforme al cual concluir la ausencia de impactos irreversibles (cosa que efectivamente quedó demostrada en este caso)."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Respecto a lo sustentado por el recurrente, esta Dirección se permite hacer las siguientes consideraciones:

- El Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 reitera que la decisión adoptada por la resolución recurrida se fundamenta en la información aportada por el usuario y por el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann (Respuesta a la solicitud de información hecha mediante el radicado MADS E2-2017-018141 del 07 de julio de 2017).
- Si bien el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus fases y ramas, tal declaratoria no puede ser entendida como una imposición en virtud de la cual este Ministerio debe efectuar cada sustracción que le sea solicitada en el marco de la Resolución 1526 de 2012, sin observar los elementos técnicos correspondientes y la importancia que el área pueda representar para la reserva forestal. Al respecto el Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019 señala *"No obstante, el solo hecho de ser una actividad de utilidad pública no genera por sí sola la viabilidad para sustracción del área de Reserva, en este sentido el procedimiento de sustracción de reserva forestal no es un simple trámite notarial; sino es un procedimiento de ordenamiento en el cual se evalúan las condiciones naturales, físicas y socioculturales de la zona solicitada en sustracción y su entorno y así se determina la viabilidad o no de permitir el cambio del uso del suelo de un área de Reserva Forestal."*
- No puede desconocerse que, así como la industria de la minería es considerada una actividad de utilidad pública e interés social, la preservación y el manejo de ambiente también fue declarada como de utilidad pública e interés social por el

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974. Esta situación adquiere mayor relevancia si se considera que el área de influencia del proyecto se superpone con la cuenca del Río Atrato, reconocida por la Corte Constitucional como una entidad sujeta a derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado (Sentencia T 622 de 2012).

- Considerando que el recurrente alega vicios de motivación del acto administrativo, a continuación se hace referencia a la información recaudada con ocasión del Auto 320 de 2018, en virtud de la cual esta Dirección pudo reafirmar la importancia del área solicitada en sustracción, respecto de la función protectora de la reserva forestal:

Concepto Técnico 034 del 06 de junio de 2019

"CONSIDERACIONES REFERIDAS AL AUTO NO. 320 DE 2018 "POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 79 DE LA LEY 1437 DE 2011"

Aspectos ecológicos.

*Basados en la información suministrada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann" y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá mediante las respuestas emitidas con ocasión del Auto No 318 de julio 23 de 2018 del MADS, se puede inferir que el área de influencia en la que se realizó la solicitud de sustracción por parte de la compañía Minera Cobre de Colombia S.A.S., corresponde a un área con bosques subandinos que cumplen un rol clave en la provisión de bienes y servicios ecosistémicos, así como jugar un papel muy importante en la dinámica de la biota sirviendo como corredor para el flujo genético y conectividad ecológica, se resalta la presencia de especies sombrillas tales como *Pristimastis aurantiguttatus* y *Pristimantis sanguineus* y la potencialidad de especies como el Mono nocturno (*Aotus zonalis*), Tigrillo (*Leopardus pardalis*, *Leopardus wiedii*), Jaguar (*Panthera onca*) y Oso andino (*Tremactos ornatus*), así como diferentes especies que generan importancia sociocultural para los habitantes de la zona, de igual forma es importante mencionar que el área se encuentra en cercanías de los PNN Las Orquideas y Paramillo, lo que hace de esta zona importante para el mantenimiento de las cadenas tróficas que garantizan la permanencia de la matriz boscosa, generando concordancia con lo expuesto en las consideraciones emitidas por parte de este Ministerio dentro de la resolución No. 2391 de noviembre de 2017.*

Aspectos físicos.

Teniendo en cuenta cada una de las apreciaciones emitidas por las entidades consultadas en el auto de pruebas, es de gran relevancia tener en cuenta que todas concuerdan en afirmar que no existen estudios detallados para el área de influencia que permitan determinar de manera más puntual las características físicas y en especial hidrogeológicas que se puedan desarrollar en el área. Además, es importante reiterar que, dentro del análisis realizado para una solicitud de sustracción, se evalúa el funcionamiento ecosistémicos de la Reserva Forestal y los servicios que presta al hábitat que en ella se desarrolla

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

como un sistema integral, mas no se tienen en cuenta los posibles impactos que pueda generar cualquier actividad y las posibles medidas de manejo que se puedan plantear, puesto que esto lo determina la autoridad ambiental competente, en el otorgamiento de una licencia ambiental.

Teniendo claridad de lo mencionado anteriormente, es evidente que el área de influencia cuenta con volúmenes importantes de agua superficial aportadas por las altas precipitaciones a las que se encuentra sometida la zona, lo que permite que sus índices hídricos sean muy bajos a nulos y presente excesos de agua durante todo el año, información corroborada por el IDEAM y la DGIRH. Esto muestra la importancia que presta la Reserva en los servicios ecosistémicos como el abastecimiento y la regulación hídrica, y es evidencia que la zona presenta gran importancia dentro de equilibrio del ecosistema.

En lo relacionado con el componente hidrogeológico, existe la posibilidad de encontrar una zona altamente fracturada influenciada por la falla de Murindó, que puede representar condiciones favorables para la regulación del recurso hídrico subterráneo, en lo relacionado a unidades acuíferas de porosidad secundaria y zonas de recarga, esto ligado a los altos volúmenes de agua precipitada y escorrentía superficial presente en la zona, que la convierte en áreas potenciales de recarga de las zonas bajas que se extienden en dirección norte del área de influencia; por lo que se puede interpretar, que los servicios ecosistémicos que presta la Reserva no se limitan exclusivamente al agua superficial, sino que se pueden extender al recurso hídricos subterráneo. En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la información que relaciona el IDEAM dentro de la respuesta emitida a esta dirección, la cual señala que el sistema de acuífero que se encuentra en jurisdicción del municipio de Frontino y Dabeiba es el SAC 5.1 GOLFO DE URABÁ, lo que indica la posible existencia de agua subterránea en el área, por lo cual no es relevante por parte de la DGIRH se afirme que el área no corresponde con el acuífero del Golfo de Urabá ya que, no podemos desconocer los estudios que existen y en los cuales se apoyan otro tipo de conclusiones como las referentes al recurso hídrico superficial.

Finalmente, y unido a lo descrito anteriormente, la falla de Murindó cuyo trazado se encuentra dentro de la zona de estudio es una falla activa con un gran número de registros sísmicos históricos monitoreados por la Red Sismológica Nacional, lo que permite inferir que la transformación del macizo rocoso es constante al igual que su interacción con el medio, por lo que no se puede desconocer que juega un papel importante ya que continua el proceso de fracturamiento que permite el flujo de agua sub-superficial y subterránea, a pesar de que como lo menciona la DGIRH no se reportan epicentros en la zona de estudio, es importante tener en cuenta que una falla geológica no limita su actividad a un área puntual sino es una fractura que se extiende a lo largo de dos bloques en movimiento, con esta claridad es de relevancia mencionar que, el Servicio Geológico Colombiano reporta más de ocho mil eventos sísmicos" asociados a dicha Falla, lo que permite evidenciar que es una falla activa que sigue afectando todo el macizo rocoso a lo largo de su trayectoria regional."

En mérito de lo expuesto, esta Dirección encuentra improcedente modificar lo resuelto en la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, proferida por la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES. Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900156837-2, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- PUBLICACIÓN. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyctó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS KP
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN DM
Revisó: Juan Manuel Pinzón / Asesor DBBSE MADS JN
Concepto técnico: 034 del 06 de junio de 2019
Expediente: SRF 414
Resolución: Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2391 del 17 de noviembre de 2017, dentro del expediente SRF 414
Proyecto: Exploración de mineral relacionado con el contrato de Concesión No. IH3-10001X
Solicitante: EXPLORACIONES PANTANOS DE COLOMBIA S.A.